



1859



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social Y Administrativa

Carrera de Derecho

Pluralismo jurídico y hábeas corpus. Análisis de la sentencia
constitucional No. 112-14-jh/21

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Licenciado
en Jurisprudencia y Abogado.

AUTOR:
Cristian Ricardo Jiménez Ochoa

DIRECTOR:
Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 08 de septiembre de 2022

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: “**Pluralismo jurídico y hábeas corpus. Análisis de la sentencia constitucional no. 112-14-jh/21**”, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de la autoría del estudiante **Cristian Ricardo Jiménez Ochoa**, con **cédula de identidad Nro. 1900774512**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, Cristian Ricardo Jiménez Ochoa, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1900774512

Fecha: 06 de junio de 2023

Correo electrónico: cristian.r.jimenez@unl.edu.ec

Teléfono: 0996100064

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Cristian Ricardo Jiménez Ochoa**, declaro ser el autor del Trabajo de Titulación denominado: “**Pluralismo jurídico y hábeas corpus. Análisis de la sentencia constitucional no. 112-14-jh/21**”, como requisito para optar al título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Cristian Ricardo Jiménez Ochoa

Cédula: 1900774512

Dirección: Zamora, barrio La Albornia, calle Sucumbíos y Pasaje S/N.

Correo electrónico: cristian.r.jimenez@unl.edu.ec

Teléfono: 0996100064

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Titulación: Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro Mg. Sc.

Dedicatoria

A todo aquel que con su presencia ha motivo mi forma de ser, pasado y presente, aunque las circunstancias sean en ocasiones inexplicables e incomprensibles, agradezco el hecho de poder haberlas vivido, para todas estas personas y para ti también en la lejanía, dedico este trabajo.

Cristian Ricardo Jiménez Ochoa.

Agradecimiento

Sería incontables las palabras necesarias para expresar mi agradecimiento a quienes, con su presencia y apoyo, han motivado la creación de este trabajo. Primeramente, agradecer infinitamente a mis padres, Ricardo y Rocío, quienes siempre me han apoyado a lo largo del tiempo, a mis hermanas Paula y Zoe por su inmenso amor que me han procurado, a mi abuelita María por siempre creer en mí y a mi abuelito Leoncio, quien, a pesar de ya no acompañarnos, siempre lo tendré presente.

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja, a las autoridades, al área administrativa, docentes académicos, quiénes; con su sabiduría y paciencia han contribuido en brindar lo mejor de ellos para enseñarnos, no solo, a ser, mejores profesionales, si no, mejores personas en la sociedad.

De igual forma agradecer al Dr. Cristian Quiroz Mg. Sc., quien con su dirección ha hecho posible el desarrollo este trabajo. A mis grandes amigos por su compañía y apoyo en todos los años de carrera, con quienes hemos sabido compartir una amistad sincera. A mis grandes amigos, Dayro y Luis, por su apoyo en los momentos más oscuros de mi trayecto estudiantil, para ellos mi gran agradecimiento.

A ti también, por haberme motivado en este último tramo, aprecio mucho tu presencia y agradezco todo el tiempo compartido.

Cristian Ricardo Jiménez Ochoa.

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de Tablas	x
Índice de Figuras	x
Índice de Anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4.1 Indígena	6
4.2 Interculturalidad y pluricultural	7
4.3 Pueblos de Reciente Contacto	11
4.4 Pueblos en Aislamiento Voluntario	13
4.5 Nacionalidad Waorani	15
4.6 Cosmovisión Waorani	18
4.6.1 Tierra	18
4.6.2 Familia	19
4.6.3 Muerte	20
4.7 Pluralismo Jurídico	22

4.7.1	Pluralismo Jurídico en el Ecuador	26
4.8	Derecho Consuetudinario	27
4.8.1	Sobre la positivación del derecho consuetudinario	30
4.9	Jurisdicción y Competencia	31
4.10	Hábeas Corpus	33
4.11	Jurisdicción e Interpretación Intercultural	38
4.12	Análisis de la sentencia No. 112-14-JH/21	41
4.12.1	Contexto de la sentencia, el principio de interculturalidad.....	41
4.12.2	La cosmovisión de los pueblos indígenas de reciente contacto	43
4.12.3	La acción de hábeas corpus	46
4.12.4	La coordinación entre autoridades estatales e indígenas	49
4.12.5	Sobre la coordinación y articulación interinstitucional.....	51
4.12.6	Decisiones tomadas en base a los argumentos expuestos.....	52
5.	Metodología	54
5.1	Métodos utilizados.....	54
5.2	Técnicas utilizadas.....	54
6.	Resultados.....	55
6.1	Resultado de las encuestas	55
6.2	Resultado de entrevistas	66
6.3	Estudio de casos.....	74
6.3.1	Caso No. 1:	74
6.3.2	Caso No. 2.....	78
6.3.3	Caso No. 3.....	82
7.	Discusión	85
7.1	Objetivo General	85
7.2	Objetivos específicos	86
7.3	Fundamentación jurídica de lineamientos propositivos.....	89

8.	Conclusiones	90
9.	Recomendaciones	91
9.1	Lineamientos Propositivos	92
10.	Bibliografía	93
11.	Anexos	97

Índice de Tablas

Tabla 1. Aspectos jurisprudenciales determinantes	55
Tabla 2. Consideraciones antropológicas relevantes para entender la visión y forma de vida de los pueblos indígenas	57
Tabla 3. Derecho consuetudinario y derecho positivo	60
Tabla 4. Derechos vulnerados.....	61
Tabla 5. Porcentaje de los encuestados que consideran que la resolución emitida por la Corte Constitucional fue pertinente.....	64

Índice de Figuras

Figura 1. Porcentaje que corresponde a cada aspecto jurisprudencial determinante para la motivación de la sentencia.....	56
Figura 2. Consideraciones antropológicas más relevantes a opinión de los consultados para comprender la visión única de los pueblos indígenas.	58
Figura 3. Porcentaje de la población que consideran que hay una paridad entre estos sistemas jurídicos y de los que consideran que debe haber una subyugación de una sobre la otra.	60
Figura 4. Porcentaje de la población en donde evalúan a su juicio que derecho fue más claro en su vulneración.....	62
Figura 5. Porcentaje de los encuestados que considera que la resolución de la Corte Constitucional fue pertinente.....	64

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta.	97
Anexo 2. Formato de entrevista.....	99
Anexo 3. Certificado de traducción de Abstract.....	101

1. Título

“Pluralismo jurídico y hábeas corpus. Análisis de la sentencia constitucional no. 112-14-jh/21”

2. Resumen

Al lector, el presente trabajo de titulación “PLURALISMO JURÍDICO Y HÁBEAS CORPUS. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 112-14-JH/21” ha tenido como fin el realizar un trabajo valorativo y analítico respecto sobre el pluralismo jurídico y su relación con la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, esto en base a una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que como ya es sabido, es de carácter de jurisprudencia vinculante.

Se realiza un repaso histórico de la interculturalidad y pluriculturalidad en el Ecuador, así como el desarrollo de estos conceptos dentro del marco legislativo y judicial, los pueblos y nacionalidades del Ecuador, su presencia en el territorio nacional y su consecuente visión propia del mundo, en donde, por ser protagonistas dentro de la sentencia de análisis, se lo hace en base al pueblo amazónico Waorani.

Un trabajo analítico y descriptivo sobre la legislación nacional e internacional, plasmado en los acuerdos internacionales, da vida y sentido a las disposiciones pluralistas de los pueblos y nacionalidades del país, así mismo la argumentación jurídica sobre la procedencia y análisis del hábeas corpus para en este caso, salvaguardar los derechos de las privadas de la libertad.

Finalmente, se analiza los principales puntos de discusión que motivaron la sentencia, la naturaleza de los argumentos y el alcance de la sentencia no. 112-14-jh/21, así como de sentencias jurisprudenciales pertinentes y enfocadas en el tema de titulación, además de un estudio de campo, aplicando encuestas y realizando entrevistas a dirigentes y personas conocedoras del derecho consuetudinario, quienes supieron proporcionar información valiosa, la cual ha resultado sin lugar a duda, de vital y trascendental importancia para el trabajo de titulación.

Palabras clave: Interculturalidad y pluriculturalidad, Waorani, pluralismo jurídico, hábeas corpus, interpretación intercultural.

2.1 Abstract

To the reader, the present titling work "LEGAL PLURALISM AND HABEAS CORPUS. ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL SENTENCE No. 112-14-JH/21" has had the purpose of carrying out an evaluative and analytical work regarding legal pluralism and its relationship with the jurisdictional guarantee of habeas corpus, this based on a sentence issued by the Constitutional Court of Ecuador, which, as is well known, is binding jurisprudence.

A historical review of interculturality and multiculturalism in Ecuador is carried out, as well as the development of these concepts within the legislative and judicial framework, the peoples and nationalities of Ecuador, their presence in the national territory and their consequent own vision of the world, in where, because they are protagonists within the analysis sentence, it is done based on the Waorani Amazonian people.

An analytical and descriptive work on national and international legislation, embodied in international agreements, gives life and meaning to the pluralistic provisions of the country's peoples and nationalities, as well as the legal argument on the origin and analysis of habeas corpus for this case, safeguard the rights of deprived of liberty.

Finally, the main points of discussion that motivated the sentence, the nature of the arguments and the scope of sentence no. 112-14-jh/21, as well as pertinent jurisprudential rulings and focused on the subject of titling, in addition to a field study, applying surveys and conducting interviews with leaders and people familiar with customary law, who were able to provide valuable information, the which has undoubtedly been of vital and transcendental importance for the degree work.

Keywords: Interculturality and multiculturalism, Waorani, legal pluralism, habeas corpus, intercultural interpretation.

3. Introducción

El presente trabajo de titulación ha sido realizado con la finalidad de poder demostrar y evidenciar un tema de trascendental importancia para el desarrollo jurídico del país, la actualidad del pluralismo jurídico, su alcance y cuál es su conceptualización en la actualidad, el grado de reconocimiento que históricamente el Estado ecuatoriano ha concedido, provocando que exista un desarrollo jurídico en el marco de derechos y obligaciones para los pueblos y nacionalidades indígenas del país. Además de su relación jurídica con la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, su historia y su procedencia dentro del campo intercultural, todo esto bajo la legislación positiva, tanto nacional e internacional.

Sucedo que en el año 2013 se suscitan enfrentamientos entre pueblos indígenas amazónicos, los Waorani, un pueblo de reciente contacto y los Tagaeri Taromenane, pueblo que se encuentra en aislamiento voluntario, dando como resultado la muerte de cerca de 30 indígenas Tagaeri Taromenane, por lo que se activa el sistema de justicia e inicia un proceso, donde se dicta la orden de prisión preventiva a 7 ciudadanos Waorani implicados en la muerte de estas personas, orden que se dio violando e inobservando los principios fundamentales de garantía de derechos sobre la autodeterminación de los pueblos, además del reconocimiento jurídico del derecho consuetudinario en nuestro país.

Cuando se presenta una acción de hábeas corpus en favor de estos ciudadanos, es negada sin realizarse una observancia a los argumentos interculturales en favor de los ciudadanos Waorani, el operador de justicia, en desconocimiento del pluralismo jurídico no hace una valoración sobre la cosmovisión indígena, provocando un deterioro en la integridad tanto física, como psicológica de estas personas por su estado de detención.

Es necesario dar luz a estos temas para poder entender, que el pluralismo jurídico no es una tendencia contemporánea, sino una extensión del campo jurídico, una forma de comprender que desde épocas de la colonia han existido diferentes formas de derecho, apegado a las costumbres, conocimiento ancestral y la visión indígena. Y que su negación solo responde a una opresión hegemónica del Estado, quien solo ha de pregonar una sola visión eurocéntrica.

Al comprender qué es el pluralismo jurídico, hace necesaria la importancia que los pueblos poseen formas propias de desarrollo, diferentes expresiones culturales no solo son la vestimenta o la alimentación, sino es un espacio mucho más grande de acción, tales como la educación, la salud, la comunidad y demás. Valorar y reconocer la plurinacionalidad en el país,

acarrea que sea obligatorio mantener y desarrollar políticas públicas donde el Estado brinde apoyo necesario para la preservación de estas expresiones.

Para lograr una comprensión del marco teórico, se esquematiza el trabajo iniciando con un recuento histórico de puntos de debate, acudiendo y extrayendo opiniones de diferentes autores doctrinarios, para luego rescatar las disposiciones presentes en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como también de las normas constitucionales, además de la legislación positiva, es decir, leyes conexas que rigen en todo el territorio nacional, esto sin duda alguna, permitirán comprender en profundidad los puntos sustanciales del trabajo.

Como apartado final, se realiza un recuento descriptivo y analítico de los principales aspectos que destaca la sentencia materia de este trabajo, con No. 112-14-JH/21/21, la Corte Constitucional emitió sentencia donde hizo un análisis de los puntos importantes que engloban el marco jurídico de brinda protección a los pueblos y nacionalidades indígenas, el pluralismo jurídico y su relación con la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, de donde se puede adelantar, que se llegó a determinar afectaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, de donde al final, hace un llamado para que el Estado tome partida en la prevención de sucesos venideros que tenga similitud a este..

4. Marco teórico

4.1 Indígena

Como punto de partida, desde la llegada de los españoles a América se generó un escenario de reivindicación cultural y de la autonomía cultural sobre los habitantes de este lado del mundo, es decir los indígenas. Resulta importante definir lo que se comprende por indígena, según Real Academia Española (2022) el término indígena es alusivo a una persona originaria del país del que se trata, sin embargo, esta definición es muy limitada respecto a los objetivos del trabajo de titulación, por ello se recoge opiniones de autores como Díaz y Antúnez (2018) quienes aplican el termino indígena a: “todo aquello que es relativo a una población originaria del territorio que habita, cuyo establecimiento en el mismo precede al de otros pueblos o cuya presencia es lo suficientemente prolongada y estable como para tenerla por oriunda” (pág. 47).

Estos primeros hombres comienzan a forjar identidad propia en base a su contexto material, por ello cuando se da el choque cultural con los colonizadores de Europa, nace el término de pueblos originarios, esto para comenzar a referirse y destacar la permanencia histórica de los grupos indígenas en cierta zona geográfica de manera ancestral y milenaria. En este sentido, pueblos indígenas son aquellos grupos humanos que mantienen costumbres y tradiciones organizativas anteriores al surgimiento del Estado moderno, que se encuentran en un determinado territorio, los cuales, a pesar del paso del tiempo han logrado perdurar su legado cultural a la expansión europea y occidental, la ideología de las naciones y demás injerencias culturales.

Según datos proporcionados por Organización de las Naciones Unidas (2009) los pueblos indígenas representan la mayor parte de la diversidad cultural del mundo, habiendo aproximadamente cerca de 370 millones de personas indígenas que se encuentran ocupando el 20% de la superficie terrestre. Con respecto al Ecuador, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), en el año 2010 cuando se realizó el último censo poblacional, el porcentaje de habitantes que se percibe como indígena fue del 7%, significando una cifra de aproximadamente 1.1 millón de personas (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2010). De este porcentaje de personas, se estima así mismo que el 24% de ellos se encuentran en la región Amazónica, cerca de 250 mil personas, divididas en 11 nacionalidades reconocidas por el país, teniendo en cuenta que la extensión territorial es cerca de 120 mil kilómetros cuadrados.

A pesar de ser un grupo totalmente representativo de la sociedad ecuatoriana, los pueblos indígenas continúan siendo uno de los sectores más afectados por la inequidad social,

la pobreza económica y la exclusión social, esta situación tiene origen en muchas circunstancias, siendo en su mayoría de carácter histórico material, de donde sale, por ejemplo, la del sometimiento colonial sistemático que ha venido perdurando. Esta perspectiva proclama que las independencias americanas de las potencias coloniales que se suscitaron hace ya 200 años, han sabido perdurar de manera orgánica figuras de poder, en aquellas incipientes repúblicas los representantes y encargados de las riendas del país fueron los criollos, quienes por sus acciones preferenciales a las dinámicas económicas provocaron que se originen procesos de resistencia indígena, los cuales han sabido perdurar con el paso del tiempo, luchando al día de hoy por mejores y mayores programas de acción que permitan instaurar políticas públicas en beneficio un verdadero espacio de desarrollo comunitario indígena.

Dentro del proceso de la reivindicación indígena se han ido desarrollando espacios organizativos políticos, como por ejemplo la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador también conocida como CONAIE, que aglomera a los pueblos, nacionalidades, comunidades, centros y asociaciones indígenas de todo el Ecuador, donde tiene como objetivos la búsqueda de ser un frente de lucha por sus tierras y territorios indígenas; por una educación bilingüe que fomente la interculturalidad; luchar contra la opresión de las autoridades civiles y las eclesiales; y en definitiva, condensar su trabajo en búsqueda de lograr la igualdad y justicia en los pueblos y nacionalidades indígenas (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, s.f.).

4.2 Interculturalidad y pluricultural

Expuesta la presencia histórica del indígena dentro del plano nacional, en la década del año 2000 en los países latinoamericanos de Ecuador y Bolivia se comenzaron a dar transformaciones constitucionales muy profundas, con el curso de los movimientos indígenas y demás organizaciones sociales y populares, ya en la Constitución de 1998 se reconoce la existencia de los derechos colectivos para los pueblos indígenas, siendo una etapa histórica para las dinámicas organizativas para una mayor participación en el plano nacional, ante esto, no resulta extraño que las constituciones nacientes de esta década contengan “embriones de una transformación paradigmática del derecho y el Estado modernos” (Santos, 2012, pág. 15).

Dada esta realidad, el Ecuador siendo un país heterogéneo, tanto social como culturalmente, en donde cada grupo humano presenta diferentes características normativas de desarrollo, se manifestó la existencia y a su vez se legitimó al ciudadano indígena dentro de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, donde en su artículo uno menciona:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (2008, pág. 1), estableciendo desde un momento inicial la diversa composición cultural que tiene todo el país, donde de manera implícita comienza por establecer una obligación de carácter constitucional de desarrollar un marco intercultural y plurinacional que permita el trabajo y convivencia conjunta.

Se va comprendiendo que la heterogeneidad es un concepto referente a un pluralismo jurídico de la forma más convencional, consiste pues, en el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico dentro de un mismo espacio geopolítico, siendo una muestra clara, la existencia de la justicia consuetudinaria en el país, pudiendo ser de la nacionalidad Shuar, Kichwa o Waorani y muchas.

Con todo esto, es correcto preguntarse ¿qué significa interculturalidad y plurinacionalidad?, para ello es necesario dar desarrollo a su significado. Primeramente, la interculturalidad puede entenderse como la confluencia de relaciones sociales entre culturas, sin que una de ellas se posicione como opresora de la otra o de carácter superior, permitiendo el desarrollo de su estilo de vida en concordancia de sus costumbres y visiones, fortaleciendo de esa forma la identidad cultural. La autora Walsh (2002) señala que la interculturalidad está fundada en la necesidad social de construir relaciones entre grupos, así como en prácticas y conocimientos distintos con el fin de confrontar relaciones de poder existentes por las asimetrías sociales, estas relaciones intergrupales originan la pluriculturalidad, que es la que se puede comprender como derecho a la diferencia, derecho que faculta el poder establecer prácticas institucionalizadas que reflejen las particularidades de las minorías, siendo una coexistencia entre diferentes instituciones jurídicas en un mismo Estado, con sus propias potestades de administración (pág. 1).

Para Guerrero (1999), por otra parte, la interculturalidad es: “relaciones, interacciones; interculturalidad no es simple coexistencia de culturas diferentes, sino la convivencia de éstas en su diferencia, y la convivencia solo es posible desde la vivencia (...) entre diversos pueblos culturalmente diferenciados y con sentidos propios” (pág. 9). Así mismo, el autor considera a la pluriculturalidad como la propia existencia real de las diversas identidades y culturas, es decir, la pluriculturalidad es una realidad objetiva existente (pág. 9). Tanto Walsh como Guerrero tienen claro que la interculturalidad es esa afluencia y conexión social entre diferentes culturas, la cual no es limitada por el contacto físico, la experimentación de diferencias es la que permite el continuo conocimiento entre culturas, a su vez, de forma objetiva la

plurinacionalidad o pluriculturalidad no es más que la institucionalización de las diferencias de trabajo, de las conexiones organizativas que tienen los pueblos, para poder formar un trabajo articulado en apego de las costumbres de cada pueblo.

La sentencia No. 112-14-jh/21, emitida por la Corte Constitucional en el año 2021, hace un estudio preliminar de estos conceptos, en donde busca comprender la magnitud de la interculturalidad, por ello la deduce como un macro espacio de relaciones sociales entre culturas dentro del Ecuador, sin embargo, no expresa un concepto cerrado, explica que la interculturalidad no solo es una relación social de culturas, es también, una forma de comprensión y desarrollo social de la identidad de las personas. En definitiva, y a forma de síntesis existen personas de distintas expresiones culturales, las cuales expresan modos diferentes de pensamiento que terminan por otorgar identidad propia, este es el caso del pueblo Waorani y el Tagaeri Taromenane, puesto que son grupos humanos con visiones diferentes entre sí, y más aun con la visión que se tiene de la población mestiza occidental.

Por otro lado, respecto a la situación pluricultural en el país, se considera compleja para autores como Narváez (2020), quien expone un escenario de relación nada igualitario entre el Estado y el pueblo Waorani, catalogándola como discontinua y además de recurrentemente inexistente. Narváez lleva a colación una limitante para el ejercicio de los especiales y propios sistemas jurídicos, considera el autor que la misma naturaleza del derecho propio genera conflictos con el sistema de justicia ordinario, debido a una incomprensión por su naturaleza (pág. 30). Lo que Narváez manifiesta es quizá el principal inconveniente para una integración pluricultural, la incompatibilidad dada por la no manifestación de voluntades entre estos sistemas jurídicos, la naturaleza o de otra forma, la identidad que tienen estos sistemas, el reconocimiento pluriculturalidad debe, por lo tanto, ser reflexivo sobre los diversos aspectos culturales de identidad, por eso su presencia debe necesariamente estar dada en condiciones de igualdad ante la cultura hegemónica estatal.

Para comprender la asimetría de estas expresiones culturales es necesario hacer un relato que otorgue contexto sobre la situación actual. Históricamente las relaciones de poder entre grupos sociales hegemónicos y centralizados fueron quienes no permitieron parcialmente el reconocimiento de principios culturales de los pueblos, esto porque, el mestizo ha heredado un sentimiento de sentirse jerárquicamente superior sobre los demás grupos culturales y cataloga lo “no ordinario” como inferior o de segunda categoría. Centralizado y subyugante, el mestizo siendo la población mayoritaria del Ecuador ha de actuar como el defensor de la única

forma de desarrollo posible para todos, pues es la única que ha conocido por imposición, es por eso que se vuelve necesarias políticas públicas que desarrollen y fortalezcan los planes de vida de los pueblos y nacionalidades, para intentar contrarrestar esta visión del mestizo.

Esta incompreensión cultural mutua puede provocar conflictos que generen intentos de cambio cultural por parte de la cultura hegemónica, donde se intenten modificar tradiciones culturales consuetudinarias, terminando por el sometimiento a relaciones asimétricas y paternas privadas, alejándose de unas verdaderas condiciones generales de bienestar e igualdad para todos.

En la actualidad, Narváez (2020) detalla que en un marco de Estado plurinacional, la limitante se ha de encontrar en que el desarrollo de la norma ordinaria, se mantiene aún en nuestros días una visión unicultural, es decir, solo una visión de vida, la de la clase dominante y numerosa, el mestizo, por lo que se vuelve preciso desarrollar enfoques jurídicos que observen las diferentes formas de diversidad cultural, y con una base necesariamente intercultural, donde las particularidades culturales sean consideradas cuando se ejecute la normativa legal, para así evitar la afectación de derechos de los pueblos indígenas (pág. 141).

Es por ello que se necesita entender que la pluriculturalidad no debe ser vista como un problema dentro del marco jurídico ecuatoriano, sino como una forma de expresión de voluntades diferentes de grupos culturales, sucede que en el campo jurídico actual, las concepciones culturales que origina el derecho consuetudinario son juzgadas bajo la lupa del mundo occidental, no observando que se actúa en la medida de las condiciones materiales que se han tenido, tal es el caso que para occidente acciones como el castigo con baños de agua helada o el ayuno serían lacerantes a la integridad del individuo, pero para el mundo indígena es parte de la purificación de espíritu, que se traduce en el cuerpo, por ello el respeto de los derechos de las diferentes identidades culturales del país es vital y necesario.

En ese aspecto, dentro de la sentencia No. 112-14-jh/21 emitida por la Corte Constitucional establece de carácter obligatorio que, dentro de procesos judiciales, se lleve a desarrollar el principio de interpretación intercultural, en concordancia con el artículo 66 del Capítulo IX de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, respecto a la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en su numeral número uno establece que la Corte Constitucional ha de respetar los principios y reglas:

“1. Interculturalidad. - El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La Corte Constitucional para poder emitir sentencia comenzó su análisis estableciendo que se trataba de un tema de pueblos y nacionalidades, abriendo el análisis para que se mire con diferentes perspectivas las normas que se han de aplicar, buscando dar una interpretación que no refleje una visión etnocéntrica, es decir una interpretación occidental que socave la perspectiva cultural de otro pueblo, además de monocultural como si solo existiera una cultural en el país. La Corte en las potestades que tiene atribuidas y para emitir criterios más profundos requirió poder recabar toda la información necesaria para comprender el conflicto, solicitó unas pericias de carácter antropológico que permitan comprender estas temáticas desde la visión de un experto.

4.3 Pueblos de Reciente Contacto

A nivel mundial existen pueblos y nacionalidades indígenas con características especiales, donde cada una ha tenido una diferente integración a la dinámica social y económica de su región, en el caso del Ecuador, hay algunas las cuales en mayor o menor grado han tenido contacto con el mundo occidental, esto en especial con los pueblos y nacionalidades de la Sierra. En el caso de los Waoranis y Tagaeri Taromenane, pueblos indígenas que han tenido presencia en la Amazonía a lo largo de la historia su encuentro con la población mestiza ha sido accidentado, por lo que al pueblo Waorani se lo cataloga como pueblo de reciente contacto y en el caso de los Tagaeri Taromenane como pueblo de contacto esporádico y no deseado. La categorización de si es un pueblo en reciente contacto o en aislamiento voluntario está dada por el tiempo de contacto con el grupo no indígena.

El concepto de pueblo indígena que se encuentran en contacto inicial es quienes mantienen un contacto esporádico o intermitente con la población no indígena, siendo claro que estos pueblos anteriormente se mantuvieron en un estado de aislamiento o de esporádico contacto, pudiendo ser este voluntario o no, a todo esto, es preciso hacer notar que no necesariamente se comparten patrones de conducta o códigos de relación social de la población mayoritaria en contacto (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Entonces, al hablar de pueblos en reciente contacto, se debe saber que en el Ecuador, 11 de las 14 nacionalidades reconocidas se encuentran en la región amazónica, zona que ha tenido episodios de confrontación entre pueblos en reciente contacto y el colono, esto debido a especiales características tanto topográficas y socioambientales, puesto que por su condición de bosque amazónico los contactos se produjeron en periodos más tardíos y complejos, caso contrario al que se suscitó en la región Sierra, por mencionar un ejemplo.

Como el trabajo tiene alto interés sobre la nacionalidad Waorani, se tomará su caso como punto de desarrollo para comprender a los pueblos en reciente contacto. Si se toma en cuenta que este pueblo amazónico paso mucho tiempo en aislamiento, se debe entender como fue la llegada de ese ser extraño, el colono.

Entonces, este contacto tardío se dio cuando el colono llega a tierras de la Amazonía, siendo este el punto desencadenante para el proceso de contacto inicial, esporádico y no planificado. El Estado proyectó como un logro mantener el control logístico de este llamado inhóspito lugar de salvajes y de recursos naturales, donde si no fue posible mediante las misiones religiosas que buscaban la evangelización, la movilización social lo haría de manera sistemática, sin dar cuenta que ese aspecto esporádico ha generado una presión fuerte respecto a sus territorios y la organización social y cultural tanto a ellos como a los demás pueblos de la zona, es por ello que para el pueblo Tagaeri Taromenane, solo se han agudizado los conflictos presentes en la zona con las petroleras y otros grupos humanos de la región.

Hay que comprender que la situación jurídica y social del Waorani no es, primeramente, un estado de carencia de derechos, mucho menos se encuentran en un estado de salvajismo ni de incomunicación cultural, el contacto con el colono ha suscitado que se desarrollen relaciones sociales tanto organizativas como de consumo y producción, además de reconocimiento de derechos y deberes como pueblos indígenas. Ahora bien, este acercamiento obliga al Estado generar políticas públicas que promuevan y protejan el de desarrollo cultural de su pueblo, además de reconocer sus instituciones jurídicas históricas, por ello actualmente se ha de bogar por la superación del estigma de salvaje que tiene impresa la palabra indígena cuando se hace mención a este pueblo Amazónico.

El Waorani y su opinión respecto al acercamiento al pueblo occidental fue, para Rivas (2013) cambiando conforme fueron avanzando las misiones de explotación de hidrocarburos en el país, recordemos que a día de hoy, zonas de Pastaza y Orellana están adjudicadas en bloques para la explotación petrolera, donde históricamente existieron enfrentamientos, sin

embargo, la autora hace notar que una estrategia aplicada por estas empresas transnacionales es la de ejecutar una política asistencialista material ligada al etnodesarrollo, donde los aportes materiales por parte de ellas son comunes y terminan dando paso progresivamente a esta etapa de pacificación que se extiende hasta nuestros días (pág. 28)

Sin embargo, la opinión de Rivas es cuestionable si se toma en cuenta los hechos suscitados materia de análisis de sentencia con respecto a los Waorani y su territorio, el llamado apaciguamiento del pueblo indígena no significa el abandono de sus prácticas de impartir justicia, en este caso de su código de guerra que culturalmente ha prevalecido, lo que sí es categóricamente notorio es una mayor participación con la dinámica social del mundo occidental y el desarrollo de demás actividades organizativas.

Como se nota, el reciente contacto ha provocado que el pueblo se encuentre inmerso en un estado asistencialista determinado por un modelo demandante de recursos y por etiquetaje étnico de salvajismo, porque para las empresas petroleras el Waorani aún es un pueblo salvaje que es necesario apaciguar en la medida que se donen recursos, provocando a su vez que la etnia se sumerja en actividades externas a las propias. Para Rivas y Lara (2001), citadas por Rivas Toledo (2013), el caso de los Waorani es un modelo de administración étnica que asegura su existencia en la necesidad de poder llenar ciertos vacíos en los campos materiales y simbólicos, mientras que paulatinamente se posibilita el surgimiento político del grupo, permitiendo además el flujo de recursos naturales de su territorio, emblemas simbólicos y de elementos folclóricos culturales hacia el exterior (pág. 26)

4.4 Pueblos en Aislamiento Voluntario

Respecto a los pueblos que se encuentran en situación de aislamiento voluntario, de igual forma es necesario comprender las implicaciones que conlleva esta situación social, además de las implicaciones legales que supone este estado y lo que se ha establecido dentro de los tratados internacionales, así como también en la legislación nacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) ha expresado en su informe de Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas expresa que, los pueblos indígenas que se encuentren en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos indígenas que no mantienen contacto alguno de manera sostenida con la población no indígena, donde se rehúye a todo tipo de contacto que se pueda dar con personas ajenas a su pueblo. Este concepto es referido a los grupos poblacionales indígenas quienes en un

acercamiento previo han decidido alejarse, es decir no ha habido intención algunas de poder establecer relaciones de contacto.

Así mismo la Constitución de la República del Ecuador (2008) de carácter garantista de derechos, ha establecido en su artículo 57 que el Estado debe adoptar medidas que garanticen su vida, además de respetar su autodeterminación y la voluntad de poder permanecer en aislamiento. Esta garantía de derechos colectivos, serán aplicadas sin ningún tipo de discriminación, por ello la misma Constitución determina que la violación de estos derechos constituye delito de etnocidio y debe ser tipificado en la ley.

Tanto los tratados internacionales como la legislación ecuatoriana han consagrado especiales puntos a valorar de los pueblos que se encuentran en aislamiento voluntario, a tal punto que se han llegado a establecer aspectos prohibitivos como acciones extractivistas en sus territorios, y derechos constitucionales de los que el Estado tiene responsabilidad

Hablar sobre la decisión de permanecer en aislamiento voluntario es valorar toda una serie de factores sociales, medioambientales y económicos, sin embargo, esto es abarcado por la fundamental voluntad soberana que tienen los pueblos a la autodeterminación, es decir a poder conducir la forma de vida social y jurídica que mejor les convenga. Como se mencionó antes, la cualidad de aislamiento no precisamente es sinónimo de “no contactado”, por existir casos en los que existió un contacto de forma inicial, mas no fue desarrollado y se volvió al estado de aislamiento.

El aislamiento voluntario obliga a los Estados a generar políticas públicas que proteja esta decisión, pues implica que el permanecer aislado requiere un sistema de autosuficiencia sostenible que el contacto rompería, como ejemplo está la dependencia alimenticia que provocaría el mundo globalizado hacia una cultura tan alejada del medio, siendo lacerante y perjudicial para la salud de las personas, esto sin dejar de lado motivos psicológicos que al contacto se verían contrarios al de la población colona, provocando que un mundo propio, una cosmovisión neta se enfrente a teorías diferentes y provoque una pérdida cultural irremediable, esto es en definitiva, un reto del Estado en la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades.

En el Ecuador el pueblo Tagaeri Taromenane, se encuentra ubicado en las provincias amazónicas de Pastaza y Orellana, donde en la actualidad se encuentran en aislamiento voluntario. Pese a las incursiones evangelizadoras del siglo pasado, este pueblo se ha reusado a mantener contacto con los colonos, manteniendo un estado de aislamiento, “no solo por esta

estrategia de aislamiento y autodeterminación como forma de autoprotegerse en términos de existencia física, sino también como una estrategia que resulta necesaria para mantener la selva virgen” (Barrahona Néjer & Añazco Aguilar, 2020, pág. 54).

4.5 Nacionalidad Waorani

La región Amazónica ecuatoriana cuenta con una extensión aproximada de 120.000 km², siendo parte íntegra de este mega pulmón del mundo llamado Amazonas, el cual comparten con demás países de la región, en donde coexisten diferentes pueblos indígenas a lo largo del mapa. Cuan increíbles son las historias se escribieron en su nombre con el arribo de los españoles hace ya más de medio milenio, sin embargo, resulta extraño y hasta paradójico ver como esta región, la cual cuenta con un extraordinario carácter socioecológico, todavía figura en el imaginario del ecuatoriano contemporáneo como un espacio inhóspito (Muratorio, 1994, pág. 17).

Por el contrario, si bien es cierto que la Amazonía ha sido la base de inspiración para diversas historias por sus condiciones topográficas y ambientales, sucede que el bosque amazónico ha provocado que se estereotipe a las personas residentes de esta zona, tachando su existencia de “salvajes” de lanzas. La verdad es que, ni existen salvajes, ni es de carácter inhóspito, la idea del salvaje es provocada por un rezago histórico de desinformación, además que, desde la época del colonialismo, que no es otra cosa que todo tipo de sistemas que naturaliza las relaciones de dominación y de subordinación de un pueblo sobre otro, con base en las diferencias étnicas o racionales, se ha visto como las condiciones climáticas naturales de la región han sido adversas para el desarrollo colonial de la vida, pero no han impedido que se la pueda habitar, ni mucho menos el que se desarrolle.

El pueblo Waorani es un grupo humano amazónico del Ecuador, de reciente contacto que reside en las provincias de Orellana y de Pastaza, ubicadas en el Oriente ecuatoriano. Ima Omene (2012) quien es representante de la Asociación de Mujeres Waorani de la Amazonía Ecuatoriana (AMWAE) ha escrito respecto al origen de su pueblo, ella establece como una posibilidad muy probable que su pueblo es proveniente de migraciones internas del Brasil por la región amazónica, asentándose en las actuales provincias de Orellana y de Pastaza (pág. 25).

Ima Omene (2012) expone el origen lingüístico de su nombre como pueblo, menciona que en el idioma Wao, la palabra Waorani significa “gente”, término destinado a los colonos en los primeros contactos que se tuvieron con ellos. Como sucede la mayoría de los casos, el colono al escucharla obvio su verdadero significado y al tratar de replicar la palabra la adoptó

para referirse al grupo humano de reciente contacto, sin siquiera entender o tratar de comprender su verdadero significado (pág. 25).

Respecto al origen de su nombre, Rival (1994) menciona que: “Antes del ILV, se los conocía como Aucas, nombre tomado de una palabra Quichua que significa “salvaje”, “infiel” y “primitivo””, aunque este era de término general, el término usado para designar a los habitantes de la región de Napo-Curaray desde épocas de los misioneros fue “Aushiris”. (págs. 257, 268)

Este pueblo históricamente se ha encontrado presente y en desarrollo de forma autosuficiente a lo largo de los siglos sin contacto occidental en todo este tiempo, pero no sería hasta la década de los años ochenta que comienza una fase de relaciones sociales con la población no indígena.

Este contacto formal comienza en la segunda mitad del siglo XX, cuando el Instituto Lingüístico de Verano (ILV) realiza intentos infructuosos de acercamiento pregonando una conversión del “salvajismo selvático” a la religión cristiana para de esa forma lograr una pacificación de la zona, esto porque anteriormente ya se registraron encuentros esporádicos con madereros y otros colonos de donde se registraron enfrentamiento con heridos y hasta muertos. Cabe destacar que tal instituto es una organización mundial sin fines de lucro basada en la fe que trabaja con comunidades locales de todo el mundo para desarrollar soluciones lingüísticas que amplíen las posibilidades de una vida mejor. Las principales áreas de contribución del ILV son la traducción de la Biblia, la alfabetización, la educación, el desarrollo, la investigación lingüística y las herramientas lingüísticas (Summer Institute of Linguistics, 2022).

Este Instituto Lingüístico de Verano, buscó ser una misión evangelizadora de orígenes estadounidenses, la cual entre sus objetivos fue realizar acercamientos a las poblaciones indígenas denominadas salvajes. Contrarios a sus propósitos, esta misión termino causando conflictos entre las poblaciones indígenas, quienes acusaron de causar divisiones y riñas entre ellos, por ser muy enfáticos en las divisiones religiosas.

Tras las primeras incursiones y posteriores episodios de relativo éxito, la posición del religioso comienza a perder espacio frente a la del colono, hecho que la autora Muratorio (1994) desarrolla en su análisis, donde menciona a una clase dominante local que se asentó ya en la zona amazónica producto de las movilizaciones migratorias internas a la región, se trata del colono, quien movido por la falta de tierras en la zona de la sierra y la atractiva oportunidad de

trabajo que significó el inicio de la explotación petrolera, fue ganando protagonismo y terminó por posesionarse como autoridad en la región. El colono inicia un proceso de consolidación histórica que buscaba ya ir remplazando, sublevando si cabe el termino al misionero que viajaba a la profundidad del Amazonas, para de esa forma tomar el lugar de el intrépido y sacrificado pionero de la incursión que se abre paso a la Amazonía, todo apoyado por las instituciones estatales, como lo fue el ejército ecuatoriano (pág. 18).

Entendiendo parte de su historia, también es necesario observar cómo se encuentra su condición jurídica, el Waorani como pueblo tiene reconocidos derechos colectivos en la legislación positiva, y de manera individual, la Constitución de la República establece primeramente que respecto a la nacionalidad de este pueblo, también es la ecuatoriana, determinando que lo son todas las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera, los Waoranis son uno de ellos. Su reconocimiento además de su situación de reciente contacto le ha permitido como vemos, la formación de espacios de organización política como la que representa Ima Omene, que no son limitantes para el desarrollo sociocultural, pues están en apego a sus matices ecológicos y de cosmovisión.

Toda esta estructura social que plantea la existencia de este pueblo y con lo referente a los pueblos de reciente contacto y de aislamiento voluntario nos lleva a desarrollar un interesante análisis respecto a la sentencia No. 112-14-JH/21.

Se narra que en el año 2013 hubo un enfrentamiento entre un grupo familiar Waorani y otro grupo familiar Tagaeri Taromenane, donde el móvil de la venganza fue la anterior muerte de una pareja de ancianos Waorani en manos de un grupo Tagaeri, hechos que la cuando la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento ordeno las diligencias necesarias destinadas a la investigación de lo sucedido, conduciendo a la emisión de boletas de encarcelamiento por parte del Juez Segundo de Garantías Penales de la Provincia de Orellana, esto se tradujo en la prisión preventiva de los presuntos implicados, que con la finalidad de su comparecencia al proceso se dispuso esta medida (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Bajo este contexto y ante la imposibilidad de dejar en la indefensión a estos ciudadanos, se designó un defensor público que interpuso una acción de garantía constitucional de hábeas corpus en favor de los siete ciudadanos privados de libertad, de donde rescata como argumentos que el confinamiento resulta lesivo para su salud, provocando deterioro del estado físico, además de daño psicológico que atenta contra su salud. Tal acción sería negada argumentado

la pertinencia de la medida cautelar y la nula existencia de vulneración de derechos de los ciudadanos Waoranis que se encontraban privados de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En este punto se pueden observar algunas situaciones esquemáticas del caso, primeramente, se observa una aplicación de justicia consuetudinaria por parte del pueblo Wao, quienes en potestad del ejercicio de derecho propio actuaron en concordancia a sus costumbres y legado cultural, donde parte fundamental para este ejercicio, son el soporte familiar, es además la muerte como acto final de la vida, la tierra como el espacio donde se desarrolla su vida, una extensión de sí mismo y la identidad que los llena de orgullo cuando son percibidos como un pueblo guerrero. Esto solo determina que resulte indispensable el contextualizar estas dinámicas sociales, así como las socioambientales, las de carácter antropológicas y de estado.

4.6 Cosmovisión Waorani

La cosmovisión, que el diccionario de la Real Academia Española (2022) la define como la visión o concepción global del universo, es decir es la forma o el modo de concebir y de hacer una interpretación del universo. El ser un país megadiverso culturalmente hablando, obliga de manera importante comprender que existen diversas y muy distintas formas de concebir el mundo, de acuerdo a la cultura que sea consultada, poseen una visión propia del mundo en el que coexistimos.

Puntualizada la conexión entre cosmovisión y pueblo, los Waoranis poseen una forma propia de ver, comprender y sentir la vida y su desarrollo, estando englobado de las condiciones materiales en las que viven, siendo la Amazonía el lugar geográfico en el que viven. De este espacio se pueden puntualizar que, para el Waorani, de aquí se obtiene primordialmente productos de la caza y de la recolección, además se hace notar que mantienen pequeños sembríos de yuca a modo de cultivo, demostrando brevemente la importancia significativa de la tierra, el medio ambiente como parte de su vida y de su supervivencia como pueblo.

4.6.1 Tierra

Ima Omene (2012) cita a Rival (1996) mencionando la gran importancia que significa el territorio para la sobrevivencia y vida, hace un recuento histórico de sus antepasados donde recuerda a sus *pikenanis*, es decir a sus abuelos, quienes en otras contaban con una extensión de tierra de casi 2'000.000 de hectáreas de bosque amazónico fuera de todo límite geopolítico, contando además con una población de aproximadamente 500 personas (pág. 26). Se comienza a comprender entonces que la tierra es el espacio fundamental para la vida del indígena

amazónico quien nunca imaginó extensiones, límites o delimitaciones, fue pues, una extensión más de su vida, parte de él, como quien provee lo alimentos y los recursos necesarios para la vida misma, es por eso que cuando comienzan las primeras incursiones del colono a la zonas amazónicas que se concesionan a las empresas mineras se da el conflicto, los intereses nacionales petroleros, el modo extractivista de recursos naturales, la vida de consumo movida por el capitalismo es lo que al final han lastimado el modo de vida de los Waorani.

Es así que Barahona y Añazco (2020) citan a Herrera (2009) referenciando que las secuencias narrativas de los Waoranis, en forma de perspectiva histórica como pueblo, son la de un pasado idílico y lejano en el que era dueño de vasto territorio donde abundaba todo lo actualmente escaso o perdido: los animales y sus sonidos, los gigantes árboles, los frutales, las palmeras, los ríos de agua cristalina, el silencio (pág. 55).

Es importante comprender que toda la visión que el pueblo Waorani tiene sobre la tierra, está totalmente ligada de forma natural a la defensa, el cuidado y la protección, de ella, “Nuestro diario vivir estaba muy ligado a la selva” (Ima Omene, 2012, pág. 31).

Es entendible que se lleguen a producir enfrentamientos, o directamente guerras con otros pueblos amazónicos, donde el detonante ha sido esa presión que han originado las excursiones externas a su zona de residencia, dando como resultado la muerte, muerte que se ha de dar con lanzas, demostrando un reflejo de la concepción del mundo en orden y justo para ellos.

4.6.2 Familia

Si la tierra es fundamental, la población que la mantiene habitada es esencialmente complementaria. La familia Waorani presenta de igual forma una estructura especial, propia de las poblaciones indígenas americanas, está distribuida en clanes que dejan ver un claro sistema matriarcal como estructura orgánica, es por ello que la llamada familia cultural esta regada por grupo familiares que descienden de una misma línea consanguínea, la cual históricamente ha tenido un desarrollo en paralelo en un constante estado de paz y de guerra. La familia o *nanicabo* es entonces la unidad básica del Waorani, teniendo un fuerte sentido de liderazgo el miembro que posea mayor edad de todo, este nanicabo era fuerte y unido en un solo bloque (Ima Omene, 2012, pág. 28).

La comunidad que existe ha tomado sentido como un grupo que forma alianzas, fortaleciéndose en pro de la defensa de su integridad, por ello la comunidad materializada en la familia demuestra en expresiones culturales la fuerza de la unidad, de protección y represalia

al enemigo externo. Las figuras de poder entonces no son autoritarias, sino actúan en conjunto, el poder por ello es en conjunto, esa imagen de bloque cultural que les permite resistir al paso del tiempo, es la que pugna por ser respetada antes las injerencias externas sobre su modo de vida y territorio.

Cuando en el año 2013 se suscita la muerte de los ancianos Wao, la comunidad, sus familiares en respuesta a tal hecho, deciden que los hijos mayores de los fallecidos organicen una venganza como forma de compensación. Esto relata Trujillo y Narváez (2021), explican que cuando se suscitaron estos hechos se llegó a implementar el código guerrero waorani, el cual exige a los familiares asumir la obligación como miembros de la unidad familiar o *nanicabo*, ya antes expuesto, para realizar la represalia (pág. 752)

Vemos entonces como se entrelazan tanto la selva amazónica, la muerte y la unidad familiar como articulador de las acciones en conjunto, acciones que dan identidad al pueblo Waorani, la venganza como se ve es una reacción social enmarcada en tal código guerrero, que se convierte en impulsor de su cultura tradicional, donde las alianzas se forjan a partir de relaciones de intercambio activas que son, para las sociedades, un contrato social (pág. 753).

La conexión entre el Waorani y la naturaleza, se encuentra protegida en la ley es fuente propia de la existencia y de sentido que da la colectividad. Tal relación es tan prolífica que su particular esquema da rienda a un sistema jurídico propio que termina siendo desde su conceptualización, hasta en su acción muy distinto al ordinario de la población occidental. Tal sistema al no estar codificado de manera abstracta y literal, no se termina por asemejarse en los niveles de abstracción que tiene el derecho positivo, sino que sus fuentes no son formales como tal, sino nacen de lo cultural, de lo cotidiano y de la práctica, siendo respetuosos con la ley que lo originó, de las vivencias de sus antepasados que fueron dotándolo de fuertes caracteres simbólicos.

4.6.3 Muerte

La vida social Huao está hecha de ciclos de guerra y destrucción, seguidos por períodos de paz y crecimiento. La guerra destruye a los grupos familiares y aquellos que huyen de los ataques con lanzas -que suelen ser mujeres y niños- deben ocultarse durante meses y encontrar refugio en otros grupos. La paz se restablece cuando las hijas, al haber contraído matrimonios uxorilocales, viven con sus madres y cuando las hermanas y hermanos, que viven en proximidad, intercambian a sus hijos en matrimonio. Hay abundancia de monos, pájaros y frutas de chonta, se multiplican las chacras de yuca, se

organizan grandes fiestas y los grupos familiares se vuelven numerosos y poderosos hasta que se reinicia la guerra, cada vez más exacerbada por el avance de la frontera (Rival, 1994, págs. 259, 260).

La muerte, para el pueblo Wao, es parte de su vida, esta es tradicionalmente provocada con lanzas, las cuales son imprescindibles para comprender que existen diferencias con los demás grupos territoriales, se expresa pues diferencias y la no convivencia entre comunidades, y que mejor forma de entender quién es parte del grupo, que hacerlo de manera comunitaria, como sucedió en los hechos del 2013 (Narváez Collaguazo R. E., 2020, pág. 19).

En efecto, la muerte con lanzas es una forma en la que separan los que están juntos a los que evidentemente son sus enemigos, la comunidad termina entonces siendo ese núcleo fuerte de conexión humana que rinde y ejecuta el derecho propio a los enemigos o a quien vulnera su estado. Narváez (2020) señala que es ineludible entrever como el apego a la tierra, a su territorio es implícita la idea de estar listo o preparado para una posible guerra, por eso la alimentación y comunicación entre la comunidad se vuelve tan importante, estar preparado para la guerra es saber mantener un estado físico adecuado y acostumbrado a los largos recorridos con una limitada alimentación, poco sueño y protección (pág. 754)

Por ello Trujillo y Narváez (2021) analizan que, dentro del evento suscitado en el año 2013, en donde se dio muerte a un grupo de Tagaeri Taromenane por parte de indígenas Waorani, de manera intrínseca al hecho, los atacantes tuvieron presente la reivindicación y reafirmación que su actuar estuvo enmarcado en los singulares conceptos tradicionales sobre lo que significa la muerte, el territorio o tierra, el orden social establecido y la venganza (pág. 754)

“A mí me dolía lo que murió mi tío, somos hombres, somos guerreros, ahora como ya hicimos ahora estamos en paz (...) Nosotros no fuimos culpables, culpables son Taromenani porque mataron a mi tío, entonces fuimos a atacar a los Taromenani” (Tocari, 2013, pág. 754), es parte de una entrevista que da fe a lo antes expuesto.

De acuerdo a los estudios realizados por Trujillo y Narváez (2021) la venganza viene a ser para muchos pueblos amazónicos una forma de exponer la muerte y su visión de ella, por ello llegar a matar por venganza expresa la existencia de un control social superior sobre la vida y la muerte (pág. 751).

De tal complejidad es la exposición de la cosmovisión Waorani, que se ve como sus expresiones culturales no han cambiado a lo largo de 60 años de un fuerte pero constante cambio cultural. Sus acciones de en los hechos del 2013 demuestran la tradicionalidad con la que siguen ejecutando su modo de vida, de entender y vivir, no adaptados al cambio cultural que ha impuesto el occidente con su agenda globalista, sino adaptando en cierta medida conductas por la fuerte presión a la que están sometidos.

4.7 Pluralismo Jurídico

Si el ser humano es un animal pensante social, era intrínseco su carácter gremial conforme pasaba el tiempo, no solo dentro del mundo desarrollado europeo, quienes desarrollaron estas posturas, sino de forma grupal, las sociedades conquistadas a lo largo del tiempo mantuvieron un grupo social formado de manera comunitaria de acuerdo a sus necesidades y carencias, por tanto, resulta natural que estos grupo fueran desarrollando características sociales e intereses propios, esta cultura para Luísa Brandão (2020) termina siendo un derecho fundamental, que termina definiéndose en concordancia con dos nociones básicas: el desarrollo del espíritu (individual y colectivo) y el de la naturaleza de las sociedades y de las personas (pág. 30).

Si se empieza a comprender que las culturas poseen una naturaleza social propia, se implica que hay “una rica y compleja variedad de interpretaciones, posibilitando enfoques marcados por la existencia de más de una realidad (...) con particularidad propia.” (Wolkmer, 2018, pág. 29). Estas particularidades globales no precisan ser propias de los pueblos en aislamiento o de reciente contacto, las culturas occidentales actuales tienen y mantienen rasgos propios de desarrollo a pesar de la marcada época de modernidad y globalización en la que está situado este trabajo.

¿Por qué resulta importante comprender como afecta la globalización a las relaciones culturales? Es pues, la fuerza global con la que se presiona tanto costumbres como relaciones humanas de los pueblos, con el fin de crear una homogeneidad avasallante. Es la fuerza del individuo colono que irrumpe como único creador de realidades sociales. Por ende, hablar de pluralismo jurídico es entenderlo primeramente como una característica del espectro social, mas no un sistema jurídico constituido ni mucho menos un derecho, la sociedad diversa en la que existimos reproducen diferentes instituciones jurídicas que no están precisamente enfrascadas a un sistema en especial. Es dar voz a este sistema no cotidiano de relaciones intergrupales, que va generando en los Estados la obligación de atención en la medida que se

creen nuevas instituciones. Es por ello que antes esto y como forma de buscar una solución independiente al sistema centralizado del Estado y con los justificativos y necesidades culturales presentes toma relevancia el pluralismo jurídico como concepción pertinente y necesaria, que no sobrepongan a los sistemas jurídicos actuales, sino busquen ser complementarios al mismo.

El concepto de pluralismo jurídico no es nuevo, desde épocas de la conquista la Recopilación de Leyes de Indias fue un cuerpo legislativo que permitió a los llamados indios mantener usos y costumbres para resolver sus problemas, sin embargo, siempre que estas no fueran injustas a los blancos (Colmenares Olívar, 2005, pág. 85). Demostrando como se ha venido históricamente desarrollándose en conveniencia a las realidades sociales e intereses de cada pueblo.

En contexto, se conoce a las Leyes de Indias como toda la legislación que reglamentó la vida de los ciudadanos con derechos en las colonias españolas en América dentro del milenio pasado. A lo largo de los tiempos se la conoció también como ‘Leyes de Indias’, ‘Legislación Colonial’, etc. Abarcó de igual forma, el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española. Esta recopilación nace en el año de 1680, siendo emprendida tanto en territorio de América, como en España y duró más de un siglo su formulación. Fue en el año de 1560 que Felipe II de España encomendó la recopilación de las leyes que fueron dictadas para Nueva España, culminando con una recopilación de 9 libros de distintas materias, en las que resalta una de ellas, “sobre los indios y las encomiendas”. Esta Recopilación fue, desde un punto de vista jurídico, de gran utilidad para tanto jueces como abogado y gobernantes (Grenni, 2004, págs. 103-122).

Si bien no hay una definición exacta, al pluralismo jurídico se lo puede definir como una corriente analítica, que nace en plena oposición a la propuesta monista jurídica entendida como la existencia de un solo y centralizado orden legal, es decir, es una contraposición que pugna por una diversidad jurídica, la cual posee diferentes características entre la que se destaca que, la ejecución y análisis del derecho se traslada a las estructuras sociales, demostrando diversas fuentes del derecho y dejando en evidencia que el derecho positivo estatal, es solamente uno de tantos existentes que conviven dentro de la sociedad.

Además, mantiene una estrecha relación con valores no convencionales a las sociedades actuales, señaladas por Wolkmer (2018), siendo estas la autonomía, la descentralización, la participación, el localismo, la diversidad y la tolerancia (pág. 145).

Para Wolkmer (2018) la expresión pluralismo jurídico es “una multiplicidad de manifestaciones o prácticas normativas en un mismo espacio sociopolítico, accionadas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (pág. 30). Para el autor el pluralismo debe ser visualizado como un conjunto de posibilidades y de dimensiones de pluriversalidad cultural que llegue a incorporar condicionantes de forma interrelacionadas, tanto de manera formal como de manera material, adecuadas a las propias condecoraciones históricas. Es además una forma de visión antiformalista, además de interdisciplinaria que promulga fundamentos de carácter ético-sociológicos sobre criterios más técnicos y formales. De esta forma se logra minimizar o excluir la normatividad universal del Estado, priorizando la elaboración normativa nacida de la multiplicidad de centros de poder producto de una gran diversidad de factores autónomos y demás movimientos sociales de los que se compone la vida social (pág. 151).

Palabras que son secundadas por Díaz y Antúnez (2018), los autores explican que la diversidad plurinacional debe implicar el reconocimiento constitucional de que hay varias formas, todas igualmente legítimas, de organizar la acción política, como se ha visto en el caso de los Waorani, concebir la propiedad de acuerdo a la cosmovisión cultural, de poder gestionar el territorio y organizar la vida económica. Es tener potestad de aplicar sanciones y procedimientos coherentes con la cosmovisión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades (pág. 48).

Desarrollados estos conceptos, es consecuente declarar que un punto central del pluralismo jurídico es la misma negación de una única expresión del derecho y menos aún de una exclusiva fuente de producción del campo jurídico, debido a un momento histórico donde la perspectiva sea una ruta a la descentralización y al antiformalismo de esa supremacía de conceptos jurídicos, de criterios sociales y éticos que predominan el ambiente occidental positivista, sistema de carácter estatal que no puede, ni debe ser la única fuente de expresiones jurídicas, contradictorio a la postura de ambiente de pluriculturalidad.

Ante la vulneración sistemática que produce el mundo occidental, se ha emitido legislación internacional para la protección a las prácticas propias de los pueblos indígenas, es por ello que el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989) reconoce en su artículo uno, numerales que defienden la legislación especial y la conservación de instituciones sociales, económicas y jurídicas en apego a sus costumbres y tradiciones ancestrales. Así mismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas (2007) en su artículo 34 estipulan “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos” (pág. 16).

Al son del avance mundial en materia de positivación de los derechos colectivos a el reconocimiento de un pluralismo jurídico, las constituciones latinoamericanas fueron, en base al bloque de constitucionalidad, incorporando en sus constituciones derechos fundamentales ya estipulados en convenios internacionales. Este avance paulatino no es excluyente para el Ecuador, donde no sería sino hasta el año del 2008, con la promulgación de la Constitución de Montecristi, la materialización de estos instrumentos jurídicos.

Realizando una valoración desde un contexto regional, dentro del contexto latinoamericano la presencia del pluralismo jurídico es inexacta, tal presencia es la de un sistema cultural periférico, no consecuente a las posturas incluyentes y de tinte cooperativo de los Estados. Tal desconexión es resultado de un conflicto social, de las relaciones distantes con la sociedad occidental, de sentido hegemónico, buscan ser los únicos generadores de derecho, provocando que perduren las realidades frágiles en las que subsisten los pueblos que operan sistemas de pluralidad. El soportar la exclusión social es hacer frente al racismo hacia las culturas que lo practican, a la discriminación por ser distinta y al golpe que supone el intervencionismo estatal, que en ocasiones busca solo subyugar, ha terminado por minar la construcción social de un mundo distinto, acorde a su cosmovisión.

Las reformas y promulgaciones respecto al pluralismo jurídico se empezaron a positivizar de manera constante en los estados latinoamericanos que tienen una población de procedencia indígena, esto por las corrientes de nuevo constitucionalismo, además del reconocimiento pluricultural consagrado en sus constituciones. Pasando desde la Constitución colombiana en el año de 1991, para ir escalando a los procesos de carácter constitucional de Ecuador y de Bolivia en el 2008 y 2009, respectivamente. Dando un paso importante cuando se incorpora Derecho Internacional respecto de los Derechos Humanos de los ordenamientos jurídicos de los Estados latinoamericanos, cuando se establece su carácter obligatorio dentro de la supremacía Constitucional.

Si bien está positivizado, reconocido y protegido, la realidad fáctica es que estos estudios sociológicos y antropológicos jurídicos han servido como método impulsor que ha

determinado la diversidad étnica que existe en cada estado, de prácticas insurrectas que avanzan hacia una autodeterminación de las sociedades, pero que solo han llegado a un sentido fundacional de pluralismo, imposibilitado por las consideraciones previas expuestas en este trabajo. La consolidación de un reconocimiento de carácter constitucional de la plurinacionalidad y de la interculturalidad, debe avanzar hasta superar el paradigma que supone el monismo tanto jurídico como cultural, para de esa forma, llegar al paradigma plurinacional y pluricultural.

4.7.1 *Pluralismo Jurídico en el Ecuador*

“El pluralismo jurídico, como proceso de fragmentación jurídica, no deriva en la coexistencia de sistemas jurídicos independientes y autónomos.” (Andrade, 2016, pág. 664). El Ecuador es su política estatal ha reconocido la pluralidad jurídica, intrínseco a la diversidad de las personas, de acuerdo a su cosmovisión humana, logrando una fuerte conexión comunal, una verdadera forma de convivencia intercultural, armonizando el desarrollo de los pueblos que en el Ecuador habitan.

Las palabras de Andrade (2016) expresan que el pluralismo jurídico es la coexistencia de un marco de interrelaciones de subsistemas estructurales y funcionales de derecho, adaptadas al entorno social de cada sitio, lo que expresa es la autonomía para la aplicación y producción de normas. Se vuelve importante puntualizar este punto porque en el Ecuador la existencia de pueblos y nacionalidades permite entender la necesidad de legitimar las diversas expresiones jurídicas que se aplican y distienden a lo largo de su vida (pág. 665)

Para 1998 se estableció en la Constitución del Ecuador, la vigencia del pluralismo jurídico “resultado de la larga lucha de los pueblos indígenas por lograr instancias de autonomía al interior de los estados nacionales” (García S., 2005, pág. 151). Paulatinamente la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008, expresa en su artículo 57, en su numeral quince la obligación de mantener y salvaguardar las organización y formas de expresión culturales, en el marco del respeto al pluralismo. Con estas normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, se evidencia la obligación que tiene el estado con los pueblos indígenas, de sumar protagonismo a las diferentes formas jurídicas que existen en la sociedad, sin pretender sustituir el valor e importancia al derecho estatal (2008, pág. 26).

Comprendiendo las características antes expuestas del pluralismo jurídico, ante la existencia en territorio nacional de estos pueblos indígenas, se vuelve necesaria la consagración Constitucional que permita otorgarles protección, por ello en apego a las tratados

internacionales, la legislación ecuatoriana ha expresado que, al tratarse de un espacio social de relaciones sociales, se garantiza su derecho a un desarrollo localista y propio de las comunidades, expresando en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en su artículo 66, numeral dos: “El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado” (pág. 21).

4.8 Derecho Consuetudinario

Como ya se ha expuesto, sucedidos los procesos independentistas del siglo XIX, aun persistieron vínculos eurocéntricos en la concepción de los Estados y del derechos, figurados como monolíticos y monoculturales, centralistas, de tinte colonial interno, racistas y acordes a un único modelo de desarrollo cultural occidental. Sobre estas bases se crearon políticas económicas, educativas, culturales, asistencialistas, territoriales, de invisibilización de las distintas formas de vivir. Romper estos vínculos fue la tarea de los proyectos constitucionales de la década de los 2000, la justicia indígena entra en escena como un tema revelador de las contradicciones de la transición política en el Ecuador.

La justicia indígena, también llamada como derecho consuetudinario, es la demostración viva y realista de la existencia de la plurinacionalidad, es entonces el reconocimiento de la concepción del pluralismo jurídico en sentido robusto. Pero comprendamos de mejor manera, a modo de punto de partida, la definición de lo que es el derecho consuetudinario.

A pesar de no haber una definición exacta, por sus implicaciones tanto jurídicas como antropológicas jurídicas, se puede afirmar que, el derecho consuetudinario es “una estrecha relación entre lo que una sociedad considera correcto o justo: implica horizontes sociales de lo deseable y por ello tiene una directa relación con ciertos valores compartidos de manera relativa por los miembros de una sociedad” (Castillo Gallardo, 2009, pág. 16), esto dentro de un determinado momento histórico. Cabe mencionar que también puede ser percibido como el derecho tradicional, derecho propio, inclusive como costumbre jurídica.

Lo que Castillo expresa es la configuración jurídica objetiva que han tenido los pueblos para determinar lo que a su visión corresponde, lo justo y lo correcto, tales valoraciones no son estáticas como ya hemos mencionado, pueden haber sido trazadas desde la época colonial, o

con elementos de mismas, o bien haber tenido una evolución desde la época contemporánea, pero firmes en la búsqueda de un horizonte deseable, un horizonte justo para toda la comunidad.

Dado esto, ¿cómo comprender entonces la existencia y reafirmación del derecho consuetudinario en el país? Para Brandão (2020) es claro, el derecho consuetudinario es, efectivamente, derecho, por lo que su preservación va más allá de ser un decorativo nacional, sino que resulta vital para una continua reproducción cultural de los pueblos indígena. Se comprende entonces como un derecho dinámico, con capacidad de adaptación y de cambio, no por nada ha sobrevivido siglos de colonialismo. Se reafirma, además, porque desde un punto de vista sociológico, su presencia en los países latinoamericanos, de historia colonial ha existido una deficiente capacidad del Estado para demostrar su presencia de manera efectiva en todo el territorio nacional (pág. 35).

Sin embargo, es necesario hacer una aclaración fundamental sobre la reafirmación del derecho consuetudinario, el reconocer la existe de la ley y de la costumbre como tácticas que permiten determinar el cauce de las demandas y de los derechos o intereses, no significa un desarraigo total al marco jurídico estatal positivizado. Hamel (1990) nos muestra esto cuando menciona que:

Los mismos indígenas (...) recurren o hacen referencia tanto a las normas y costumbres tradicionales como a "la ley", según su conveniencia y las ventajas comparativas que piensan obtener a través de cada uno de los sistemas. Sus estrategias variables, sin embargo, no rebasan salvo excepcionalmente el marco de la asimetría general, caracterizada por las múltiples desventajas que sufren los grupos e individuos indígenas frente al aparato jurídico-administrativo, desventajas que incluyen la subordinación lingüística (pág. 216).

El uso de la normativa eurocéntrica va orientado a buscar satisfacer en la medida de lo posible las asimetrías que surgen por la subyugación que presenta el sistema jurídico ecuatoriano al derecho consuetudinario. A todo esto, se necesita un recuento del derecho consuetudinario en el Ecuador. Este histórico sistema jurídico es reconocido ya desde en el año 1998, a pesar de los siglos de existencia, dentro de la Constitución de aquel tiempo, donde en su artículo 191 menciona:

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la

solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes (Constitución Política de la República de Ecuador, 1998, pág. 38).

Desde donde con el continuo avance a una Constitución más garantista de derechos, se ratifica en el 2008 con la nueva Constitución de la República del Ecuador, expresando en su artículo 57 numerales 9 y 10, que se debe: “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.” (2008, pág. 29), además de: “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” (2008, pág. 29).

Se ha de incluir también, dentro del capítulo cuarto, sección dos, materia sobre la justicia indígena, el artículo 171 donde se establece que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (2008, págs. 94, 95).

Por otro lado, también se ha emitido normativa internacional, se tiene por lo tanto el Acuerdo 169 de la OIT, donde se señala en su artículo 8.1 que al aplicarse la legislación existente de carácter nacional a los pueblos que se hallen interesados, se deberán tomar debidamente las consideraciones sobre las costumbres o lo referente al derecho consuetudinario. Totalmente en consonancia a la Constitución del Ecuador, donde además en el artículo 9.2 del mismo informe, se detalla que las autoridades y los tribunales que se llamen a pronunciar sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres que tenga los dichos pueblos en la materia (Organización Internacional del Trabajo, 1989, págs. 30, 32).

Con estos antecedentes legales, es clara la observación de cómo, al menos dentro de los marcos constitucionales e internacionales, ha habido una evolución sobre la aplicación de un derecho propio de justicia consuetudinaria, que los pueblos y nacionalidades han desarrollado de manera histórica, manifestando costumbres, forma y códigos culturales que delimitan la jurisdicción y competencia de su actuar. Así como establecer responsabilidades de Estado a los funcionarios judiciales, quienes deben prestar la atención sobre la calidad punitiva de los procesados, es decir deben tener en cuenta un elevado estudio social y antropológico de las costumbres y cosmovisiones para así emitir sentencias acordes al respeto de los derechos de las personas.

Con lo expuesto, el Estado ecuatoriano debe garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones deben estar sujetas al control de constitucionalidad y al respeto de los derechos humanos. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, dando muestra una vez más que los sistemas únicos pueden existir entre el sistema positivo estatal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 95)

Este derecho es una vía distinta al derecho positivo que rige en el mundo occidental. Albo (2002) aporta además un significativo contraste, él dice que la diferencia entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario, es que el segundo no es una norma fija que sea dada para todas las ocasiones que se aplique, tal como lo es el derecho positivo, conllevando que para modificarla sea necesario un tardío procedimiento. Por ello deja ver una gran flexibilidad de los tiempos, de los actores y del manejo de las situaciones, mostrando cuán apegada a la realidad histórica de los hechos (pág. 46)

4.8.1 Sobre la positivación del derecho consuetudinario

A lo largo de la historia, dentro del contexto ecuatoriano y latinoamericano, la legislación positivizada ha sido la colonial, la que se impuso a los pueblos y nacionalidades, sin embargo, sin ánimo de redundar en el tema, es necesario volcar la mirada a la forma de perduración de este derecho propio por los pueblos ancestrales ecuatorianos.

No se pretende generalizar las prácticas propias de derecho, pero como lo menciona Brandão (2020), es preciso otorgar a la costumbre el rango de primera fuente de los delitos y también de las penas en los diferentes sistemas normativos indígenas, pero ¿por qué la costumbre? Es entendible, la forma oral ha sido el medio de transmisión de conocimientos,

tradiciones y de culturas, que, en contraste con el mundo occidental, estos fueron mediante el método escrito (pág. 39).

Sin embargo, no se puede negar aspectos de forma administrativos y comunitarios presentes ya en la actualidad, tenemos que las comunidades indígenas cuentan con representación política y social, con estatutos y reglamentos de convivencia, donde se tiene una noción de comportamiento que busque se beneficioso para todos los comuneros. Es aquí donde la figura del presidente comunitario, el llamado síndico se le otorga competencias bajo estos estatutos, fungiendo en muchas de las ocasiones como autoridad para poder dirimir con toda la autoridad, actos que vayan en descrédito de la paz comunitaria.

La positivización no es una meta, solo una forma del sistema jurídico estatal, buscar que los pueblos indígenas adopten estas medidas sería implicar una homogeneidad que no es propia y no es tampoco la correcta, el dinamismo de los pueblos indígenas será el que decida concorde a su conveniencia el rumbo que ha de tener su derecho consuetudinario. Tal dinamismo permite que conforme haya pasado el tiempo, las formas en que juzgaban cambien, que se tenga en cuenta la lesividad que provocaría un castigo muy fuerte o el de poder evaluar y tasar económicamente el daño que hay provocado con los actos delictivos que se pudieran cometer dentro de las comunidades.

4.9 Jurisdicción y Competencia

Teniendo por sentado la importancia funcional del derecho consuetudinario, es de carácter necesario conceptualizar a la jurisdicción, se puede afirmar que es la facultad que tienen los jueces para juzgar y consecuentemente hacer ejecutar lo juzgado o la facultad de tipificar la función de juzgar (Velloso, 2015, pág. 28), y la competencia es el marco de acción, específico y concreto dentro del cual actúan los jueces. También se la puede entender como la extensión funcional del poder jurisdiccional, donde existe entre la jurisdicción y competencia una relación cuantitativa no una cuantitativa, de género a especie (Velloso, 2015, pág. 37), para poder con las mismas demostrar los alcances y las facultades propias de los operarios de justicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) expresa en su artículo 343 que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos. Tal

como lo mencionan Díaz y Antúnez, (2018) este reconocimiento y aceptación de la justicia indígena dentro de la Constitución no puede llevar a que en las comunidades se den actos que atenten contra los principios de la misma Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos (pág. 51).

Justamente, la Declaración de las Naciones Unidas en su artículo 35 menciona que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (pág. 16), con esto deja por sentado que, dentro de las comunidades, sus autoridades indígenas resuelven los casos de interés de la comunidad, donde su prontitud sea categóricamente necesaria. Esto no exime que existan situaciones donde se dialogue y coordine con la justicia ordinaria para resolver problemas que, en su criterio, no son de su competencia o generan dificultades, y por tanto resulta mejor recurrir a la justicia ordinaria o estatal para fortalecer la comunidad (Santos, 2012, pág. 21). Es al final de cuentas son formas de plurinacionalidad que se han reclamado.

Comprendiendo que existen relaciones de competencia en las que se ajustan y complementan, tanto el derecho positivo como el indígena, se vuelve complementario determinar de forma general, la jurisdicción en la que opera la justicia consuetudinaria. Algo trascendental a tener es la delimitación sobre a quien se aplicará la justicia indígena, “...hay áreas del Ecuador donde tal definición de territorio no es posible, y además porque en la práctica social la justicia indígena a veces se ejerce más respecto a las personas que al territorio” (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2018, pág. 61).

Díaz y Antúnez hacen mención del territorio, es consecuente pensar que el campo de acción de la justicia indígena está determinado por el espacio geográfico en el que se habita, sin embargo, es normal generarse preguntas si bajo estas circunstancias, es operable la ejecución de la justicia consuetudinaria en el caso de un grupo indígena que al momento de cometer la falta motivo del proceso, haya sido cometida fuera del territorio.

Así mismo, interesa en gran medida estudiar que a veces la práctica de justicia consuetudinaria no ha de fijarse en el territorio, sino más bien en la persona que ha cometido la falta. Sonaría paradójico suponer la aplicación de un sistema de justicia propio a una persona que tradicionalmente no practica ni mucho menos pertenece a la cultura vulnerada.

Por ello, se debe establecer de forma clara la calidad imputable de los ciudadanos, porque si en algún momento se suscitan hechos que den comienzo a un proceso donde estén involucrados ciudadanos de distintas culturas, se ha de tener observancia de su diferente

cultura, para que se dé una interpretación cultural que permita y solvete las diferencias de cosmovisión que, por ejemplo, el occidental tiene sobre la justicia consuetudinaria.

Por ello los juzgados y cortes deben de forma obligatoria, realizar una valoración sistemática de las normas procedimentales y de los instrumentos internacionales con una necesaria observancia del principio de interculturalidad y de plurinacionalidad. Para así no vulnerar derechos fundamentales de las personas, como, por ejemplo, el respeto a la autodeterminación, vulnerado en este caso.

Entonces, el hablar de la ejecución de los procesos, se tratan de espacios con mecanismos de asamblea, donde indudablemente, dada la fuerza de unión que tiene la comunidad, los miembros realizan un juzgamiento a la persona procesada. Sin ánimos de generalizar, se puede hablar de un modelo de justicia indígena donde se data de la existencia de una jerarquía judicial evidente, existe pues, un consejo que opera como juez, que conoce las reglas y las diferentes normas consuetudinarias.

4.10 Hábeas Corpus

Al tratarse de un tema de vital importancia, se es necesario contar con un origen de la figura jurídica de hábeas corpus, donde a breves rasgos, nace como una respuesta a la necesidad de la protección de la libertad personal, se cuenta pues con antecedentes de origen en la Antigua Grecia, además del derecho romano, su desarrollo dentro de la legislación europea y la llegada de esta figura a Latinoamérica.

Teniendo en cuenta que Grecia fue cuna de grandes filósofos, dio pie al nacimiento de nociones como la libertad personal o la física y de los medios por los cuales ha de ser protegida, absolutamente necesarias para el desarrollo de *la polis*, pero solo con potestad de ejecutarlas solamente por la clase social y económicamente dominante. Esta categorización de exclusividad provoca que se comiencen a haber sublevaciones contra el Estado, producto de las afectaciones que sufrían tanto extranjeros como los esclavos.

Ya en la antigua Roma, con la aparición del derecho romano se formaliza el concepto de lo que es el amparo de la libertad, es decir la protección jurídica de la libertad del hombre a través de los tribunos de la plebe, quienes fueron funcionarios que tenían la facultad de ejercer el *ius auxilii* para poder defender a los plebeyos de los abusos de los patricios. Los mecanismos por medio de los cuales se protegía la libertad personal eran llamados interdictos y se presentaban al pretor para que decidiera sobre la situación de quien se encontraba privado de la libertad (Molina, 2016, como se citó en Londoño López, 2019, pág. 70).

Aquí se desarrolla la posibilidad de hacer efectivo el hábeas corpus acudiendo al pretor, quien fue el encargado de resolver sobre esta solicitud. Así mismo se dio la posibilidad que este recurso sea interpuesto por medio de un tercero, solamente exhibiendo al detenido y si se llegaba a considerar que la detención era injusta, se ordenaba su libertad.

Respecto a los órganos legislativos españoles, para el año de 1188 se da un pacto entre el reino y don Alfonso IX, en donde se comprendía a la libertad desde una perspectiva negativa, es decir, se limitaban las actuaciones de los gobernantes, en pro de la proclamación de la libertad como un derecho del hombre. Consecuentemente se fueron creando órganos legales que daban protagonismo a la libertad persona, y defensa de la misma, se crean los juicios de manifestación en 1528, como un proceso por el cual se defendía la libertad y la seguridad civil de las personas del monarca.

Ya en Latinoamérica, para desarrollar un poco el contexto regional, los antecedentes de este recurso son de las leyes constitucionales de Inglaterra.

El hábeas corpus nació en la Inglaterra medieval como un *writ* (desarrollado bajo siete modalidades) y conjuntamente con otros que han tenido vida y desarrollo autónomos, tanto en la misma Inglaterra como en los Estados Unidos. Luego pasó a otras colonias y a la América Latina, en donde se incorpora en la década de 1830 y luego se extiende paulatinamente (Belaunde, 1997, pág. 113).

Producto de su difusión por toda América este recurso ha obtenido diferentes vocablos, sin por eso ser necesariamente distintos, es así como se ha escuchado exhibición personal en países de Centroamérica, también hace medio siglo en Venezuela era conocida como amparo, en Chile se denominaba como recurso de protección, es decir, aunque existan variaciones en su nombre, en el fondo, hay un consenso de que se busca proteger el mismo derecho, el de la libertad

Se plantean algunas hipótesis sobre el desarrollo paulatino y acelerado de esta figura jurídica en Latinoamérica, entre las posibilidades sería la historia política y social de los países, pues como bien se sabe, existió una prolífera cantidad de regímenes dictatoriales que han inobservado los más elementales derechos humanos, pero, lo cierto es que el hábeas corpus llegó para quedarse. Se data pues, que el primer país que introdujo el hábeas corpus dentro de su ordenamiento jurídico fue el gigante sudamericano, Brasil, este dentro de su Código Penal en 1830, tomadas de forma directamente de las leyes inglesas. Fueron en estas épocas cuando se comenzaron a adoptar dentro del espectro regional, este fue el caso de Ecuador.

Ecuador de igual forma posee una historia constitucional respecto a la garantía de la libertad, es en la Constitución del Ecuador del año de 1830, donde su artículo 59 expresa:

Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria (Congreso, 1830, pág. 12).

Por otro lado, la Carta Magna del año 1843 estipula en su artículo 90 que, ningún ecuatoriano puede encontrarse desprotegido de las leyes, así como ser privado de su libertad, salvo sea por trámites legales y por los tribunales respectivos, bajo ley anterior al delito o acción (Convencion Nacional, 1843, pág. 19). Mientras que la Constitución del Ecuador del año 1851, se refirió en su artículo 125 que nadie puede ser preso o arrestado, sino por un funcionario competente o por las autoridades que reciban tal orden (Convención, 1851, pág. 25).

Significativos cambios se dieron con las posteriores Cartas Magnas, pero no sería hasta la Constitución del Ecuador del año 1929 la cual tendría un gran impacto en la realidad de todos los derechos fundamentales del ecuatoriano. Es en esta Carta Magna que por primera vez se incluye la figura del Hábeas Corpus como un mecanismo de defensa frente a la privación de libertad, estableciéndolo en su artículo 151, numeral 8, que dice:

La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente los siguientes derechos: 8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, (...) se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929).

Desde donde la figura jurídica se ha ido desarrollando con el paso del tiempo, es así como en la Constitución vigente, dictada en el año 2008 se mantiene el reconocimiento al

derecho intrínseco de la libertad y también de la figura del hábeas corpus. En el texto, se encuentra dentro del capítulo destinado a las garantías jurisdiccionales, determinándola como acción de hábeas corpus, es así que en el artículo 89 se expresa:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Constitucion de la República del Ecuador, 2008, pág. 40).

Tal acción tiene un formato de desarrollo donde sobresale la celeridad con la que se desarrolla, desde el momento de interpuesta donde se tiene 24 horas para convocar a audiencia, hasta la resolución que no excederá las 24 horas después de la finalización de la audiencia.

Desarrollando lo que el legislador plasmó en la redacción de la Carta Magna, se puede observar como el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional, es decir, un instrumento para la protección judicial. Protección a la vulnerabilidad de la persona que por injusta causa se encuentre privada de su libertad y de manera abarcadora, la posibilidad de que se lesione la vida, o su integridad física de la persona que se encuentre privado de su libertad.

Se ha expedido también, normativa de menor jerarquía en la cual se desarrolla esta garantía constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC. Esta ley en sus considerandos, busca articular recursos sencillos y rápidos ante los jueces o los tribunales competentes que les permitan poder amparar a los seres humanos y a también a la naturaleza, frente a actos u omisiones que puedan amenazar o que violen sus derechos, así como el, adoptar las medidas pertinentes para asegurar una verdadera reparación integral de manera general. Considerando a las medidas pertinentes como acciones de carácter constitucional de protección de derechos, las cuales tienen la finalidad de evitar o hacer cesar inmediatamente la violación o la amenaza de violación de algún derecho vulnerado. Esto es una de las principales medidas adoptadas por la LOGJCC, donde se demuestra su carácter de no formalista de la protección de derechos

Además, desde el inicio de la ley, en su artículo 9, desarrolla la legitimación activa, es decir, determina que las acciones para que puedan ser efectivas las garantías jurisdiccionales, pueden ser ejercidas por y aquí no referiremos al grupo a, cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o un colectivo, teniendo representación personal o mediante un apoderado (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 6), es decir,

dejar constancia la representación colectiva y valora claramente el carácter cultural de las personas.

De forma concreta, el artículo 43 de la LOGJCC define el objeto y campo de acción del hábeas corpus, de donde se rescata que, se tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y demás derechos conexos de la persona que encuentre privada de la libertad o esté restringida de su libertad, sea por autoridad pública o por cualquiera otra persona (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 15).

El artículo antes mencionado desglosa, además, diferentes numerales que enmarcan mejor el campo de acción de la sentencia, yendo desde la exclamación de que una persona no puede ser privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, además de no ser torturado, ni recibir un trato cruel, inhumano o injusto, expresa además la necesidad de haber recibido el debido proceso, tanto en competencia, como en inmediación, estos son pues, 10 numerales indispensables para la justificación de esta garantía (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 15).

Tanto el artículo 44 y el artículo 45 de la LOGJCC hablan sobre el trámite y sus reglas de aplicación de la acción de protección, es así como de manera general, se debe comprender que cuando no fueren aplicables las diferentes normas generales, se recurrirá a esta acción con un consecuente trámite.

De forma resumida, la acción puede ser interpuesta ante cualquier juez o jueza en el lugar donde se presume está privada de la libertad la persona. Con la característica que cuando la orden de privación de libertad hubiera sido dispuesta en proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. La o el juez deberá dentro de las 24 horas siguientes de presentada la acción realizar la audiencia, donde se deben presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida de privación de libertad. Posteriormente se dictará sentencia en la audiencia, y dentro de las posteriores 24 horas notificará con la resolución por escrito a las partes.

Indudablemente los jueces poseen y deben observar diferentes reglas de aplicación, esta es la potestad de poder declarar ilegítima o arbitraria la privación de libertad, declarando la violación del derecho y disponiendo inmediata libertad, además de una reparación integral y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad. Tal orden judicial que dispone la libertad será obedecida por los encargados del lugar de privación de libertad, sin excusa y observación de cualquier tipo. Y un aspecto que interesa mucho en la sentencia, es la facultad

que tienen los jueces para en cualquier parte del proceso, adoptar las medidas que considere necesarias para poder garantizar la libertad y la integridad de la persona que se encuentre privada de su libertad, disponiendo incluso la intervención de la Policía Nacional.

Con todo este marco contextual expuesto, y a manera de conclusión, se pueden obtener una conclusión sobre el hábeas corpus, se puede determinar que esta garantía constitucional no se ha de ver limitada solo a la protección de la libertad de la persona que aduzca violación de las garantías básicas de su detención, sino que además busca ser una acción de corrección por todas y cada una de las vulneraciones de sus derechos que pueden ocurrir en su periodo de privación de libertad.

La observancia de la situación en la que la persona se la privo de su libertad es de vital importancia, tanto como para observar la legalidad y la legitimidad de las personas, así como una pronta y correcta valoración de la petición de la acción ha de ser necesaria, donde el protagonismo se lo debe llevar el juzgador, quien valorará los argumentos para otorgar la orden de libertad, en conclusión, el derecho a la libertad que tanto se lo ha tratado de proteger, ha encontrado mecanismos que están a su favor, en pro del respeto de los derechos de todas las personas, sin distinción alguna.

4.11 Jurisdicción e Interpretación Intercultural

Consecuentemente, es preciso desarrollar un apartado donde se hable de la actuación de las juezas y jueces, dado que son estos operadores de justicia quienes administran la justicia, siempre enmarcados en las disposiciones que establezca la Constitución de la República, así como los distintivos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las leyes nacionales.

Es importante mencionar esto, dado que la Constitución del Ecuador, en su artículo 172, segundo y tercer inciso menciona:

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Constitucion de la República del Ecuador, 2008, pág. 95).

Se denota pues, como el prestar la debida diligencia es directamente vinculante a la responsabilidad sobre la negligencia ocasionada en los procesos judiciales. Los principios que los operadores de justicia ejecutan, deben ser en pro de un correcto funcionamiento del aparato judicial, donde las actuaciones han de generar responsabilidad sobre retardo, la negligencia, la denegación de justicia que es una falta sumamente grave y el quebrantamiento de la ley, es ante estas responsabilidades que interesa la visión cultural que deben tener los operadores de justicia, pues esto es una garantía de que los procesos sean llevados correctamente.

Para justamente lograr esta probidad en la actuación de los operadores de justicia, se crea el Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, donde dentro de sus potestades se enmarcan las atribuciones y los deberes de todos sus órganos jurisdiccionales y demás derivados de la función judicial, con la finalidad de dar observancia en la administración de justicia nacional. Es ante este código que se han de regir los administradores de justicia para ejecutar los principios recortes y demás disposiciones fundamentales que permitan administrar la justicia.

Respecto al ámbito pluricultural, este código establece en su artículo 7, segundo inciso que las autoridades de los pueblos, comunidades y de las nacionalidades ejercerán todas las funciones jurisdiccionales que se encuentren reconocidas por la Constitución y por la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Existe entonces el reconocimiento de la jurisdicción y competencia que tienen los pueblos indígenas respecto al juzgamiento de procesos en el ámbito indígena, esta contraposición entre el derecho positivo y derecho indígena ha de tratarse ciertos artículos de este código.

Con esto expuesto, conociendo que la Corte Constitucional considera que para una efectiva protección de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas y de sus integrantes, es de carácter indispensable que se contemple una interpretación cultural, por ello el COFJ, en su artículo 24 establece el principio de interculturalidad diciendo que, dentro de toda actividad de la Función Judicial, todos los servidores de justicia deberán tener en cuenta los elementos de la diversidad cultural del país, esto relacionados con las costumbres, las prácticas, normas y los procedimientos de las personas, los grupos o colectividades que se encuentren bajo su conocimiento. En estos casos, los servidores de la justicia buscarán darle un sentido funcional de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante del proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Esto es plausiblemente enlazable a lo que estipula la LOGJCC, exponiendo en su artículo 66 que, dentro de los principios y del procedimiento que debe efectuar la Corte Constitucional, es de manera obligatoria el respeto al pluralismo jurídico, reconociendo y protegiendo la coexistencia de diferentes sistemas normativos en el país (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Se observa la necesidad y obligatoriedad que imprime que los operadores de justicia, primeramente, aborden temas donde desde el primer momento se tomen en cuenta aspectos culturales cuando, obviamente se traten de procesos donde estén presentes tanto, personas, como pueblos o nacionalidades indígenas. Dar sentido a las normas, es comprender que lo necesariamente positivizado no es universal, que se deben adecuar en el sentido que no trasgredan visiones, ni derechos indígenas que son totalmente consagrados.

Si bien el poder que tienen los jueces para interpretar la justicia desde su cultura jurídica la deben realizar de forma imparcial, es decir bajo un orden objetivo, la realidad demuestra que persiste aún visiones altamente subjetivas y hasta arbitrarias, movidos por factores externos al derecho, se pretenden imponer criterios y valores subjetivos, inclusive hasta de carácter ideológico.

Es indispensable que dentro de las motivaciones procesales que se den en las sentencias exista un análisis consecuente y acorde a los principios de interpretación y de evaluación presentes en el COFJ. Ante ello se ha estipulado que tanto los jueces o juezas, así como fiscales, defensores y demás servidores judiciales, funcionarios públicos y policías, tengan observancia de principios que rigen a la justicia ordinaria, dentro de los procesos, para fines de este trabajo, el criterio e), del artículo 344 es de suma importancia.

e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Este numeral bosqueja perfectamente lo que se ha propuesto a lo largo del trabajo de titulación, queda pues demostrado que existe una positivización sobre principios esenciales

para el juzgamiento en procesos que sean de carácter intercultural, donde se necesita una observancia material de las condiciones culturales y sociales interculturales, aplicando de esta forma los diversos derechos consagrados en la Carta Magna.

4.12 Análisis de la sentencia No. 112-14-JH/21

Con los anteriores puntos mencionados, resulta culminante realizar una análisis descriptivo y analítico respecto a la sentencia no. 112-14-JH/21, dado que es fundamental dentro de este trabajo de titulación. Resulta imprescindible desarrollar algunos conceptos teóricos, dogmáticos y además de jurídicos sobre la situación jurídica que supone el pluralismo jurídico, así como su relación con el hábeas corpus, donde se han de abordar aspectos como la interpretación cultural que realizan los jueces, la cosmovisión indígena que tienen los pueblos y nacionalidades, la procedencia de la acción de hábeas corpus y su importancia. Es por ello que se ha pormenorizado principales puntos que expresa la sentencia, tal como lo expresa en su parte introductoria la misma:

La Corte Constitucional revisa la sentencia de hábeas corpus presentado en favor de personas indígenas de la nacionalidad Waorani privadas de libertad, que fue negado por la Corte Provincial de Justicia de Orellana. A partir del análisis de esta sentencia, la Corte establece parámetros sobre la protección de los derechos a la libertad e integridad personal de personas indígenas, en particular, las pertenecientes a pueblos de reciente contacto a través del hábeas corpus (Sentencia No. 112-14-JH, 2021, pág. 1).

4.12.1 Contexto de la sentencia, el principio de interculturalidad

Esta sentencia se suscita porque, en el año 2013 inicia un proceso penal donde se estableció prisión preventiva a personas pertenecientes a la nacionalidad Waorani, coartando su derecho a la libertad,, esto por motivos de investigación de un posible delito de genocidio, dado que dieron muerte a un grupo de indígenas Tagaeri Taromenane, para posteriormente se les sea negada una acción de hábeas corpus, sin observancia del ambiente de desarrollo de estas personas, la localidad en la que habitan y su cosmovisión con la que analizan y entienden el mundo.

Para empezar, se ha de saber comprender y entender que el Ecuador como estado soberano de derechos, pluricultural e intercultural reconoce y promueve, la integración social y la defensa de los derechos de todas y todos los ciudadanos ecuatorianos, la convivencia en armonía y el respeto a la dignidad de las personas es un fin máximo.

Es así que, siendo ya expresada por diferentes autores expertos en el tema, el punto de inicio es comprender el nivel de interculturalidad que tiene el Ecuador, la coexistencia de pueblos y nacionalidades indígenas en el país que mantienen en mayor o menos medida, una visión humana de cosmovisión propia y milenaria, esto además de ser por razones históricas, son expresiones de identidad que la han sabido mantener, a pesar de los diferentes y fuertes procesos de mestizaje e incursiones territoriales a los territorios indígenas. Por ello el aislamiento y el reciente contacto con el mundo occidental, ha variado y hasta cierto punto ha tenido sus logros, es deterioro de ser carácter intruso al modo de vida de estas personas.

La realidad amazónica del país difiere tanto se extienden a los polos de la región, al sur en la provincia de Zamora Chinchipe la presencia de Kichwas Saraguros es notoria, así como la de los Shuar, su integración con la dinámica del mestizo ha sabido ir en constante evolución, llegando inclusive a tener autoridades de elección popular de estas nacionalidades. El caso que tienen los Waorani y los Tagaeri Taromenane es especial, aquí el carácter de reciente contacto o de aislamiento voluntario está aún más valorado, su dinámica de integración al mundo occidental ha tenido matices especiales, la historia ha mostrado episodios de lucha y confrontación que indirectamente han motivado a la creación de derechos colectivos y personales consagrados dentro de la normativa nacional e internacional, tomando como base a la autodeterminación.

El pueblo Waorani es uno del llamado pueblo de reciente contacto, sus procesos de desarrollo y cosmovisión han de estar profundamente ligadas a su ecosistema de vida, a su alimentación, educación y modo de interrelación humana que ejecuten, pues su aislamiento que pregonaron ha sabido mantenerlas vigentes hasta el día de hoy. Por tales circunstancias, si bien el desconocimiento no significa que se exima de responsabilidades, ha de considerarse que, para este pueblo, la misma lejanía que hay entre sus territorios y los poblados colonos imposibilita una mayor conexión entre conocimientos, limitándose en muchas de las ocasiones a solo verse como una ruta de comercio para sacar sus productos amazónicos a la venta.

Para el pueblo Tagaeri Taromenane, quienes comparten una misma rama común con los Waorani, su proceso de integración ha sido esquivo, de la mano de la autodeterminación de los pueblos, los intentos de conexión del colono con ellos solo ha originado que se den conflictos que han ocasionado muertes, las zonas en las que han habitado milenariamente al día de hoy representan grandes campos de futuras explotaciones petroleras, lo que ha agudizado aún más la problemática social en la que se vive, la medicina, el estudio de sus costumbres y

hasta la educación no se ha podido integrar dentro de este pueblo, que en el marco de su derecho, ha querido mantenerse alejado.

Esto es un esquema de interculturalidad, la relación humana de diferentes pueblos, de su conexión, el compartir sus saberes, el aportar con espacios para integrarse social y económicamente es lo que el Estado debe promover.

4.12.2 La cosmovisión de los pueblos indígenas de reciente contacto

Los pueblos de reciente contacto, los Waorani han sabido mantener con el paso del tiempo conceptos sobre la vida, la muerte, la libertad, por lo que no es sorpresa chocar con posiciones e ideas contrarias a las que el occidente reproduce y pregona, como se mencionó anteriormente, aspectos como la vida, la muerte, la venganza, y hasta la libertad, etc., tienen diferente peso vital dentro de su cultura. Es así como libertad también tiene su propia perspectiva. Por ello causó tanto interés cuando fueron apresados en el año 2013, esta libertad fue herida.

La privación de libertad no representa una solución a conflictos generados por la ruptura del orden social, y lleva a que estos no sean resueltos en el marco de la cultura sino en el de otra cultura (...) La detención rompe la institucionalidad, costumbres, y filosofías de los pueblos y nacionalidades indígenas; más aún en casos en donde se encuentran implicados miembros de pueblos de reciente contacto, que se ven sometidos a condiciones en donde se homogeniza la atención y los servicios (Narváez Collaguazo R. E., 2020, pág. 93).

Narváez comprender que la perspectiva intercultural de la libertad tiene muchos matices y uno de ellos es el del colono y el del indígena, el grado de contacto que mantienen entre estos dos es variable, por lo que chocan estas figuras en el primer momento. Para el código guerrero del Waorani, la libertad no es un castigo ante un delito, ni mucho menos un aspecto coercitivo, ante las lesiones que sufrieron por parte de los Tagaeri, ellos actúan en conjunto y dan respuesta a ese delito, dan muerte en plena ejecución de un acto realizado en cumplimiento a ese código guerrero.

Si bien este contacto con el mestizo es variable, la occidentalización provoca que estas costumbres también vayan variando, a nivel amazónico, hay comunidades que ya no ejecutan acciones como la de dar muerte ante delitos graves, sino que más bien algunas ocasiones optan por someterse a la justicia ordinaria a fin de que den respuesta a sus actos. Estas modificaciones culturales van de generaciones a otras, para el Waorani, tal código de guerra, desde la tercera

generación que tuvo contacto con el colono, se ha matizado el cumplimiento de esta normativa social sin que ello signifique que se ha dado la eliminación de este código de guerra.

Como expresamos en puntos anteriores, la justicia propia expresada en los códigos de guerra del pueblo Wao, es una manifestación de la conducta social que ha sabido persistir, por lo que su cumplimiento está fuertemente arraigado a históricamente a su cultura. Entonces, la privación de libertad, común dentro del sistema jurídico occidental no se encuentra contemplada como una consecuencia que se derive de la ejecución de su código guerrero.

Los jóvenes que fueron ya a la universidad, si fueran detenidos de esta manera. Ellos podrían entender que es negativo. Pero en el caso de ellos (por quienes se propuso el hábeas corpus), fue muy negativa. Porque yo puedo entender las leyes, pero mi papá no va a entender. Él viene a la ciudad y no va a entender un semáforo, es decir, algo que está indicando que no debe pasar, él solo va a venir y cruzar, porque así es en la selva. No hay nada que me diga que debo esperar (Extracto de las palabras de Gilberto Nenkimo, presidente de la NAWE, Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Privar de libertad en estos centros penitenciarios, supone la suspensión de la vida, como ellos llaman, para el Waorani es esencial que la persona se encuentre en actividad y trabajando, por lo que las sanciones eran con una mayor intensificación del trabajo. Por lo que la privación de libertad se comprende como una inactividad de la vida, que solo los hace vulnerables a adoptar hábitos perjudiciales para su cultura. En el informe pericial de Narváez, en una entrevista a Gilberto Nenkimo, presidente de la Nacionalidad Waorani del Ecuador NAWE, expresa que “Para los ancianos (los que pasaron del aislamiento al contacto), el mundo de la cárcel es un lugar donde se muere, ellos piensan que al entrar se muere” (Narváez Collaguazo R. E., 2020, pág. 109).

El impedimento que supuso la privación de su libertad ambulatoria, repercutió fuertemente en la posibilidad de beneficiarse de la vida comunitaria, de la construcción cultural que se logra en su territorio ancestral y de todos los elementos vitales para su existencia y su desarrollo personal dentro de su cultura. Así como la falta de cumplimiento de sus funciones sociales dentro de su núcleo familiar, quienes se menciona que, provocó un sentimiento de desprotección y sufrimiento para sus familiares, en particular de los niños y niñas, hijos de los privados de libertad.

Es bajo estos puntos de análisis que se ha observado como la privación de libertad ha resultado ajena al derecho propio que tiene la nacionalidad Waorani y que su uso ha provocado

repercusiones individuales y colectivas, por lo que la Corte, en base de los diferentes parámetros constitucionales y de los instrumentos internacionales revisado, ha concluido que en los casos de pueblos indígenas de reciente contacto, la excepcionalidad de la medida privación de libertad a la que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se ve revestida de un especial resguardo.

La libertad que se buscó con la acción de hábeas corpus, buscó entonces, y como se ha hecho referencia, proteger la libertad, la vida, la integridad personal y la salud de los ciudadanos Waorani. Los accionados consideran que se vulneró sus derechos colectivos cuando se dictó la orden de prisión preventiva en su contra, puesto que estos derechos no podían ejercerse si se limitaba la libertad ambulatoria de los ciudadanos. Por ello, ante la negativa que se suscitó en la observancia de estos preceptos por parte del tribunal que conoció esta acción, la Corte Constitucional reprocha la omisión que cometió el inferior.

Se hace énfasis en la necesidad de que dentro del análisis de la privación de libertad, necesariamente la autoridad judicial que conoce de la acción debió verificar una comprensión intercultural, esto en dos direcciones, primero respecto a las personas procesadas, verificando que aquellas comprendan la institución jurídica occidental de la prisión preventiva, en este caso, se debió usar todos los medios para que desde la cosmovisión waorani se entiendan los motivos y los fines de la prisión preventiva. Y la segunda dirección sobre el operador de justicia, quien debió constatar si el mismo realizó todos los esfuerzos para comprender la cultura, las costumbres y el derecho propio waorani, para que bajo esta perspectiva valore la pertinencia de la privación de libertad como una medida cautelar.

Esta falta de consideraciones, resultó que, en el caso concreto, la Corte Constitucional determine que, la falta de este diálogo intercultural previo para dictarse la prisión preventiva, esto sumado además a la falta de cumplimiento de los requisitos de la motivación que exige la prisión preventiva, se aunó a que esta medida de hábeas corpus sea de carácter arbitraria.

La sentencia aduce que, en pro de poder posibilitar un diálogo intercultural, donde la justicia ordinaria y las autoridades indígenas tengan coordinación entre sí, lo sabios y ancianos, es decir, la autoridad judicial debería convocar a una audiencia de hábeas corpus a las autoridades indígenas de las comunidades, o de los pueblos o nacionalidades de donde pertenezcan los ciudadanos privados de libertad y de esta forma mantener reuniones con ellas. Las alternativas propuestas son lógicas en el contexto cultural, el cumplimiento de la medida cautelar de la prisión preventiva hubiera estado a cargo de las autoridades indígenas, quienes

prohibirían la salida de territorio bajo el control de la comunidad, para de esta forma garantizar la comparecencia al proceso en el que se encuentran.

En conclusión, privar de la libertad a personas miembros de las comunidades, de pueblos y nacionalidades indígenas, más aún si se encuentran en un estado de reciente contacto, sin que se llegue a aplicar el principio de interculturalidad y sin una debida motivación, se provoca que, como en el caso se analiza, la orden de prisión preventiva sea ilegal y arbitraria. El hábeas corpus en estos casos, constituye la herramienta adecuada para poder recuperar su libertad. El tribunal que recibió la acción no hizo observancia de estos parámetros, por lo que el derecho a la libertad no fue tutelado.

4.12.3 La acción de hábeas corpus

Cuando en el año 2013 se suscitaron los hechos que culminaron en la muerte a personas Tagaeri Taromenane, el posterior encarcelamiento de siete personas Waorani transgredió diferentes derechos fundamentales de los pueblos y nacionalidades reconocidos. Es importante mencionar esto porque, dentro del caso de estudio de la sentencia, no se aduce necesariamente una falta procesal en su detención, sino se argumenta una grave afectación en la integridad personal de las personas que se encuentran detenidas.

Primeramente es preciso comprender que estas personas estaban facultadas por ley para poder interponer esta acción, pues tanto la Constitución de la República, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9 reconoce la legitimación activa a las comunidades, los pueblos y las nacionalidades, quienes mantienen un lazo de pertenencia y comparten aspectos de identidad, como la vestimenta, costumbres y tradiciones, cosa que demuestra una asociación de carácter permanente.

Además para que la acción de hábeas corpus haya podido proceder, se debe establecer de forma clara la violación de derechos, basada en argumentos y fundamentos suficientes que puedan orientar a conceder la garantía por tal violación de derechos, cuando se dio la detención de los ciudadanos Waorani, y la presentación y posterior negación del hábeas corpus representa esta grave afectación de derechos, puesto que, se comienza por no comprender los argumentos jurídicos que, la privación de libertad afectaba en demasía el modo de vida de los Waorani, se comprometía pues, su salud, su estado emocional, y su cosmovisión de vida.

Cuando se presentó la demanda de hábeas corpus en favor de los miembros de la comunidad Waorani, se indicó que para ellos el privarles de la libertad es un castigo que les ocasiona quebrantamiento y agotamiento en su condición física y psicológica, a tal punto de

poner en riesgo su vida; esto porque son hombres que nacieron libres en la selva, porque su habitad es la naturaleza con todas sus bondades (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 27).

La Corte, de lo dicho en el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, observa que la defensa de los miembros ha dicho que: no entienden cuándo empieza y termina su pasantía (sic) en dicho centro (carcelario), mientras que los demás internos si lo conocen. Que la prisión preventiva es de carácter excepcional, que al no adoptarse medidas alternativas se ha violentado sus derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, entre ellos de mantenerse libres (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Si bien no los accionantes no han alegado que exista expresamente la violación de la libertad por una orden ilegal, ya sea ilegítima o arbitraria, pero se entiende la conectividad con la que se expresa, pues los accionantes consideran que esta pasantía en prisión quebranta su salud y sus facultades, violentando sus derechos colectivos y es totalmente contrario a sus costumbres y modos de desarrollar su vida.

El hábeas corpus es la garantía jurisdiccional que tiene la voluntad de proteger la libertad, la vida, la integridad física y personal de los individuos, entre otros derechos conexos, que cuando se suscite un arresto o privación de libertad ilegítima o ilegal, tiene la facultad de poder interponérsela para proteger los derechos vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo producto de las condiciones de la privación, en este caso puntual y tal como se menciona la sentencia en su punto 121:

...para ellos la privación de libertad es un castigo que les ocasiona quebrantamiento en su condición física y psicológica, a tal punto de poner en riesgo su vida; esto porque son hombres que nacieron libres en la selva, porque su habita (sic) es la naturaleza con todas sus bondades, que les permite vivir y alimentándose de frutos silvestres, productos como la yuca, plátano, camote, la carne y pescado que ellos cazan para su alimentación, se lo sirven sin condimentos y colorantes y la chicha de yuca y chonta que beben para mantener unida a la familia (Sentencia No. 112-14-JH, 2021, pág. 27).

Se observa que la corte provincial al momento que emitió la orden de prisión preventiva no tuvo consideración de su cultura, de la condición cultural de indígena de los ciudadanos Waorani, por lo que se debió necesariamente imponer medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Toma razón que se concluya por solicitar la acción de hábeas corpus, siendo que buscó la protección ante la vulneración del derecho a la libertad, a la vida, puesto que un

aspecto que se menciona es el posible quebranto en la salud de estos ciudadanos por la privación de la libertad.

La misma Corte Constitucional del Ecuador (2014), dentro de su sentencia no. 004-14-SCN-CC de 06 de agosto de 2014 ha mencionado que la sanción que supone la privación de libertad no es a priori, un mecanismo idóneo para solucionar los conflictos que existan entre las comunidades indígenas no contactadas o las de reciente contacto, por lo que se deben establecer mecanismos de coordinación y de cooperación para la aplicación de mecanismos disciplinarios acordes con la cosmovisión de estos pueblos, además que manifiesta que la sanción de privación de libertad es de carácter de última ratio dentro de las configuración del derecho penal hacia os pueblos ancestrales del Ecuador, más aun considerando una más amplia visión intercultural, conforme cita el artículo 10 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, es necesario comprender que introducir personas de los pueblos de reciente contacto o de aislamiento voluntario a los centros de rehabilitación social ha de generar una afectación a sus interrelaciones comunitarias, pues se los separa de su grupo social y colectivo (pág. 28).

Dadas estas circunstancias, las autoridades estatales contradijeron a la Constitución y a los tratados internacionales, haciendo perdurar el legado colonial, puesto que los hechos narrados demuestran una criminalización del ejercicio de las jurisdicciones indígenas y de los sistemas propios de derechos indígenas, es decir, el pluralismo jurídico. En definitiva, tal como lo expresa la sentencia:

En los casos en los que estén involucradas personas indígenas, toda autoridad pública tiene la obligación de realizar una interpretación intercultural para evitar la imposición del derecho ordinario frente al derecho, usos y costumbres de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, previniendo así la vulneración de sus derechos colectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 21).

El hábeas corpus buscaba ser esa acción reparadora que proteja la vulneración de derechos que se estaba suscitando, el juzgador que conoció de la acción debió aplicar si no tenía los conocimientos suficientes en la materia, el apoyo de informes periciales para determinar la procedencia de esta acción. La Corte Constitucional determino que en los procesos de garantías jurisdiccionales y dentro del caso concreto, las autoridades judiciales tuvieron la obligación de realizar una interpretación intercultural, de aplicar estas normas procedimentales que tengan observancia con el principio de interculturalidad y de la

plurinacionalidad, para todos en los casos donde se analicen y decidan sobre derechos de las personas, de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.

4.12.4 La coordinación entre autoridades estatales e indígenas

En un inicio fueron autoridades estatales quienes conocieron de la muerte de los Tagaeri Taromenane y en audiencia de formulación de cargos, el juez de la causa penal dictó la prisión preventiva, en razón de que:

...existen indicios claros y suficientes sobre la existencia de la infracción, indicios claros y precisos de que los ahora procesados tienen participación en el hecho investigado, el delito que nos ocupa es sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, tomando en consideración las circunstancias de la infracción la alarma causada a nivel nacional por este delito, constituyen indicios suficientes para dictar esta medida, consecuentemente siendo insuficientes cualesquier medida alternativa a fin de que los procesados comparezca a juicio, se asegure el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para el cumplimiento de la pena (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 29).

La misma Corte Constitucional determina que este mecanismo por el que el juez que conoció de la causa optó fue el idóneo para poder solucionar un conflicto existente en comunidades indígenas que no se encuentran contactadas y otras de reciente contacto. Además, considera de carácter arbitraria el dictar orden de prisión preventiva, puesto que en apego de lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la privación de la libertad será arbitraria “cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte Constitucional hace una observación de donde determina que los hechos que han dado lugar a la causa que se encuentra en revisión esta acción, no son eventuales, sino que se trata de un proceso social e histórico complejo que se viene suscitando desde hace décadas en donde el escenario es la amazonía ecuatoriana. Tal como se ha reflejado a lo largo del trabajo, la presencia de actores externos, tanto públicos como privados han provocado estos cambios abruptos y sustanciales en los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, tanto en sus costumbres, como así en sus expresiones culturales.

Ante esta situación, se enfatiza la necesidad de la actuación oportuna de las instituciones del Estado, pues resulta imprescindible adoptar medidas integrales y de carácter

estructural orientadas a lograr prevenir que nuevos hechos, como los que justamente originan este caso de estudio, vuelvan a ocurrir. Tal como lo expresa Narváez (2020):

Con la muerte de los ancianos waorani, una actuación articulada y ágil del Estado pudo haber evitado un ingreso para cobrar venganza. Si bien existieron muchas alertas desde diferentes actores que han trabajado con waorani, como el Vicariato Apostólico del Aguarico, no existió una responsabilidad estatal que busque prevenir un ingreso en pos de venganza (pág. 80).

La Corte Constitucional estima que es necesario desarrollar diversos parámetros que estén orientados a prevenir que susciten nuevos hechos de violencia como los que se narran anteriormente, y a su vez, disponer de medidas estructurales que logren una coordinación entre autoridades estatales e indígenas, todo esto bajo los principios de interculturalidad y de plurinacionalidad.

Es así como los diálogos interculturales no pueden limitarse a una traducción lingüística o la inclusión de un peritaje de termine por solo cumplir un aspecto formal, las autoridades judiciales, en potestad de administrar justicia han de ejecutar en la medida de lo posible todos los medios que le permitan tener una mejor comprensión entre culturas, culminando con la adquisición de un fuerte conocimiento cultural y de transformación interpretativa mutua, no solo sobre derechos individuales afectados, sino también de derechos colectivos de los pueblos, de las comunidades y nacionalidades afectadas.

Por otra parte, resulta necesario mencionar el carácter de autodeterminación que tiene los pueblos indígenas, además del principio de no contacto de los cuales se encuentran investidos. Tal es el caso que, el reconocimiento del este principio es justamente para evitar que se conflictos entre grupos indígenas que mantenga diferencias culturales. Como lo señalada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de no contacto, es una decisión voluntaria de aislamiento, la cual no implica dejar a su suerte o a libre albedrío a una población que ha optado por ese modo de vida, pues se mantienen las obligaciones convencionales de los Estados, individuales y colectivas, respecto de una población PIAV se encuentran intactas y presentes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pág. 20).

En este sentido, las incursiones de madereros, la tala de los árboles, el ruido de las máquinas y la consecuente generación de desechos por tales actividades extractivas que tienen lugar en la zona, llegan a provocar alteración del ecosistema y llegan a generar escasez de alimentos, obligando a los pueblos en aislamiento voluntario a salir de sus territorios y

enfrentarse con personas de la nacionalidad Waorani o con distintos pobladores. Estas graves afectaciones ponen en un gran peligro la salud de quienes habitan la zona y de manera especial a los Tagaeri Taromenane, dada su debilidad en sus sistemas inmunológicos.

Es por ello que el Estado ecuatoriano debe limitar y en tal caso abstenerse de forzar un contacto directo o indirecto con estos pueblos, así como impedir que terceros contravengan la libre voluntad de permanecer en asilamiento. Esto al final de cuentas, relaja y mejora las tensiones propias de esta zona conflictiva, se debe recordar que en esta zona coexisten entidades estatales y de terceros, empresas extractivas, misiones religiosas, organizaciones de carácter no gubernamental, empresas turísticas, que directa o indirectamente pueden forzar un contacto con el pueblo Tagaeri y Taromenane. La intangibilidad y la irreductibilidad del territorio de los pueblos en aislamiento debe ser una garantía del Estado.

4.12.5 Sobre la coordinación y articulación interinstitucional

La sentencia expresa que es una obligación del Estado el fortalecer la política pública que se trate sobre proteger la vida y garantizar todos los derechos de los pueblos indígenas y de forma general quienes habitan estos territorios. Por ello la Corte Constitucional enfatiza en mostrar que ante la creciente conflictividad que se suscita en estos territorios, el Estado no puede hacer caso omiso a ella, no actuando y dejando que hechos violentos se reproduzcan. La política pública requiere que tanto las autoridades estatales en conjunto con las autoridades indígenas adopten actuaciones articuladas y bajo los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, adopten medidas para lograr prevenir este tipo de actos, y lograr implementar respuestas de carácter cultural, esto en caso de ocurrir nuevos conflictos.

Existe ante este caso disposiciones como la del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012), quienes consideran que el diálogo fluido entre los gobiernos locales, que pueden ser municipales, regionales y nacionales, además de las organizaciones indígenas y las distintas ONG, sobre las situaciones en la que se encuentren estos pueblos, sus distintos problemas y necesidades, llega a ser una adecuada y demás de acertada herramienta de gestión para poder implementar acciones y medidas concretas de protección, pero sabiendo mantener las mesas de diálogo que justamente permitan escuchar y participar a todos los actores (pág. 23).

Es así como nuevamente se demuestra que las acciones del Estado deben ser encaminadas a fortalecer los escenarios de desarrollo de los pueblos y nacionalidades indígenas dentro de sus escenarios propios, escuchando las necesidades de los pueblos, los sectores donde

se necesite un apoyo recíproco para el desarrollo, tomemos por ejemplo a la educación bilingüe. Para el caso concreto de los Waorani, al ser un pueblo que es de reciente contrato, la forma en que estas políticas deben llegar es mediante el respeto al derecho a la consulta previa, siendo esta libre e informada. En definitiva, estas políticas deben ser formuladas desde una visión intercultural, participativa y con estricto respeto a las normas constitucionales respecto a la protección de los pueblos indígenas tanto de reciente contacto, como de aislamiento voluntario.

Además, la sentencia expresa la necesidad de fortalecer el enfoque intercultural dentro de los órganos de justicia, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado deben encontrar el mecanismo jurídico para una fluida coordinación con las autoridades de justicia indígena. Resulta indispensable la coordinación y el fortalecer el conocimiento, además de capacitar a los operadores de justicia sobre los enfoques culturales y la jurisprudencia que se ha desarrollado respecto a los procesos de justicia indígena por la Corte Constitucional, además de aumentar el número de peritos en el campo intercultural, los cuales permitan entender y dar luz sobre los conocimientos culturales necesarios para evitar imponer al derecho ordinario por sobre los derechos de los pueblos y de las nacionalidades.

4.12.6 Decisiones tomadas en base a los argumentos expuestos

Con los argumentos presentado y habiéndolos analizado, el Pleno de la Corte Constitucional, en pleno uso de sus facultades otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador resolvió:

1. Como primer punto, que se deje sin efecto la sentencia No. 223-2013, la cual fue emitida el 11 de marzo del año 2014, por la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
2. El declarar la vulneración de derechos a la libertad y a la integridad física a los 7 ciudadanos Waorani, y por consiguiente aceptar la acción de hábeas corpus que fue presentada a su favor.
3. Considerar que, ante tales vulneraciones de derechos, esta misma sentencia trascendental constituye en sí misma una forma de reparación.
4. Que la Secretaría de Derechos Humanos debe coordinar con el Comité de Seguimiento y Monitoreo la elaboración de un plan con medidas concretas que aseguren el respeto de la autodeterminación por parte de los pueblos Waorani y Tagaeri Taromenane.

5. El Consejo de la Judicatura, conjuntamente con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del pueblo, en facultad de sus competencias, formulen un plan que fortalezca el enfoque cultural de los órganos de justicia.
6. Además, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores debe actualizar información respecto a las personas indígenas privadas de su libertad, formular un protocolo especializado para las personas indígenas y la emisión de informes semestrales de estos avances.
7. Las autoridades indígenas serán veedores de estos avances y de su cumplimiento.
8. Que la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen en una traducción íntegra de esta sentencia y de los peritajes realizados a los idiomas waoterero shuar y kichwa, así como la promoción de su contenido.
9. Por último, disponer la apertura de la consecuente fase de seguimiento de esta sentencia Constitucional.

5. Metodología

Los métodos utilizados en el trabajo de titulación estuvieron dotados de procesos especiales y técnicas que permitieron el correcto desarrollo conceptual del trabajo, estos son:

5.1 Métodos utilizados

Método Analítico: El método analítico permitió en diferentes puntos del marco teórico ir desarrollando gradualmente los conceptos que ahí se exponen, este al ser un método lógico permitió un desarrollo primeramente secuencial, para ir de paso a paso desarrollando las diferentes aristas de forma teórica. Además de ser fundamental al momento de poder analizar datos estadísticos y tabulación de encuestas sobre las opiniones vertidas dentro del trabajo, para así poder dar sentido a todo lo que se ha expuesto en el trabajo.

Método Descriptivo: Este método basa su técnica expositiva en el relato verbal, ante la imposibilidad de manifestar juicios de valor ni mucho menos, generar conceptos teóricos de cuestiones fuera del interés de este trabajo de titulación, el método descriptivo fue usado en muchas ocasiones, narrando acontecimiento o exponiendo conceptos de autores y sus conocimientos dados por la experiencia. Cuando dentro del marco teórico se habla de los Waorani, al ser un pueblo con características propias, el análisis no puede ser confabulador ni especulativo, por ello recurrir a este método, permite mantener un esquema narrativo prudente y consecuente con la realidad.

Método Hermenéutico: La hermenéutica jurídica tiene sus particularidades en el campo del Derecho, para este trabajo, fue indispensable su uso, pues con ella se pudo implementar una interpretación jurídica del significado y el alcance de las normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de contrastar las reglas, las definiciones jurídicas que, en el uso habitual carecerían de ese significado especial. A lo largo del trabajo, los artículos analizados buscaron darle sentido a la realidad, comprender que su sentido literal en ocasiones, busca darle forma a la realidad histórica y contexto social del país, he ahí la importancia de este método hermenéutico.

5.2 Técnicas utilizadas

Se procedió a realizar una selección de jurisprudencia en el ámbito internacional, así como la revisión de tratados internacionales, a convenios ratificados por el Ecuador, pactos, protocolos, encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales del derecho y demás.

De la misma forma fue necesario realizar esta selección de jurisprudencia dentro del ámbito local, es de esta forma que se recorrieron normas, leyes y artículos nacionales que permitan y legislen sobre la materia del marco teórico.

6. Resultados

6.1 Resultado de las encuestas

La presente encuesta fue realizada y aplicada el 08 de agosto de 2022 a una muestra de 40 personas que son profesionales del Derecho, tanto del cantón Loja y del cantón Zamora, quienes se encuentran desarrollando sus funciones dentro del ámbito público y del libre ejercicio de la profesión, la forma de aplicación fue mediante un cuestionario compuesto por seis interrogantes, las cuales están estructuradas con preguntas y respuestas de si o no, con la consecuente justificación y preguntas de opción múltiple, las que han permitido obtener los siguientes resultados.

Primera pregunta: La sentencia constitucional N°112-14-JH/2 materia del trabajo de titulación, analiza la negación de una acción de hábeas corpus a integrantes del pueblo Waorani. Esta sentencia determina que han existido violación de derechos constitucionales a los ciudadanos Waorani. ¿Cuál cree usted de los siguientes aspectos jurisprudenciales, como determinante para motivar esta sentencia?

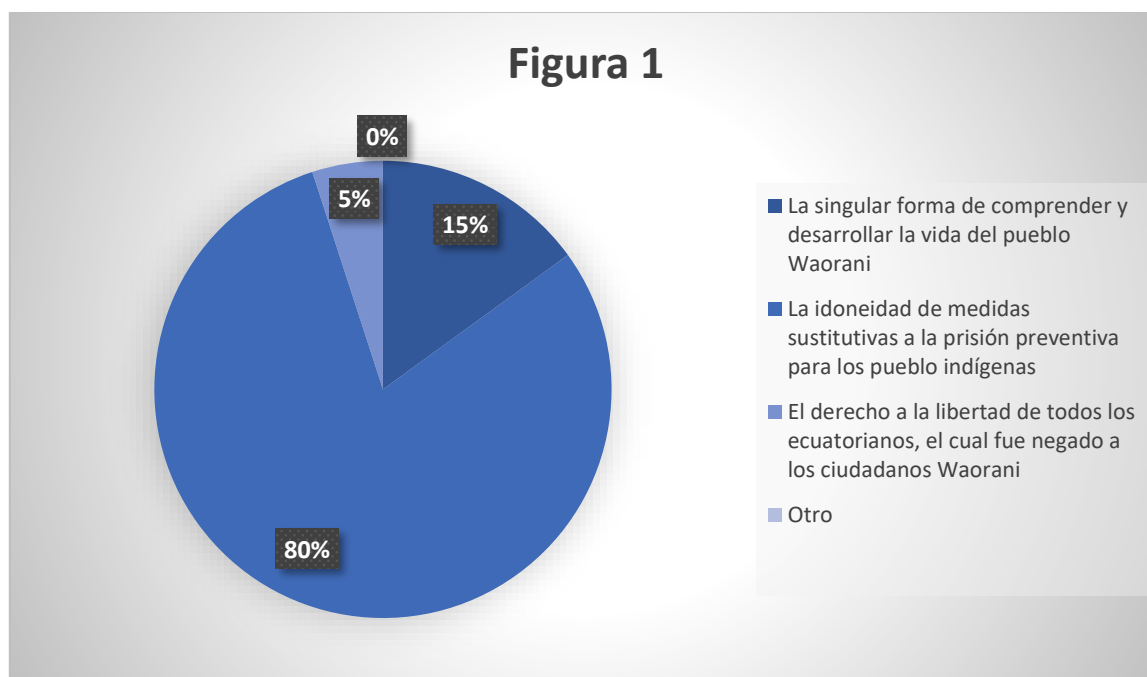
Tabla 1. Aspectos jurisprudenciales determinantes

Indicadores	Variables	Porcentajes
La singular forma de comprender y desarrollar la vida del pueblo Waorani	6	15%
La idoneidad de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para los pueblos indígenas	32	80%
El derecho a la libertad de todos los ecuatorianos, el cual fue negado a los ciudadanos Waorani	2	5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja y Zamora.

Autor: Cristian Ricardo Jiménez Ochoa.

Figura 1. Porcentaje que corresponde a cada aspecto jurisprudencial determinante para la motivación de la sentencia.



Interpretación: Una vez aplicada la primera pregunta de la encuesta a los cuarenta profesionales del Derecho, supieron responder respecto de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la cual se expone una vulneración de derechos constitucionales a ciudadanos Waorani, y que se han valorado ciertos aspectos jurisprudenciales relevantes para la motivación de la sentencia, de donde treinta y dos personas han manifestado que como principal aspecto a la idoneidad de las medidas sustitutivas a la prisión efectiva para los pueblos indígenas, lo que representa el 80%, siendo la de mayor porcentaje, en cambio seis encuestados determinaron que el principal aspecto jurisprudencial que es relevante para la motivación de la sentencia es la singular forma de comprender y desarrollar la vida del pueblo Waorani, correspondiente del 15% del porcentaje total, a diferencia de solo dos profesionales del derecho consideran que la negativa al derecho de libertad de todos los ciudadanos ecuatorianos es el principal punto de motivación de la sentencia, lo que corresponde al 5% de todos los encuestados, por último, ningún encuestado considera a otro aspecto jurisprudencial como el principal para esta sentencia.

Análisis: Respecto de esta primera pregunta, he de mencionar que tengo un criterio compartido con lo que la mayoría de los encuestados ha manifestado, los cuales estiman que la principal línea jurisprudencial que ha servido para la motivación de la sentencia es el carácter

de idoneidad de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva para los pueblos indígenas dado que, el análisis que la Corte Constitucional ha hecho es evaluar todo el contexto social, económico y ecológico en el que viven los Waorani para así ir determinando el impacto que tiene la alteración física del mismo, la prisión preventiva en este caso, a más de ser una medida de ultima ratio, no resulta ser la indicada por la afectación que esta supone a la vida de los pueblos indígenas, mientras que, medidas sustitutivas como el arresto domiciliario o el presentarse periódicamente hubieran sido absolutamente menos lesivas a su modo de vida.

Otros seis encuestados consideran que la singular forma de comprender y desarrollar la vida del pueblo Waorani es la principal línea jurisprudencial que motiva la sentencia, hay motivos para comprender que pueda ser la principal, esta singular manera de desarrollar su vida es protegida por el Estado como un factor determinante para la perpetuación de saberes ancestrales y prácticas culturales, estas peculiaridades únicas al ser violentadas son claros ejemplos de violación de derechos constitucionales, cosa que comparto con los encuestados.

Mientras que por último, 2 profesionales del derecho considera que la negativa al derecho de libertad del que gozamos todos los ciudadanos ecuatorianos es una línea jurisprudencial determinante para la motivación, personalmente no comparto esta opinión, considerando que todos los ecuatorianos nos regimos bajo un sistema jurídico que busca mantener un estado social de derechos, el que todos tengamos derecho a la libertad no supone en primer lugar que se puedan cometer actos que vayan en contra de las normas establecidas, sino más bien a que en determinadas circunstancias, este sea protegido por las consideraciones del caso que se pretenda juzgar.

Segunda pregunta: En su opinión, de las siguientes consideraciones antropológicas que engloba la cosmovisión indígena, la cuales fueron llevadas a análisis dentro de la sentencia, ¿cuál considera que es categóricamente relevante para comprender la visión que tienen los pueblos indígenas?

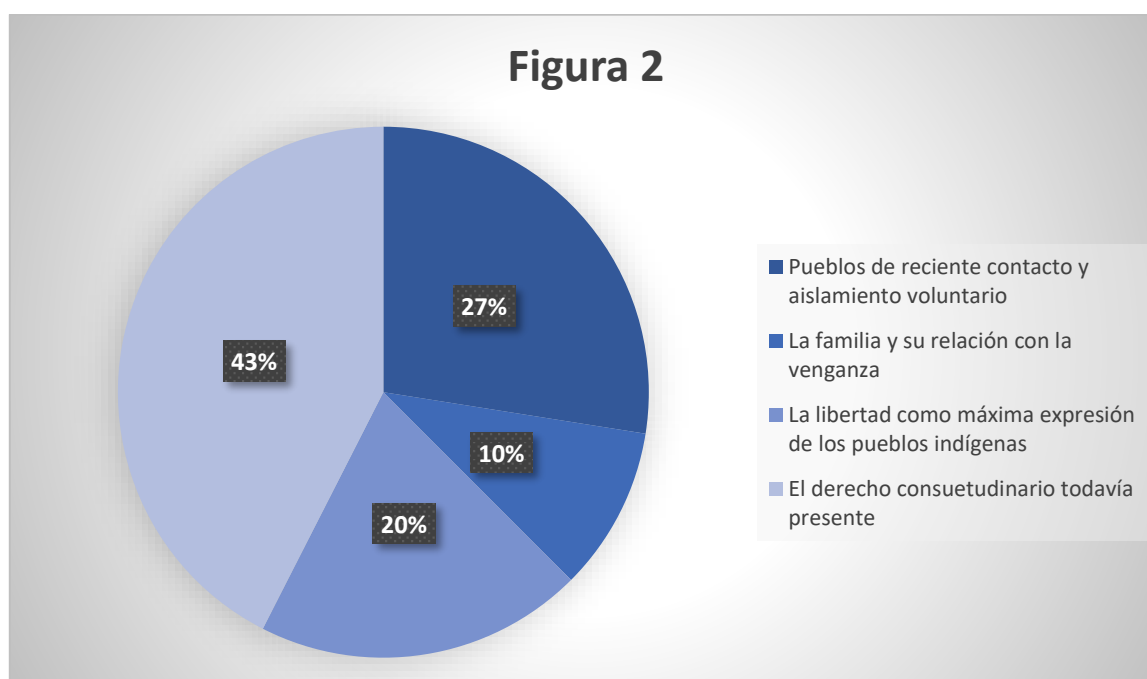
Tabla 2. Consideraciones antropológicas relevantes para entender la visión y forma de vida de los pueblos indígenas

Indicadores	Variables	Porcentajes
Pueblos de reciente contacto y aislamiento voluntario	11	27.5%
La familia y su relación con la venganza	4	10%
La libertad como expresión máxima de los pueblos indígenas	8	20%
El derecho consuetudinario todavía presente	17	42.5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja y Zamora.

Autor: Cristian Ricardo Jiménez Ochoa.

Figura 2. Consideraciones antropológicas más relevantes a opinión de los consultados para comprender la visión única de los pueblos indígenas.



Interpretación: Los resultados que se obtuvieron de la segunda pregunta del cuestionario aplicado a cincuenta profesionales del Derecho, buscaron obtener una opinión sobre cuál era el aspecto antropológico que consideraron de mayor relevancia para poder comprender a la visión única que tienen nuestros pueblos indígenas, obteniendo los siguientes resultados: 11 personas encuestadas supieron responder que la categoría de pueblos de reciente

contacto y de aislamiento voluntario, lo que corresponde a un 27.5% del porcentaje total; seguidamente 4 encuestados consideran a la familia y su relación con la venganza como la principal característica para comprender a la cosmovisión indígena, correspondiente al 10% del porcentaje; tenemos así mismo que 8 personas encuestadas señalaron a la libertad como expresión máxima de los pueblos indígenas, entendiéndola como esa expresión innata de lucha y resistencia a toda las inclemencias históricas que han moldeado la forma de ser de estos pueblos, lo cual representa el 20% de la población que fue encuestada; y por último tenemos que 17 personas encuestadas sostienen que como aspecto principal al derecho consuetudinario todavía presente, siendo la que mayor porcentaje tiene, al ser de un 43% del total de la población, comprensible dado que la justicia consuetudinaria tiene un mayor rasgo distintivo como bandera de lucha por mantener vigentes sus prácticas culturales ancestrales.

Análisis: Con las respuestas dadas se puede denotar que hay diferentes y muy diversos criterios sobre la concepción que tienen los profesionales del derecho sobre que aspecto de la cosmovisión indígena ha sabido destacar más, si bien no hay una que esté por sobre la otra, si es evaluable las que han tenido mayor incidencia a lo largo de la historia por su trascendencia e impacto en la sociedad.

Es así como la justicia consuetudinaria ha tenido más respuestas a favor, recordando que se encuentra amparada en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 171, facultando a las comunidades, pueblos y nacionalidades a poder ejercer funciones jurisdiccionales, perdurando hasta el día de hoy y siendo la bandera de la lucha por el respeto a su visión humana diferente a la del occidental.

Quienes supieron escoger a la situación histórica que supone su calidad de pueblos de reciente contacto y en aislamiento voluntario, han comprendido que lejanía con el mundo occidental les ha permitido ser y enfrascar diferentes costumbres y formas en las que han reaccionado ante las injerencias coloniales de la actualidad, dando vida misma a una concepción distinta a lo que es la familia, lo que significa la venganza y como es el actuar de ellos ante el quebrantamiento de estas concepciones humanas tan fuertes.

Por ultimo hubieron profesionales del derecho que consideran a la libertad como máxima expresión de los pueblos indígenas, en lo personal entiendo que han valorado la lucha de siglos de rebeldía por un trato justo, por la reivindicación que les permita actuar y desarrollarse en pleno uso de sus costumbres y formas de vida, este desarrollo no puede negar

a su vez el avance de la globalización en sus vidas, pero esta no puede llegar como una fuerza coercitiva que arrase con su libertad de dirigir el rumbo de su vida.

Tercera pregunta: El Ecuador es un país megadiverso, pluricultural e intercultural, por lo que coexisten diferentes modos de desarrollo de vida, entre ellos el de aplicar el derecho consuetudinario. ¿El derecho consuetudinario debe estar a la par del derecho positivo o este último debe mantener cierto control sobre el otro?

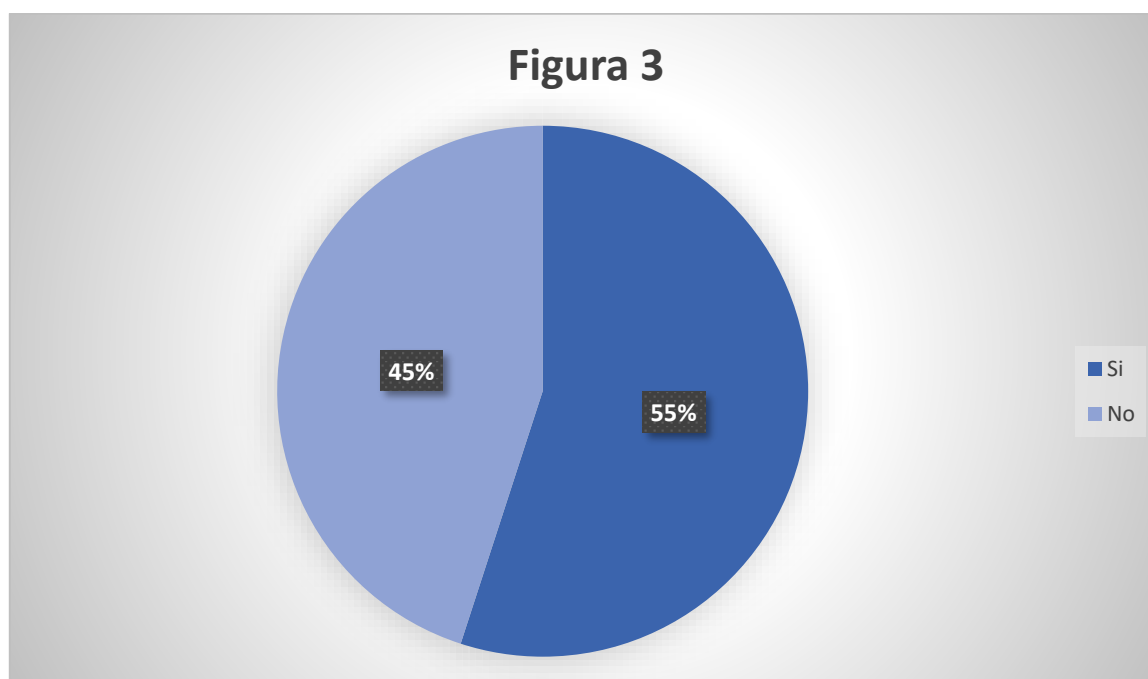
Tabla 3. Derecho consuetudinario y derecho positivo

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	22	55%
No	18	45%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja y Zamora

Autor: Cristian Ricardo Jiménez Ochoa

Figura 3. Porcentaje de la población que consideran que hay una paridad entre estos sistemas jurídicos y de los que consideran que debe haber una subyugación de una sobre la otra.



Interpretación: En la tercera pregunta plantada sobre si el derecho consuetudinario debe estar a la par del derecho positivo o este último debe mantener cierto control sobre el otro, se puede llegar a observar que 22 personas marcaron la casilla Si, lo que corresponde a un porcentaje de 55%, es decir las personas consideran que ambos sistemas jurídicos no tiene

razones para ser antagónicos, sino que tienen que estar a la par, respetando su jurisdicción y métodos de juzgamiento; por otro lado 18 personas, casi la mitad de los encuestados consideran que no deberían estar a la par, sino que el derecho positivo debe estar por encima del derecho consuetudinario, esto correspondiente al 45% de la población encuestada.

Análisis: Para hacer un análisis de este estilo es importante comprender la pregunta desde sus mismas raíces, el tomar como principal postura el que estos sistemas estén a la par supone que el Estado ha sabido aplicar la interculturalidad, que no son más que las relaciones sociales entre culturas donde el fin es el fortalecimiento mutuo de su identidad, aspecto establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, esta postura es compartida por la incidencia de las diferentes escenas que se ven en el acontecer nacional donde las comunidades indígenas actúan en apego a su normas y leyes, siendo todas legítimas, por eso es justificable ver cómo es mayoría la personas que valoran la paridad de estos sistemas con un 55% de los encuestados.

El Estado ecuatoriano a lo largo de la historia no ha sabido mantener una correcta relación igualitaria de su sistema positivo de justicia con el sistema ancestral, esto no es enteramente culpa de él, gran parte de la problemática nace a raíz de ver al derecho positivo como el que tiene la verdad absoluta, el civilizado en otras palabras, impreso por décadas de coloniaje que termina por perpetrar en la mentalidad de la población en general, no comparto mucho esta postura, pero trato de entender que es por la idea necesaria de poder someter todo bajo la figura de poder que rige al mestizo, sobre la cual el se siente cómodo, por ello es compartida esta opinión por el 45% de la población encuestada, un muy sólido porcentaje de población.

Cuarta pregunta: La sentencia emitida por la Corte Constitucional es clara al detallar los derechos violentados a los ciudadanos indígenas procesados, por ello sírvase en marcar el derecho que, a su opinión, fue más claro notar su vulneración.

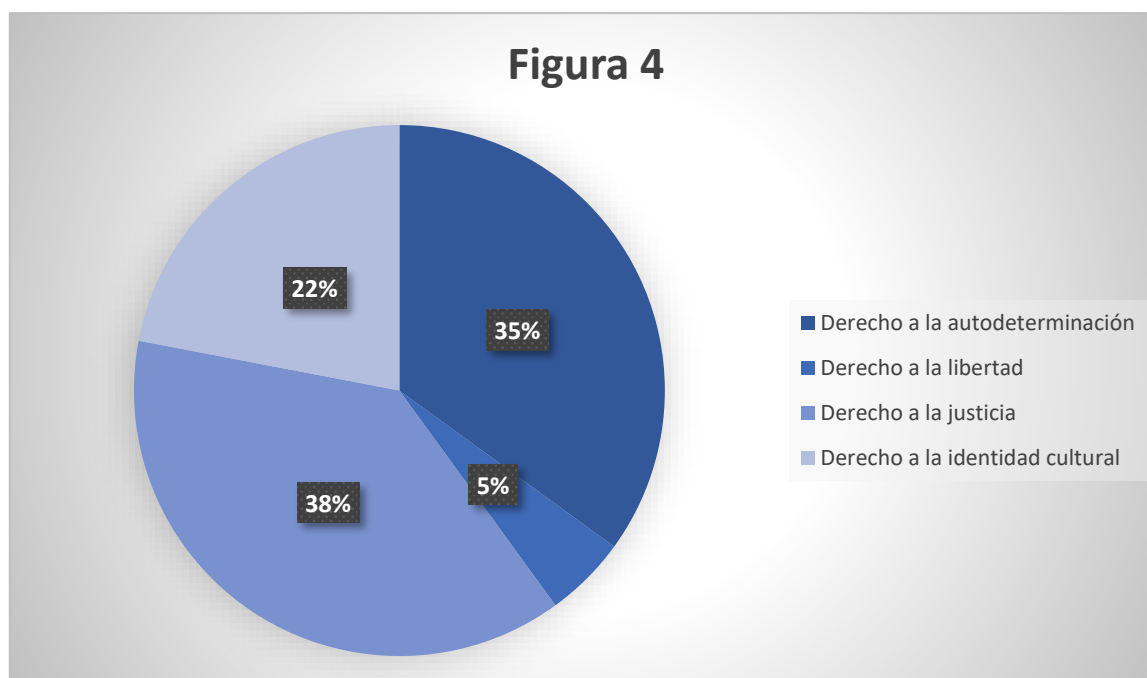
Tabla 4. Derechos vulnerados.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho a la autodeterminación	14	35%
Derecho a la libertad	2	5%
Derecho a la justicia	15	37.5%
Derecho a la identidad cultural	9	22.5%
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja y Zamora

Autor: Cristian Ricardo Jiménez Ochoa

Figura 4. Porcentaje de la población en donde evalúan a su juicio que derecho fue más claro en su vulneración.



Interpretación: Para esta cuarta pregunta los resultados que se obtuvieron de los cuarenta profesionales del derecho que fueron consultados fue que, sobre el derecho que se vieron mayormente afectado por el órgano jurisdiccional que negó la acción de hábeas corpus cuando negó las medidas sustitutivas a los ciudadanos Waorani, se obtuvieron los siguientes resultados: 15 personas, más de un tercio de la muestra consultada considera que fue vulnerado el derecho a la justicia, al poder acceder y ser juzgados en base de las leyes y aplicando las debidas interpretaciones necesarias para casos de este estilo, correspondiendo el porcentaje de un 37.5% de toda la muestra; el segundo derecho que consideran que fue violentado, donde 14

personas lo han señalado, es el de la autodeterminación, personalmente considero que este se puede denotar de forma más clara, puesto que la autodeterminación exige al Estado ecuatoriano el respeto de todas sus costumbres y procedimientos ancestrales, al privarles de la libertad, se les está impidiendo el poder desarrollar todas sus actividades acorde a su voluntad y visión, llegando a representar un 35% del porcentaje de toda la muestra; otras profesionales del derecho, en concreto 9 personas determinaron que el derecho a la identidad cultural fue violentado, el de poder crear una personalidad acorde a las concepciones que tenga la persona es un derecho protegido por el Estado, siendo un porcentaje del 22% de la población total esta respuesta; y por último solo 2 profesionales del Derecho consideran que se ha violentado el derecho a la libertad, personalmente no comparto esta idea, puesto que la base misma de la sentencia es la aprehensión de los ciudadanos Waorani ilegal que laceró sus derechos, pero sin embargo, esta respuesta tiene un bajo porcentaje frente a las demás, solo un 5%.

Análisis: Una vez obtenidos todos los resultados de la cuarta pregunta, se puede concluir con que los encuestados han podido determinar y señalar derechos que se han violentado en el análisis de sentencia presentado, para ellos el derecho al acceso a la justicia fue violado, aspecto que comparto, puesto que no fueron juzgados de acuerdo a las consideraciones necesarias del caso, si bien no se alega una falta procesal, es la inobservancia del contexto humano que tanto se ha protegido de los pueblos y nacionalidades el que termina siendo determinante para observar la violación de derechos. Tratados como el de la OIT que busca que coexistan los pueblos indígenas en pleno uso de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales sin ninguna clase de discriminación apoyan esta postura, puede determinarse que al no observar su cosmovisión indígena estuvieron siendo discriminados, puesto que los juzgadores solo estuvieron observando preceptos coloniales y no la delicada situación que ellos tienen, este es uno de los criterios que comparto con los ya encuestados.

Por otro lado los profesionales del derecho también supieron determinar que el derecho que fue violentado es el de la autodeterminación, al judicializárselos por concepciones como la muerte de un grupo Tagaeri Taromenane se considera que no se les observó su especial autodeterminación sobre aspectos como la venganza y lo que se considera justicia para ellos, el comprender que la familia imprime un especial sentido de pertenencia, como la tierra misma da razones para comprender que cuando se suscitaron los hechos que dieron inicio a este caso, el actuar de los Waorani, dando muerte por muerte, aunque para el occidental le parezco un acto de la barbarie, está enmarcado en el plano de la autodeterminación de cada pueblo, se podría opinar sobre si son acciones muy encarnizadas o buscar dar otra solución, pero eso

desborda los objetivos del tema, los pueblos deben y deberán seguirse conduciendo como lo consideren en el marco de sus costumbres y concepciones humanas.

Por ultimo tenemos quienes han señalado en proporciones más bajas que los derechos que fueron violentados fue el de la identidad cultural, comprendámosla pues como las diferencias que tenemos entre distintos grupos humanos que coexisten en el país, el Estado es el principal veedor de que mediante sus planes de gobierno, se logre un correcto espacio de convivencia armónica dentro de los distintos espacios humanos que se compartan, además los pueblos indígenas gozan de este derecho cuando pueden desarrollar sus actividades humanas de la forma y manera que ellos puedan considerar, apegados a sus costumbres y formas, actos simples para el mestizo como vestir o comer son singularmente únicos para los pueblos indígenas, finalmente tenemos a los concedores del derecho que señalaron como derecho vulnerado el de la justicia, este es una garantía del Estado de derecho que prima aquí en el Ecuador, considerando que cuando no se les atendió el pedido de un hábeas corpus a los ciudadanos Waorani se interpreta como una violación al acceso a la justicia, esta consideración fue la que menos aceptación tuvo, quizá por las consideraciones del caso, pero que sin lugar a duda mantuvo presente el análisis que finalizó con la consecuente sentencia constitucional.

Quinta pregunta: La Corte Constitucional emitió en sentencia que el Consejo de la Judicatura junto con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del pueblo, en facultad de sus competencias, formulen un plan que fortalezca el enfoque cultural de los órganos de justicia. ¿Estima pertinente la resolución emitida por la Corte Constitucional respecto a la vulneración de derechos por parte de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la cual tuvo competencia para resolver el caso en segunda instancia?

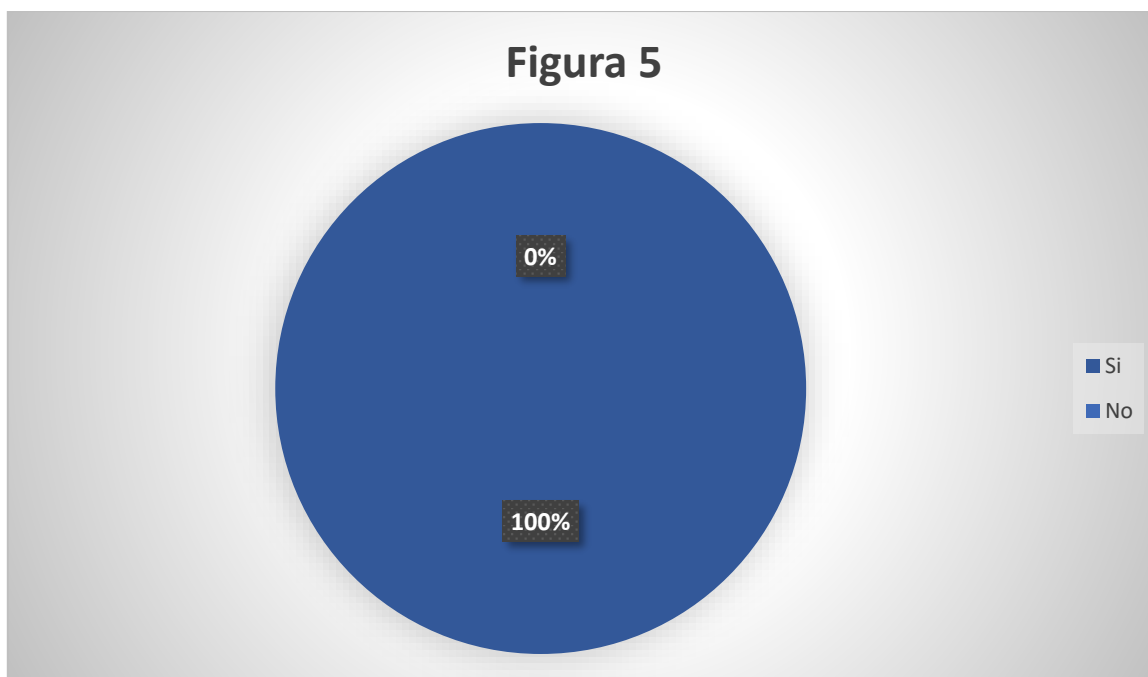
Tabla 5. Porcentaje de los encuestados que consideran que la resolución emitida por la Corte Constitucional fue pertinente.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	40	100%
No	0	0
Total	40	100%

Fuente: Profesionales del Derecho del cantón Loja y Zamora

Autor: Cristian Ricardo Jiménez Ochoa

Figura 5. Porcentaje de los encuestados que considera que la resolución de la Corte Constitucional fue pertinente.



Interpretación: Con la quinta y última pregunta de la encuesta aplicada a los 40 profesionales del Derecho, en la que se ha planteado si consideran que es pertinente la resolución que ha emitido la Corte Constitucional sobre la vulneración de derechos que ocasionó la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en la que los 40 encuestados han manifestado que efectivamente existe vulneración de derechos fundamentales a los ciudadanos Waorani, lo que corresponde al 100% de la muestra poblacional. Todos los encuestados han estado de acuerdo que la inobservancia de diversos puntos planteados por la sentencia denota una trasgresión de derechos, lo cual imposibilita el desarrollo de su vida cotidiana, de la libertad y la autodeterminación.

Análisis: Me encuentro totalmente de acuerdo con todos los encuestados que han sabido señalar que, cuando la Corte Constitucional emitió la sentencia que resuelve y reconoce la violación de derechos fundamentales a los ciudadanos Waorani ha sabido ser pertinente y concretamente fundamental para marcar un precedente para futuros casos. Los errores que tuvo la Corte Provincial son de fondo cuando hacen una completa inobservancia de la norma suprema que es la Constitución, recordemos que desde el artículo 1 se establece que el Estado ecuatoriano es un estado de derecho, siendo intercultural y de carácter plurinacional, dejando claro la existencia de otras culturas, cada una distinta a otra. Por otro lado, el artículo 57 de la misma Constitución establece que se reconocen y garantizan a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los derechos colectivos, entre ellos el de crear y desarrollar la práctica de su derecho propio, de su legítimo derecho consuetudinario.

Es considerable también comprender que para evitar a futuro estos problemas es necesario integrar a la sociedad, desde canales de comunicación y desde la cátedra la importancia del fortalecimiento de estas instituciones, para así lograr una verdadera articulación plurinacional entre todas y todos los ecuatorianos.

6.2 Resultado de entrevistas

En esta técnica de recolección de datos fue realizada a 3 personas artífices de la defensa de los pueblos y nacionalidades indígenas y así mismo, conocedores del derecho en el campo de los pueblos y nacionalidades indígenas de la localidad, en este caso 3 personas, de quienes se han obtenido importantes aportes que se procederán a transcribir y analizar a continuación.

La entrevista planteada se compone de 6 preguntas, enmarcadas en la problemática que plantea la investigación, siendo planteadas por mi persona a los entrevistados, buscando verificar o en tal caso contrastar los objetivos que se han establecido en estas tesis, obteniéndose los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Cree usted que las decisiones que son tomadas en el plano de la jurisdicción indígena en todos los asuntos que le competan son de carácter legítimas?

Respuestas:

Funcionario del Directorio del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe:

Por supuesto que sí, como lo ha establecido la Constitución del Ecuador en su artículo 171, habla de que los pueblos y nacionalidades pueden ejercer el derecho a la aplicación de la justicia, en el plano de sus jurisdicciones, por lo tanto, es de carácter legítimo.

Autoridad representativa de la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe: Al ser nosotros pueblos y nacionalidades que conforman un Estado legítimo, este mismo reconoce ser un Estado intercultural y plurinacional en proceso de construcción, en ese sentido, los diversos convenios internacionales de los cuales ha suscrito ha establecido el reconocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas, permiten gozar de la norma suprema la cual es la Constitución de la República.

Sin embargo, hay algunas particularidades sobre la materia de derechos, aún no se ha logrado comprender la construcción de un verdadero Estado intercultural, a poder reconocer otro sujeto y otras culturas, provocando que muchas de las veces se han tratado de limitar las garantías establecidas en el marco de la ejecución de los pueblos indígenas, por el

desconocimiento de los operadores de justicia y del desconocimiento de las competencias que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas.

Ex autoridad de la Federación Provincial de Kichwas Saraguros de Zamora Chinchipe: Si, completamente legítimas, primeramente, debemos tener presente que la Constitución es clara, el artículo 171 reconoce la justicia indígena, el artículo 57 contiene los derechos de los pueblos indígenas, de la cual nos encontramos cobijados y amparados, inclusive de la Declaración de las Naciones Unidas de los pueblos indígenas y triviales se nos dice que para los pueblos indígenas se debe dar sanciones distintas al encarcelamiento. Ahora mismo las autoridades jurisdiccionales del derecho ordinario violan la legitimidad de nuestra aplicación de justicia, olvidan que la constitución reconoce ambos sistemas jurídicos, el sistema de justicia indígena y el sistema de justicia ordinario.

Comentario del autor: Comparto positivamente los criterios que los entrevistados me han sabido manifestar, en este caso, considero que existe claridad de que las acciones que son tomadas enmarcadas en el plano de la legalidad, respaldadas por la Constitución de la República en su artículo 57 y 171 pueden proceder con completa legalidad. En la cotidianidad los entrevistados muestran tareas pendientes con los pueblos y nacionalidades, quizá es una tarea conjunta de la academia poder descolonizar y cortar esas aristas que provocan asimetría cuando se habla de procedimientos consuetudinarios.

Es necesario avanzar a un estado en el que se dé una verdadera interpretación cultural, para ellos es preciso entender y conocer la idiosincrasia de estos pueblos y nacionalidades, donde además se deberá entender la autodeterminación o la libre determinación de los pueblos que establece la Constitución. Para ellos la academia deberá estar en sintonía con la concepción que manejan los pueblos, sino solo se generarán estos 2 polos donde se deslegitimen estas actuaciones.

Segunda pregunta: ¿Usted considera que, en la actualidad el derecho consuetudinario reconocido constitucionalmente en el Ecuador goza de una verdadera independencia del sistema ordinario de administración de justicia?

Respuestas:

Funcionario del Directorio del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe: Aun no, si bien es cierto tanto la Constitución de Ecuador, como los tratados internacionales que se han suscrito reconocen el ejercicio de este derecho de los pueblos y nacionalidades, aun

no falta llegar a esa meta, pudiendo ser por el desconocimiento de las autoridades por el mismo hecho de tener una formación con base en el derecho ordinario, teniendo problemas como el desconocimiento del sistema de justicia indígena.

Autoridad representativa de la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe: Nosotros como nacionalidad Shuar no hemos trabajado mucho en tema de la justicia indígena que está planteada, quizá el termino justicia indígena debería cambiarse, debería hablarse de justicia de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, dado que cada uno tiene su perspectiva y su cosmovisión de desarrollarse. Lo que puedo decir es que pareciera que la misma Corte Constitucional ha puesto limitantes por algunos casos agravantes, en casos de delitos contra la vida, violaciones y crímenes, más bien hay procesos leves que se les ha otorgado a los pueblos y organizaciones para que puedan dirimir, sin embargo, yo creo que este tema debería debatirse con mayor profundidad, con la idea de medir la magnitud con la que el derecho consuetudinario pueda avanzar. Existe mucha dicotomía entre la visión que tiene el derecho ordinario con el derecho consuetudinario.

Ex autoridad de la Federación Provincial de Kichwas Saraguros de Zamora Chinchipe: Debería ser así, pero lamentablemente no, tengo dudas sobre si los abogados que se gradúan de las universidades son reacios a entender o no quieren hacerlo, sin embargo, no se lo está respetando.

Comentario del autor: Hablar de una descolonización del sistema ordinario de justicia, con el sistema consuetudinario es entrar en un campo de las razones que aun lo mantenga ahí. Si bien las normas son claras en el mantenimiento de un estado plurinacional, no se llega a cumplir, comparto la opinión de los entrevistados al notar que no se cumple este postulado. Se aduce además que para que se de esta independencia deben actuar todos los organismos del Estado de manera integral, hablemos pues que, para comenzar esta independencia organismos como la policía nacional debe también formarse en conocimientos sobre las competencias que tiene el derecho consuetudinario, es algo que actualmente sigue criticándose. Si bien como mestizo comprendo que la fuerza de coerción y de control ciudadano es la policía, este debe acoplarse a la visiones y competencias que manejan los pueblos y nacionalidades indígenas, manejar procedimientos, y reconocer la autoridad competente les permitiría proceder de mejor manera en estos casos interculturales.

Tercera pregunta: ¿Usted considera que en la actualidad existe una intromisión y desconexión de la justicia ordinaria con la justicia consuetudinaria?

Respuestas:

Funcionario del Directorio del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe: En algunos casos considero que sí, si bien hay poblaciones o provincias donde se está más visibilizado y existe mayor respeto a estas concepciones, existiendo coordinación entre estos sistemas, en otras no sucede lo mismo, existiendo problemas de intromisión aun presentes, los cuales no puedo permitirme mencionar, puedo dar fe que aún existen.

Autoridad representativa de la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe: Totalmente, actualmente no hay ningún acercamiento de la justicia ordinaria con la justicia consuetudinaria para poder conocer, yo creo que hay que descolonizar, no tratar de satanizar, el pueblo occidental ha mitificado las practicas consuetudinarias.

La cultura Shuar ha tenido sus propios procesos de juzgamiento, cuando una persona cometía una falta, se lo llevaba a un lugar apartado un tiempo prudencial con la finalidad de que la persona pueda hacer una reflexión en sano juicio, consciente de sus acciones, este tiempo de 4 a 5 días los mayores les daban consejo, mayores que no necesariamente eran shamanes, eran personas sabias por la experiencia vivida pueden aconsejarle; lo preparan, lo llevan a la cascada para purificarlo, le dan ayahuasca, el hace ese proceso. Estos procesos no exigen de poder llegar a un acuerdo de compensación acordes a su capacidad, en aquel entonces un perro de cacería, una carabina, una casa, esta forma de resolver va en total des sincronía con la justicia ordinaria que solo busca encerrar en prisión a las personas que hacen faltas, y hacerles pagar una multa, es ilógico porque en el fondo tiene la misma finalidad de reprimenda y reparación por las faltas cometidas.

Ex autoridad de la Federación Provincial de Kichwas Saraguros de Zamora Chinchipe: En efecto, existe una intromisión, un desconocimiento de no solo autoridades, sino también de miembros del Estado como lo es la policía, los jueces, fiscales. Son cosas que sin duda se debería tomar más en cuenta.

Comentario del autor: Comparto mucho la opinión de los señores entrevistados, puesto que esta intromisión o desconexión si queremos verlas es latente, me explico, la misma naturaleza con la que nace el derecho consuetudinario, un derecho no escrito, un derecho oral ya comienza a expresar diferencias cuando la justicia ordinaria quiere estudiarla, nacen por ellos propuestas mal enfocadas donde se busca positivizar el derecho oral, querer hacerlo norma, esta evidentemente no es una solución viable para la identidad misma de los pueblos, esta es una intromisión que se denota al momento de realizar la entrevista. Las desconexiones

profundas que son advertidas son las que han provocado que órganos tanto judiciales como de control no observen o mitifiquen el actuar de en derecho de las organizaciones. El dirigente de la comunidad Shuar fue muy explícito en este apartado, la desconexión no tiene razón de ser cuando los procedimientos enmarcados en sus costumbres fungen las mismas necesidades de reprimir los delitos y de buscar la compensación acorde a sus costumbres y capacidades.

Cuarta pregunta: ¿Usted considera que aspectos como la cosmovisión indígena deben ser tomadas en cuenta y por lo tanto evaluada al momento de poder analizar la procedencia de medidas cautelares para personas procedentes de los pueblo y nacionalidades del Ecuador?

Respuestas:

Funcionario del Directorio del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe: Por su puesto, totalmente de acuerdo, el tema de la cosmovisión es integral, es propio de los pueblos y nacionalidades, aspectos como lo religioso, lo natural conforman un conjunto de varias cosas que para nosotros tienen un nivel de sagrado y eso a veces no es tomado en cuenta por los administradores de justicia.

Autoridad representativa de la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe: Si, yo considero que se puede hacer, de hecho, hemos estado observando que cuando se le dan medidas cautelares a una persona, como presentarse ante la autoridad competente, han surgido inconvenientes. Por poner un ejemplo, existen compañeros que por la lejanía en la que viven, supongamos en la comunidad de Yawi, se les dificulta mucho, ya sea porque las vías de acceso son en bote, en caminos que no cuentan con mantenimiento, demandando gastos que no se acoplan con la realidad económica de nuestros compañeros.

Nosotros podríamos lograr “empatar”, si es que esta persona se podría presentar periódicamente ante el directorio de la comunidad a la que pertenece, en donde pudiera firmar, hacer constar su presentación, para que posteriormente el presidente de la comunidad, emita un informe periódico a la autoridad competente con las observaciones de la persona que se encuentre con medidas cautelares interpuestas. Este trabajo reinsertaría al ciudadano con la comunidad, permite generar sinergia con los afectados y la persona juzgada, logrando así mismo que las comunidades asuman competencias y responsabilidades.

Ex autoridad de la Federación Provincial de Kichwas Saraguros de Zamora Chinchipe: Claro, primero debemos partir con que el Ecuador es un Estado plurinacional y pluricultural, si somos respetuosos de la ley y de la Constitución deberíamos tomar en cuenta la cosmovisión indígena para poder tomar procedimiento en cualquiera de estos casos.

Comentario del autor: Comparto y valoro las opiniones que se han podido evidenciar en esta pregunta planteada, los administradores de justicia tienen que, cuando no cuenten con los conocimientos necesarios para resolver, solicitar pericias de carácter antropológicas que permitan esclarecer, que permitan comprender esta visión única de los pueblos y nacionalidades. Además, los casos donde se juzguen a personas indígenas se sepa considerar su condición de desarrollo de vida, para así poder proporcionar las penas y las reparaciones integrales que sean necesarias.

Demás está resaltar las valoraciones que la Corte Constitucional ha hecho en la sentencia, cuando mediante una pericia antropológica pudo determinar ciertos aspectos de cosmovisión que escapan a la visión del mestizo al momento de analizar un caso, se habla incluso de que esta cosmovisión pueda ser difundida en mayor y mejor medida por canales de difusión y de enseñanza, de buscar dejar de ver a los pueblos indígenas como números estadísticos del folclore nacional, seres extraños y exóticos que sirvan de atractivo turístico, sino saber acoplarnos de forma conjunta con sus costumbres y prácticas.

Quinta pregunta: En su opinión, ¿qué observaciones cree que deben ser trascendentales para poder procurar una mejor aplicación de procesos enmarcados en el plano consuetudinario?

Respuestas:

Funcionario del Directorio del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe: Yo considero que el tema de sensibilización y difusión y coordinación especialmente creo que son temas fundamentales a fin de que por parte de las autoridades de la justicia ordinaria se empoderen de esta realidad, es una realidad que nuestro país es multiétnico y por lo tanto desconocer a estos sectores del país es un gran error. Poder reconocer y poder valorar en función de esto es primordial.

Dentro de las mallas curriculares deberían también incluirse estos temas, a razón de que los profesionales del derecho que se firman vayan teniendo estos conocimientos y poder ir

ejercitando esta visión integral, plural, podremos ir entendiendo y respetando la convivencia y la interculturalidad, tal como lo es el Ecuador.

Autoridad representativa de la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe: Yo considero que, desde las entidades del Estado, el mismo Consejo de la judicatura debe generar espacios de diálogo para debatir estos temas, es necesario generar una propuesta en coordinación con los pueblos y nacionalidades para ir insertando estas ideas, a fin de crear soluciones para estos problemas.

Los problemas del país son muchos, pero es necesario ir involucrando a las organizaciones para poder encontrar una salida, se busca en algún caso, poder reunirnos para poder articular controles en los territorios, con las pertinencias claras para controlar estos espacios territoriales.

Ex autoridad de la Federación Provincial de Kichwas Saraguros de Zamora Chinchipe: Yo creo que se debería capacitar, tanto a los jueces del sistema ordinario, para que comprendan cual es nuestra jurisdicción, desde la misma Corte Constitucional, del Consejo de la Judicatura, conversar con la misma policía para que puedan librarse de su desconocimiento, como también a los artífices de la jurisdicción indígena para poder llegar a un entendimiento, en el marco de la cooperación y coordinación.

Comentario del autor: Los aportes desde la experiencia son muy valiosos para determinar las falencias que advierten los entrevistados sobre el sistema de justicia actual y de la realidad en el que vivimos, se ha podido determinar que lo que a día de hoy es un problema latente es el desconocimiento que tienen los administradores de justicia sobre las competencias de las comunidades indígenas, esto no precisamente es un problema sin solución, porque son conscientes que la misma academia no ha permitido forjar criterios enriquecedores en materia de derechos indígenas. La desconexión que se advierte es de fondo y por ellos mismo es preciso crear vías o canales de capacitación que nos permitan abarcar en mayor medida estas deficiencias. No es malo desconocer como lo dicen los entrevistados, tenemos la obligación que, mediante planes articulados promovidos por el mismo Estado, poder llegar a una capacitación integral en el campo de conocimiento del derecho consuetudinario.

Una opinión que comparto es la cual postula que se debería incluir en las mallas curriculares de las universidades que impartan la carrera de Derecho materias concernientes a escudriñar, a estudiar la diversidad jurídica del país, con el fin de que se comprenda y se sienta vida la idea de un país plurinacional.

Sexta pregunta: A su criterio ¿considera eficaz y trascendental la sentencia que fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la medida que marque un precedente para futuros casos donde se versen derechos fundamentales como la autodeterminación, la libertad o la identidad cultural?

Respuestas:

Funcionario del Directorio del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe: La Corte Constitucional como una instancia máxima de control constitucional para el ejercicio de hacer respetar los derechos de los ciudadanos y hacer un control constitucional, me parece que es importante esta sentencia a fin de que vayamos dándonos cuenta, y generando un precedente para poder seguir aportando a este camino de promover el pluralismo jurídico.

Autoridad representativa de la Federación Provincial de la Nacionalidad Shuar de Zamora Chinchipe: A pesar no conocerla a integridad, considero que es justamente lo que buscamos, que el Estado garantice a los pueblos y nacionalidades su autodeterminación, no necesitamos la imposición, sino que cada comunidad defina su ruta y su destino hacia donde quieren caminar, esto es dar libertad, hay que dar facilidades económicas, políticas y sociales para que los pueblos y nacionalidades puedan avanzar.

Ex autoridad de la Federación Provincial de Kichwas Saraguros de Zamora Chinchipe: Considero que sí, creo que hubo un grave error, cuando se vulneraron los derechos consagrados en la Constitución y de la declaración de las Naciones Unidas de los pueblos y nacionalidades, porque ahí está detallado y claro los derechos que se vulneraron. Uno de nuestros principios fundamentales de justicia indígena es el reestablecer la paz y la armonía dentro de la familia, de la comunidad.

Comentario del autor: Las opiniones que se dieron aquí por los entrevistados son positivas, consideran un paso enorme el saber que ahora se están marcando precedentes en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, a pesar de ya estar enmarcadas en la Constitución de la República y los demás tratados internacionales, lo que se deja entrever es ese sentimiento inconforme con la estigmatización que ha sufrido el derecho consuetudinario, es decir, los entrevistados muestran preocupación por la superficialidad con la que se han abordado estos temas en el medio común. Mencionan que la justicia que han aplicado es vista como suave, como si se dejara un caso en la impunidad.

La misma sentencia viene a corregir estas ideas, porque deja claro que de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos se han procedido con una sanción acorde al delito cometido, considero que no se debe malentender como lo dijo un dirigente, que la justicia indígena es solo ortigar y bañar, eso solo una parte de la sanación y proceso de purificación que tiene la persona, esto tiene que comprender el sistema ordinario.

6.3 Estudio de casos

6.3.1 Caso No. 1:

1. Datos referenciales

Nro. de juicio: 112-14-JH

Acción: Revisión de garantías

Legitimado activo: Corte Provincial de Justicia de Orellana

Legitimado pasivo: P. I. W.

Juzgado: Corte Constitucional de Ecuador

Fecha: 21 de julio de 2021

- 2. Antecedentes:** En marzo del año 2013, cerca un poblado conocido como Yarentaro en la provincia de Orellana, la pareja de ancianos waorani Ompore Omehuai y Buganei Caiga fueron atacados y producto de ello muertos con lanzas por un grupo de indígenas que se encuentran en aislamiento, los Tagaeri Taromenane. A raíz de este hecho, familiares de los ancianos asesinados fueron e ingresaron al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento y dieron muerte a un grupo de indígenas Tagaeri Taromenane, para luego proceder a extraer a dos niñas de tres y seis años, quienes fueron integradas a los grupos familiares waorani. Ya el 27 de noviembre de 2013, el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, a petición de la Fiscalía, dio inicio el trámite de la causa por delito de genocidio y ordenó la prisión preventiva de 7 ciudadanos Waorani pertenecientes a la comunidad Dikaro. Estas personas cumplieron las medidas retenidas en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos.

El 04 de diciembre de 2013, el abogado Andrés Acaro solicitó un amparo de libertad a favor de las personas waorani procesadas, por cuanto la Fiscalía no habría sustentado la solicitud de la prisión preventiva y no habría tomado en cuenta los derechos de pueblos indígenas, El 13 de diciembre de 2013, la Corte Provincial de Justicia de

Orellana negó esta acción al considerar que “los actos punitivos realizados por el pueblo Huaorani, se encuadra perfectamente en el delito de genocidio.”

Con fecha 13 de febrero de 2014, el abogado particular Andrés Abelino Acaro Álvarez y el defensor público de Orellana Alexis Costa González presentaron una acción de hábeas corpus en favor de las personas privadas de libertad. El 06 de marzo de 2014 se llevó a cabo la correspondiente audiencia dentro de la acción de hábeas corpus. El 11 de marzo de 2014, la Corte Provincial de Justicia de Orellana negó la acción de hábeas corpus. Sin embargo, el 16 de septiembre de 2014, el juez del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Francisco de Orellana ordenó la inmediata libertad de las personas privadas de libertad en razón de haberse logrado sustituir la orden de prisión preventiva, en la audiencia de revisión de medida cautelar.

3. Decisión: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dejar sin efecto la sentencia No 223-2013 emitida por el 11 de marzo de 2014 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.
2. Declarar la vulneración del derecho a la libertad e integridad personal de Quimontari Orengo Tocari Coba, Omeway Tega Boya Guinegua, Kaguime Fernando Omeway Dabe, Tague Caiga Baihua, Wilson Enrique Baihua Caiga, Cahuiya Ricardo Napahue Coba y Velone Emou Tañi Paa y aceptar la acción de hábeas corpus presentada a su favor.
3. Considerar que, en cuanto a las vulneraciones a la libertad e integridad personal de las personas pertenecientes a la nacionalidad Waorani que fueron privadas de libertad, esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.
4. Que la Secretaría de Derechos Humanos, en coordinación con el Comité de Seguimiento y Monitoreo elabore un plan con medidas concretas a fin de asegurar el respeto de la autodeterminación de los pueblos indígenas de reciente contacto y el principio de no contacto de los pueblos en aislamiento, Tagaeri y Taromenane.
 - i) Cronograma y ruta a seguir en la formulación e implementación del plan participativo, el cual será remitido a esta Corte en el término de 120 días a partir de notificada esta sentencia.

ii) La consulta previa, libre e informada a los pueblos de reciente contacto. Esta consulta no debe realizarse a los pueblos indígenas en aislamiento.

iii) Medidas específicas de cara a las actividades económicas y principalmente extractivas que tiene lugar en la provincia de Orellana. Estas medidas deben incluir la intervención estatal inmediata y efectiva para el desmantelamiento de los campamentos ilegales de cacería y tala de madera en la Zona Intangible del Parque Nacional Yasuní.

iv) Este plan debe contar con la participación de las autoridades indígenas de la nacionalidad Waorani, las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, municipales y provinciales de la Provincia de Orellana, organizaciones de la sociedad civil, iglesia, academia y expertos en el tema.

v) Una vez formulado el plan, la Secretaría de Derechos Humanos, entidad que preside el Comité, remitirá a esta Corte informes semestrales sobre su implementación.

5. Que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y con la participación de autoridades y organizaciones indígenas, formulen un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia, en el que se incluya, además de los parámetros establecidos en esta sentencia, al menos los siguientes aspectos:

- i. Cronograma y ruta a seguir en la formulación e implementación del plan participativo, el cual será remitido a esta Corte en el plazo de 3 meses a partir de notificada esta sentencia.
- ii. La elaboración e implementación de un protocolo para la sustanciación de hábeas corpus de miembros de pueblos indígenas, incluyendo los de reciente contacto, con enfoque intercultural.
- iii. La conformación de un mecanismo permanente de diálogo y coordinación entre la justicia ordinaria y las autoridades de la nacionalidad Waorani. Este debe incluir a representantes de los órganos de la Función Judicial, las autoridades indígenas y del Mecanismo

Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Defensoría del Pueblo.

- iv. El fortalecimiento del conocimiento y sensibilización de las y los operadores de la justicia ordinaria sobre el enfoque intercultural y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte.
 - v. La implementación de un programa específico para incrementar el número de peritos interculturales que permitan la comprensión e intercambio entre los sistemas de justicia.
 - vi. La capacitación a juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos a nivel nacional con el contenido de esta sentencia.
 - vii. La difusión del contenido de esta sentencia y de los peritajes a todos los operadores de justicia a nivel nacional y la publicación de su contenido en las páginas web de estas instituciones y en los idiomas en que se dispone su traducción.
 - viii. El Consejo de la Judicatura remitirá a esta Corte informes semestrales sobre los avances en la implementación de este plan.
6. Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores:
- i) En el plazo de 3 meses, actualice la información sobre las personas indígenas que se encuentran en los centros de privación de libertad respetando el principio de autoidentificación.
 - ii) En el plazo de 6 meses, con base en la información que dispone el SNAI y con la participación de autoridades y organizaciones indígenas y en coordinación con la Defensoría del Pueblo, formule un protocolo de atención especializada para personas indígenas sobre la base de los parámetros desarrollados en esta sentencia. Este deberá incluir el cronograma y ruta de implementación y difusión en los centros de privación de libertad.
 - iii) El SNAI remitirá a esta Corte informes semestrales sobre los avances en la implementación de este protocolo de atención.

7. Las autoridades de las comunidades indígenas y las organizaciones indígenas y de la sociedad civil podrán remitir a esta Corte información sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.

8. Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia y de los peritajes realizados a los idiomas waoterero, shuar y kichwa y la promoción de su contenido.

9. Disponer la apertura de la fase de seguimiento de esta sentencia constitucional. La Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia

4. Comentario del autor: Con todo este marco, es preciso mencionar que este suntuoso análisis no pretende hacer una valoración de tipo penal sobre los hechos suscitados en marzo del 2013, esto por no ser procedente ni mucho menos materia de investigación, sin embargo el autor considera necesario dejar claro que, si en materia de derechos indígenas respecto a la justicia indígena se habla, el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT (1989), establece que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.” y también “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.” (págs. 31, 32). Yo considero así mismo que con todo lo expuesto, se puede identificar la crucial responsabilidad de la Corte Constitucional cuando de materia de derechos se trata, ha sabido dirimir sobre la procedencia en derecho de una acción de hábeas corpus sabiendo valorar, informándose y haciendo estudios de campo que le permitan escudriñar y fundamentar el poder otorgar esta medida a los ciudadanos Waorani.

Ese espacio que tuvo la Corte para poder analizar la cosmovisión indígena es una clara muestra de un proceso articulado de trabajo conjunto por entender y comprender sin una visión colonial los procesos de desarrollo de la vida de los pueblos y nacionalidades.

6.3.2 Caso No. 2

1. Datos referenciales

Nro. de juicio: 0731-10-EP

Acción: Revisión acción extraordinaria de protección

Legitimado activo: V.M.O.P.

Legitimado pasivo: Asamblea General Comunitaria de la Cochca

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador

Fecha: 30 de julio de 2014

- 2. Antecedentes:** El señor Víctor Manuel Olivo Palio, hermano del señor Marco Olivo Palio, presentó acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad kichwa, de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Antonio Olivo Palio.

El 8 de junio de 2010 la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que respecto de la causa N.º 0731-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 7 de julio de 2010 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, ordenó que se aclare la petición, determinando la decisión de autoridad indígena contra la cual están en desacuerdo.

EL 20 de julio de 2010, el legitimado activo, Víctor Manuel Olivo Palio, presentó escrito de aclaración de su demanda, solicitado por la Sala de Admisión.

El 12 de agosto de 2010 a las 16:58, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la demanda presentada por Víctor Manuel Olivo Palio. El escrito de aclaración presentado por los señores Flavio Candeleja Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, lever Fernando Chaluisa Umajinga y Manuel Orlando Quishpe Ante, fue rechazado por haberse presentado fuera del término dispuesto por la Sala de Admisión.

- 3. Decisión:** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

1. Declarar que no ha habido vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en las decisiones de justicia indígena adoptadas el 16 de mayo

de 2010 y el 23 de mayo de 2010 por la Asamblea General Comunitaria de La Cocha.

2. Declarar que las autoridades indígenas de la comunidad de La Cocha, en el caso concreto, actuaron en aplicación directa del artículo 171 de la Constitución de la República, así como del artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Declarar la vulneración del derecho constitucional de no re victimización (Art. 78 de la Constitución) del señor Víctor Manuel Olivo Palio y su familia.

4. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

a. Las autoridades judiciales ordinarias en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución deberán respetar las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena de La Cocha, quienes conocieron investigaron, juzgaron y sancionaron la muerte de Marco Antonio Olivo Palio en aplicación del derecho propio, por lo que les corresponde archivar los procesos correspondientes a fin de evitar un doble juzgamiento.

b. Los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios, al emitir o difundir noticias, reportajes, documentales o mensajes relacionados con asuntos de justicia indígena deberán evitar toda desnaturalización o estigmatización del significado del proceso de justicia indígena y estarán en la obligación de aplicar de manera estricta los principios de verificación, contextualización y veracidad de la información.

c. Poner en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación el contenido de esta sentencia a fin de que, en el marco de sus competencias, la difunda entre los medios de comunicación a nivel nacional; y, con el apoyo de universidades y centros educativos que cuenten con conocimientos de justicia indígena, generen espacios de capacitación para periodistas y medios de comunicación, respecto a plurinacionalidad e interculturalidad; los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades

indígenas; del contenido y alcance del pluralismo jurídico y la justicia indígena existente en el Ecuador.

d. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial; así como también, lleve a cabo talleres de capacitación a fiscales y jueces a nivel nacional respecto a plurinacionalidad e interculturalidad; los derechos constitucionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; del contenido y alcance del pluralismo jurídico y la justicia indígena existente en el Ecuador.

e. Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo, para que conjuntamente difundan esta sentencia a nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.

5. Notificar la presente sentencia a las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

6. Traducir íntegramente esta sentencia al idioma quichua para que sea divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la provincia de Cotopaxi.

7. Publicar el contenido íntegro de esta sentencia en una gaceta exclusiva en español y quichua; y, publicar la parte resolutive de la sentencia, en español y quichua, en un diario de amplia circulación nacional.

8. Transmitir la presente sentencia de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado, en cumplimiento del artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Comentario del autor: La Corte Constitucional ha emitido un fallo en sentencia de vital importancia para el desarrollo de la jurisprudencia ecuatoriana, luego de un sustuoso análisis del caso concerniente a la comunidad La Cocha, ha podido determinar que no ha existido una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en las decisiones de justicia indígena, es decir se ha respetado las decisiones autónomas que el directorio de la comunidad ha decidido. Estas decisiones tienen gran valía si hablamos de que los órganos de justicia ordinaria no han interferido ni mucho menos han presentado injerencia en las decisiones legítimas, aun en casos como el de la muerte de una persona, materia de este caso.

Es además pertinente el resaltar esto si dentro del tema de en el que se basa el tema del trabajo de titulación, es algo que se ha escatimado, la defensa de la legitimidad de las decisiones enmarcadas en el plano de la jurisdicción indígena, siendo completamente aplicables y con categoría de cosa juzgada. Aquí pues, se ha determinado sanciones de acuerdo a la gravedad del hecho y a la de sus usos y de sus costumbres, siendo categóricas, a pesar de que el mestizo aun las demonice o quite importancia.

6.3.3 Caso No. 3

1. Datos referenciales

Nro. de juicio: 1-12-EI

Acción: Revisión acción extraordinaria de protección

Legitimado activo: M. J. P. G.

Legitimado pasivo: Comunidad Tambopamba.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Fecha: 17 de noviembre de 2021

2. Antecedentes: El 18 de marzo de 2012, el señor José María Condolo Tene, presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur (“Ecosur” o “Cooperativa”) solicitó apoyo al señor Ángel Benigno Guamán González, presidente del Cabildo de la Comunidad de Tambopamba, ubicada en el cantón Saraguro, provincia de Loja, para solucionar la desviación de USD 23 437,89 de la institución por parte del señor Jorge Daquilema Contento Paqui, gerente encargado de la administración de la Cooperativa.

En sesión de la justicia comunitaria de Tambopamba de 18 y 19 de marzo de 2012, con la presencia del presidente del Cabildo, los directivos y miembros de la Cooperativa, así como el señor Jorge Daquilema Contenido Paqui discutieron la falta de dinero en la institución financiera. El acusado explicó que lo invirtió en una empresa y que fue estafado, por lo que solicitó una prórroga para cancelar su deuda. La sesión continuó el día siguiente en la casa de los familiares del señor Contenido Paqui.

El 11 de mayo de 2012 tuvo lugar la Asamblea General de la Comunidad de Tambopamba. Tras la deliberación de los comuneros, la Asamblea Comunitaria tomó una decisión que fue plasmada en un documento denominado “Acta de Transacción por mutuo acuerdo entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Economía del Sur ‘Ecosur’ y el sr. (sic) Jorge Daquilema Contenido Paqui y sus familiares”. En esta decisión se resolvió lo siguiente: (i) que el dinero adeudado a la Cooperativa hasta la fecha, es decir, USD 15 937,89, fuesen cancelados mediante cuotas mensuales de USD 300; este dinero sería descontado del rol de pagos de la señora Mariana de Jesús Paqui González, madre del señor Jorge Daquilema Contenido Paqui, quien trabajaba como maestra. La señora acordó realizar todos los trámites necesarios para que se efectivice el descuento mensual a favor de la Cooperativa; (ii) la Comunidad de Tambopamba se comprometió a dar por terminado el problema entre Jorge Daquilema Contenido Paqui y la Cooperativa; y, (iii) tras la suscripción de las partes de la decisión comunitaria, denominada “Acta de Transacción”, el Cabildo en coordinación con los miembros de la justicia comunitaria, solicitarían la suspensión del proceso de investigación en contra del señor Jorge Daquilema Contenido Paqui a cargo de la Fiscalía de Asuntos Indígenas con sede en Saraguro, provincia de Loja.

El 24 de julio de 2012, el presidente del Cabildo junto al gerente general de Ecosur informaron a la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros (“FIIS”) la decisión indígena de 11 de mayo de 2012 y su incumplimiento.

Ante la persistencia del incumplimiento de la decisión de 11 de mayo de 2012, el presidente de la Comunidad de Tambopamba y el coordinador de Justicia Comunitaria dirigieron un escrito a la señora Mariana de Jesús Paqui González y a su hijo para que comparecieran frente a la Asamblea Comunitaria.

El 8 de septiembre de 2012, en sesión de la Asamblea Comunitaria, se dispuso que: (i) el señor Jorge Daquilema Contenido Paqui solicite hasta el 22 de septiembre de 2012 un crédito en Ecosur para cancelar el dinero adeudado a la institución financiera; (ii) la señora Mariana de Jesús Paqui González se comprometa a firmar una letra de cambio

por USD 15 937,79 como garantía y ésta se le sería devuelta cuando se efectivizara el crédito a su hijo; (iii) en caso de incumplir con la solicitud del crédito, la madre se convertiría en la deudora directa; y, (iv) el fiscal de la Asuntos Indígenas no iniciaría un proceso judicial en contra del deudor.

3. Decisión: En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 1-12-EI.
2. Notificar la presente sentencia de manera oral a la accionante y a las autoridades indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 numeral 13 de la LOGJCC.
3. Disponer que la Secretaría General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte Constitucional coordinen la traducción íntegra de la presente sentencia constitucional al idioma kichwa, así como que se realice la notificación escrita de la sentencia de manera posterior a la notificación oral para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral y artículo señalado ut supra.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia a fin de que su contenido sea difundido a todos los funcionarios y operadores de justicia a nivel nacional.
5. Notifíquese y cúmplase.

4. Comentario del autor: Si bien esta sentencia es un poco corta no quita menos importancia y peso a su análisis sistemático de los aspectos relevantes que ha evaluado la Corte Constitucional para poder proceder con su sentencia. Esto es, cuando detona una acusación de desvío de dinero, un delito tipificado dentro del COIP en el sistema ordinario, la comunidad mediante asamblea dirime, y encuentra que el responsable tiene la obligación de pagar, pero como no posee los capitales, puesto que los tomó y los perdió por una mala inversión, su madre ha de asumir la deuda, porque en comunidad todos aportan, todos cuidan y son a su vez responsables de las acciones en las que se vean comprometidos familiares. La importancia de la familia radica en que es la base de las comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán ser culturas distintas el pueblo Saraguro con el pueblo Waorani, pero siguen siendo esquemas familiares de gran valor y respeto.

Además, analizan aspectos esenciales como la purificación, tal como en alguna entrevista anterior se pudo leer, el baño que se dio al ciudadano que desvió el dinero buscaba ser una oportunidad, un castigo bueno para que se limpie metafóricamente de las malas ideas y de las malas energías que no le han permitido obrar bien, esto es

completamente una cosmovisión humana trascendental para comprender el desarrollo humano de los pueblos y a su vez, el desarrollo de la justicia en el plano consuetudinario.

7. Discusión

Dentro de este apartado llamado discusión, es procedente hacer una valoración sobre los resultados que se han obtenido del trabajo de investigación, por ello se procede a realizar la verificación de los objetivos tanto generales, como los específicos.

7.1 Objetivo General

El objetivo general que se planteó dentro del proyecto de investigación debidamente aprobado es:

Realizar un análisis jurídico y doctrinario de la sentencia no. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, referente a un análisis de acción de habeas corpus a ciudadanos Waorani.

Sobre este objetivo general, ha quedado plasmado, dentro del desarrollo del marco teórico cuando a través de la revisión de literatura se ha podido plasmar un desarrollo conceptual, jurídico y doctrinario de los conceptos que engloba la sentencia. Con anterioridad se procedió a determinar los principales puntos de interés dentro de la sentencia, que tenga trascendencia dentro del trabajo de titulación. Es así que se han desarrollado ciertos conceptos como: interculturalidad y pluriculturalidad, el pueblo Waorani, la cosmovisión del pueblo Waorani, el pluralismo jurídico, el derecho consuetudinario, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la interpretación intercultural y el análisis de la sentencia.

Para empezar, se determinó que es primordial comprender la existencia de la diversidad humana que reconoce el Estado ecuatoriano dentro del artículo 1 de la Constitución de la República, para posteriormente desarrollar conceptos que nos permitan diferenciar y al mismo tiempo enlazar a la interculturalidad y la pluriculturalidad. Posteriormente se determinó necesario entender el desarrollo histórico del concepto de indígena, pues se trata de un tema donde la posición del indígena ecuatoriano debe ser entendida, así mismo la cosmovisión, la forma de entender y desarrollarse fue tratada dentro del marco teórico, haciendo un recuento de la normativa internacional y su paralelismo con la normativa nacional.

Fue consecuente legitimar y dar respaldo jurídico al derecho de las personas con su libertad de autodeterminar su forma de vida, a reconocer su derecho consuetudinario y otorgar

todo el apoyo del Estado para su correcto funcionamiento. En este apartado se destaca lo importante de saber comprender que, esto no significa un derecho de barbarie, sino solamente una forma distinta y ancestral de saber juzgar los procesos que se suscitan dentro de las comunidades de los pueblos indígenas.

Para de forma consiguiente, de la mano de la revisión de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comprender cómo funciona y que protege la acción de hábeas corpus, la vulneración de derechos que supone su no interpretación de carácter cultural, y su importancia dentro de la importancia de proteger la libertad y la salvaguarda de la integridad de las personas que la interponen.

Por último, se realizó un punto especial que analiza la sentencia constitucional, haciendo confluir todos los puntos anteriormente mencionados, punto por punto se reafirmó y se dio sentido los conceptos planteados con los hechos materia de la sentencia. Se valoró, analizó y detallaron puntos trascendentales de la sentencia, además de las recomendaciones y determinaciones que la Corte Constitucional mencionó. Es por esto, que se puede aseverar que el objetivo general expuesto, queda plenamente verificado y demostrado.

7.2 Objetivos específicos

El primer objetivo específico que se planteó dentro del proyecto de investigación planteado es:

Destacar las principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por los jueces constitucionales en la sentencia no. 112-14-JH/21.

Así mismo, las líneas jurisprudenciales que la sentencia no. 11-14-JH/21 ha planteado es la vulneración de derechos producto de la negativa de una acción de hábeas corpus a ciudadanos indígenas pertenecientes a la nacionalidad Waorani.

Fue justamente necesario primeramente comprender que el pueblo Waorani es una nacionalidad reconocida por el Estado ecuatoriano, quienes por su localización geográfica tiene singulares formas de comprender y de desarrollar su vida, la alimentación, la vida en sociedad y su forma de vida ha determinado que sus derechos colectivos tengan completa incidencia en sus derechos individuales.

Por lo que cuando se desarrolló el tema del hábeas corpus, la Corte Constitucional no puso en duda la razón de su encarcelamiento, sino valoró minuciosamente y destacó la importancia de esta acción y cómo pudo incidir su negativa dentro de la vida de estos

ciudadanos Waorani. No conceder esta acción produjo que el mundo particular, su cosmovisión se vea fuertemente impactada, la alimentación les produjo afectaciones en su salud, el encierro provocó que desarrollen trastornos psicológicos y que tengan deterioro en su ánimo por la pérdida de su libertad.

Justamente la pérdida de ella es otra línea jurisprudencial que ha destacado la sentencia, la libertad como derecho intrínseco de las personas, es de especial interés para el pueblo Waorani quienes su misma vida está ligada a la libertad de movimiento dentro de los poblados en el bosque amazónico. Perderla supone un grave trastorno a su vida.

Con esto señalado, se puede contrastar que se ha cumplido con el objetivo de señalar las principales líneas jurisprudenciales que han desarrollado los jueces dentro de la sentencia no. 112-14-JH/21/21

El segundo objetivo específico que se planteó dentro del proyecto de investigación aprobado es el de:

Investigar las consideraciones antropológicas concernientes a la cosmovisión indígena, que fueron valoradas jurídicamente en la sentencia.

La sentencia constitucional ha hecho importantes consideraciones respecto a consideraciones de carácter antropológico del pueblo indígena Waorani, tal es el caso que, al conceptualizar quien es una persona indígena, se esquematiza que en la actualidad existen pueblos alrededor del mundo que tienen diferente cercanía y apego al mundo occidental, el desarrollo de su vida se ha condicionado por su introducción al mundo globalizado, por eso se distingue quienes son los pueblos de reciente contacto y su diferencia sobre los que se encuentran en aislamiento voluntario.

La Organización de los Estados Americanos ha emitido informes como el de “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas” donde sostiene que existen suficientes razones históricas, morales y humanitarias para que existe un compromiso sagrado de los Estados americanos de proteger los pueblos indígenas. Vemos pues como la situación social de los grupos originarios no ha pasado desapercibida ni mucho menos ha logrado invisibilizarse ante las posturas coloniales del mundo occidental.

Dentro del marco teórico se desarrollan importantes puntos de estudio como la familia, la importancia que supone el núcleo familiar, siendo que son grupos comunitarios que tienen

un fuerte sistema de apoyo mutuo, la venganza, como expresión histórica guerrera, que conjuga y al mismo tiempo clarifica las alianzas y la confianza entre grupo comunitarios.

Y la libertad también fue un aspecto ampliamente exteriorizado por la sentencia, la cual como ya hemos mencionado, es una expresión pura y clara que conduce su vida. El derecho consuetudinario ha significado una reivindicación de su ser, de quienes son como pueblo y como cultura. No por nada en pro de la salvaguarda de sus expresiones se han organizado y asumido dirigencias que representen la voz del pueblo Waorani, que demuestren al mundo un derecho igual de valioso que el positivo, donde exista una igualdad material de él.

De esta forma, y habiendo un apartado especial donde se ha recabado argumentos necesarios para expresar la cosmovisión rica y única del pueblo Waorani, queda demostrado que se ha cumplido el objetivo de investigar las diferentes consideraciones antropológicas que fueron debidamente valoradas por la Corte Constitucional al momento de emitir la sentencia.

El tercer y último objetivo específico que se planteó dentro del proyecto de investigación aprobado es el de:

Señalar los derechos vulnerados de los indígenas en relación al respeto de su cosmovisión.

Con el análisis desarrollado dentro del marco teórico se ha determinado que, al momento de no analizar correctamente la acción de hábeas corpus presentada por los ciudadanos Waorani, los derechos que se han vulnerado primeramente es el de la autodeterminación, puesto que en base a un acto de empleo de derecho propia se ha considerado que no es pertinente otorgar medidas sustitutivas a la prisión preventiva, contrariando inclusive a la normativa internacional sobre el catálogo de derechos que poseen los pueblos indígenas.

De igual forma, se ha vulnerado el derecho a la libertad, al estar en prisión se dio este impediente humano que es el de movilizarse, además, en argumentos presentados en la sentencia, se demostró que los ciudadanos Wao sentían que estar privados de libertad no se siente como una sanción, puesto que culturalmente, una sanción debe ser dentro de la comunidad y con trabajo físico, con el cual repondrá sus faltas.

Esto derechos, plasmados en toda la sentencia han sido demostrados en su plenitud por puntos destacados en el marco teórico, queda entonces señalado completamente los derechos de los cuales han sido vulnerados los ciudadanos indígenas al encontrarse privados de su libertad.

7.3 Fundamentación jurídica de lineamientos propositivos

Para poder realizar mis lineamientos propositivos de mi proyecto de titulación, el mismo que tiene por nombre “Pluralismo jurídico y hábeas corpus. Análisis de la sentencia constitucional No. 112-14-jh/21”. He considerado el poder tratar algunos principios que desglosen primeramente el pluralismo jurídico, como lo es el sistema de justicia consuetudinario, la cosmovisión indígena, los que significase ser indígena, la cualidad del estado de ser intercultural y pluricultural, además de determinar la posición histórica y social de los artífices del proyecto de investigación, los Waorani, además de una conceptualización y un recorrido histórico de la acción de hábeas corpus, su concepción y cualidad.

En un inicio se reconoció al Estado ecuatoriano como un espacio territorial donde confluyen muchos pueblos y nacionalidades, cada una única al resto, no es un dato menor que 11 de las 14 nacionalidades reconocidas en el país se encuentren en la región amazónica, por lo que los planes de acción que busquen conectar y procuren un estado intercultural y plurinacional, tal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 1.

Otro aspecto fundamental que ha promovido hacer un análisis de los principios que ha establecido la Constitución de la República del Ecuador, es lo que establece el artículo 57, donde se estipula numerales que reconocen y garantizan a todas las comunidades, los pueblos y nacionalidades indígenas, diversos derechos colectivos, siendo el numeral 9 y el numeral 10 los que mencionan sobre la conservación y el desarrollo de las propias formas de convivencia y de organización social, de los territorios que son legalmente reconocidos y de las muy importantes tierras comunitarias que son la base de la economía popular que tienen las familias, además los numerales nos hablan sobre el poder crear, el desarrollar y poder aplicar prácticas de su derecho propio o el llamado derecho consuetudinario, el cual como es lógico, no podrá vulnerar los derechos constitucionales, en relevancia los de las mujeres, niñas, niños y de los adolescentes. Las comunidades indígenas en el ejercicio de su autonomía y ante las injerencias que han sufrido a lo largo de los siglos, ya sean en la zona andina o la amazonía, buscan una forma de poder mantener sus costumbres, y no puede ser de otra manera que, fortaleciendo mecanismos de justicia propia, los cuales hagan notar que su aplicación comunitaria aún está presente, el ejercer la justicia propia es poder dar un grito de existencia y de lucha.

La doctrina nos permite conceptualizar aspectos fundamentales para el desarrollo de la jurisprudencia, comprender como actúa la jurisdicción, entender que el territorio no solo es un espacio geográfico sino también es la misma cualidad social que tiene el individuo, permite

complementar normativamente, tal es el caso que el artículo 171 de la Constitución de la República habla sobre el ejercicio de las potestades jurisdiccionales, con base en las tradiciones ancestrales y de su derecho propio, garantizando la participación y decisión de las mujeres, cuando ellas mismo han sido la pieza fundamental del manteamiento vivo de estas culturas. Las autoridades tienen la potestad de aplicar normas y procedimientos propios para poder dar solución a los conflictos que surjan, mientras que estos no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos que se han reconocido en demás instrumentos internacionales.

Paralelo a ello, el Ecuador es un Estado que se ha suscrito a diversos convenios y tratados internacionales en la lucha y defensa de los pueblos y nacionalidades existentes, tal es el caso que el Acuerdo 169 de la OIT, ha señalado en su artículo 8.1 que cuando en el marco de un proceso con la legislación presente de carácter nacional, se juzguen a personas pertenecientes a los pueblos y las nacionalidades, se han de tomar especial consideración con las costumbres y con todo lo referente al derecho consuetudinario, así mismo destaca un punto interesante para la investigación, es el artículo 9.2 del mismo informe, donde dice que las autoridades y los tribunales que deban pronunciarse sobre cuestiones de carácter penal, deberán tener en cuentas las costumbres de dichos pueblos en esa materia.

El análisis que se realizó a la sentencia constitucional no. 112-14-jh/21 permitió darnos cuenta de las claras irregularidades que cometen los administradores de justicia cuando en uso de sus potestades realizan actos inconstitucionales que violentan derechos fundamentales de ciudadanos indígenas, tales hechos permiten realizar contrastes que pueden ser llevados a consulta, como lo fue una encuesta realizada a profesionales del derecho, quienes han vertido opiniones interesantes, se ha visto tendencias aun un poco arraigadas por las corrientes del derecho ordinario, así mismo el empleo de técnicas como entrevistas a personajes artífices de la defensa de derechos indígenas han permitido profundizar esta problemática, con todo esto expuesto han permitido mostrar falencias, campos por cubrir que sin lugar a duda la academia tiene la obligación de hacerlo, para alcanzar mejores espacios de integración social.

8. Conclusiones

Desarrollado el tema que promueve esta investigación, se puede concluir con lo siguiente:

1. El Estado ecuatoriano tiene total obligación para hacer respetar y promover lo establecido en la Constitución de la República, donde menciona que el Ecuador

es intercultural y pluricultural, para ello deberá motivar políticas públicas que logren este objetivo.

2. Los pueblos originarios de América tienen y han sabido mantener cosmovisiones propias de desarrollo, por lo que el respeto a ellas y a sus métodos debe ser una garantía del Estado
3. El pluralismo jurídico, no es una tendencia mundial, sino una realidad histórica, por lo que debe ser contemplado y respetado por los órganos de justicia nacional.
4. El derecho consuetudinario no es un método salvaje de justicia, sino una expresión propia, motivada por costumbres y la historia, en constante evolución y con total interés en mantener relaciones con el derecho positivo, siempre que sea dentro del plano de la igualdad y respeto mutuo a su jurisdicción y su competencia.
5. La acción de hábeas corpus es una garantía constitucional adecuada y eficaz para las personas indígenas quienes se encuentre privadas de su libertad, cuando haya existido inobservancia a los principios de interculturalidad o una inobservancia de los derechos colectivos.
6. Ante el desconocimiento, es un deber de la realización de peritajes antropológicos que permitan comprender las particularidades de las distintas culturas, a fin de lograr una justicia intercultural.
7. Resulta una obligación para todas y todos los operadores de justicia realizar una correcta observancia al principio de interculturalidad a todos los derechos y a las garantías constitucionales.
8. En caso de cumplimiento de todas las reglas precedentes, la privación de libertad de una persona indígena debe necesariamente ser de carácter étnico y culturalmente diferenciada, en pro de mantener y cuidar valores y expresiones diferenciadas de los pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas de la población en general.

9. Recomendaciones

En cuanto a las recomendaciones se tiene las siguientes:

1. Recordar a los lectores que dentro del país existen masas poblacionales presentes y que su permanencia depende también de nuestras acciones, así como las del Estado.

2. Que el Estado ecuatoriano debe seguir desarrollando políticas públicas que permitan mantener a las poblaciones ancestrales presentes, pues su pérdida es la pérdida de todo el país.
3. Que la academia, clave para el desarrollo del país debe procurar incluir en sus mallas curriculares, la enseñanza de valores y visiones distintas a la hegemónica actual, a fin de promover ese Estado de mutuo respeto entre culturas.
4. Recomendar a los operadores de justicia en todo el territorio nacional, hacer una correcta valoración e interpretación cultural de los procesos donde se encuentren personas indígenas, pues la omisión de estas son claras vulneraciones a los derechos humanos.
5. Abrir y promover el alcance de canales de información y capacitación a operadores de justicia y de órganos como la policía nacional para de esa forma poder articular mecanismos de acción y control ciudadano, enmarcado en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y nacionalidades.

9.1 Lineamientos Propositivos

Con el presente Trabajo de Titulación, se ha buscado poder abrir un espacio donde se pueda fomentar un nuevo criterio jurídico en lo que respeta a la idea que tenemos sobre la justicia indígena, el comenzar a comprender el tema de raíz permite entender por qué a día de hoy sigue siendo tan mitificado este sistema jurídico, buscando dar ese paso agigantado donde podamos hacer respetar este distinto sistema de vida que plantean nuestros hermanos indígenas.

Ante la evidente falta de entendimiento desde espacios como la academia nace la necesidad de intentar dar voz desde el ámbito jurídico a la defensa de la cosmovisión única de los pueblos indígenas, el Gobierno no ha logrado ser ese puente de conexión donde se pueda articular planes de trabajo en el marco del respeto de sus usos y costumbres, es más, pareciera ser que, a pesar de estar normado en la Constitución, el mismo Estado ha mostrado una postura de subyugador, colonizador ante los territorios y de las formas de pensar y de actuar de los pueblos y nacionalidades indígenas, por ello, la finalidad que este trabajo ha perseguido es la de lograr articular y ser el puntapié inicial de algo más grande, de poder ser la piedra que comience la cimentación de un proceso pluricultural de capacitaciones a juzgadores, de reconocimientos de los artículos 57, 171 de la Constitución, del estudio y capacitación sobre los derechos que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger, los tratados que ha suscrito en relación con los pueblos indígenas, esa es mi propuesta, y creo fervientemente que puede darse, con la esperanza de un Ecuador mejor.

10. Bibliografía

- Albo, X. (2002). La Oralidad Base para un Entendimiento Intercultural. En C. Ochoa García, *Derecho Consuetudinario y Pluralismo Jurídico* (págs. 46-47). Guatemala.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Control Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay*. Ginebra.
- Andrade, W. R. (2016). *Pluralismo jurídico y delinde jurisdiccional*. Bogotá.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (1929). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (21 de Septiembre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República de Ecuador*.
- Barrahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro: Revista De Derecho*, 45-60.
- Belaunde, D. (1997). El hábeas corpus en América Latina. *Revista de estudios políticos*(97), 105-124.
- Belaunde, D. (2003). El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas. *Iuris Dictio*, 4(7), 71-74.
- Brandão Bárrios, L. (Diciembre de 2020). Los pueblos indígenas y el Estado pluralista en Latinoamérica. *Ars Iuris Salmanticensis*, 8(2), 29-56.
- Castillo Gallardo, M. (2009). Pueblos indígenas y derecho consuetudinario: Un debate sobre las teorías del multiculturalismo. *Nueva antropología*, 13-29.
- Colmenares Olívar, R. (2005). El derecho consuetudinario indígena en Venezuela: Balance y perspectivas. *IIDH*, 85-118.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*. Washington.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Informe No. 152/19 Caso 12.979 Informe de Fondo. Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane en Aislamiento Voluntario en Ecuador*.
- Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Ecuador.
- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. (s.f.). *Quienes Somos*. Recuperado el 9 de Agosto de 2022, de CONAIE: <https://conaie.org/quienes-somos/>
- Congreso. (1830). *Constitución del Estado del Ecuador*. Ecuador.
- Convención. (1851). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Convencion Nacional. (1843). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 004-14-SCN-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 207-11-JH/20*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 112-14-JH*. Quito.
- Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2018). *El constitucionalismo en América Latina: la justicia indígena y el pluralismo jurídico en el Ecuador*. Bogotá: Pensamiento Jurídico.
- García S., F. (2005). El estado del arte del derecho indígena en Ecuador. *IIDH*, 151-170.
- Grenni, H. (Junio de 2004). Las "Leyes de Indias": un intento por considerar a los indígenas como personas con derechos. *Teoría y Praxis*, 103-122.
- Guerrero Arias, P. (1999). *Reflexiones de interculturalidad*. Quito.
- Hamel, R. (1990). Lenguaje y conflicto en el derecho consuetudinario positivo. En R. Stavenhagen, & D. Iturralde (Edits.), *Entre la ley y la costumbre* (págs. 205-230). México: Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ima Omene, M. O. (2012). *Saberes Waorani y Parque Nacional Yasuní: Plantas, Salud y Bienestar en la Amazonía del Ecuador*. Quito.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2010). *Censo 2010*.

- Londoño López, D. (Julio-Diciembre de 2019). El hábeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. *Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi*, 14(2), 65-88.
- Maldonado, G. (24 de Diciembre de 2013). el sumak kawsay en la cosmovisión Kechwua. (A. Barahona, Entrevistador)
- Muratorio, B. (1994). *Imágenes e Imagineros. Representaciones de los Indígenas Ecuatorianos, Siglos XIX y XX*. Quito: FLACSO-Sede Ecuador.
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.
- Naciones Unidas. (2009). *La situación de los pueblos indígenas del mundo*. New York.
- Narváez Collaguazo, R. E. (2020). La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: interculturalidad en ciernes. *FORO, Revista de Derecho*, 19.
- Narváez Collaguazo, R. E. (2020). *Peritaje de antropología jurídica para la sustanciación de la Causa en Revisión No. 112-14-JH*.
- Narváez Collaguazo, R., & Trujillo Montalvo, P. (25 de Octubre de 2021). Ethos tribal y simbolismo de la guerra: el caso etnográfico de un grupo de reciente contacto en la Amazonia ecuatoriana. *Etnográfica*, 25(3), 751-769. Recuperado el 20 de Junio de 20221, de <http://journals.openedition.org/etnografica/10767>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio N. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Ginebra.
- Real Academia Española. (3 de Agosto de 2022). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/cosmovisión>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española* (23 ed.). Obtenido de <https://dle.rae.es/indígena>
- Rival, L. (1994). Los Indígenas Huaorani en la Conciencia Nacional: Realidad Representada y Significada. En B. Muratorio, *Imágenes e Imagineros. Representaciones de los Indígenas Ecuatorianos, Siglos XIX y XX* (M. Reyes, Trad., págs. 253-290). Quito: FLACSO-Sede Ecuador.

- Rivas Toledo, A. (Septiembre de 2013). Sistema mundial y pueblos indígenas en la Amazonía: A proposito del ataque a los tagaeri. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*(17), 21-30.
- Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. Sousa Santos, & A. Grijalva Jiménez (Edits.), *Justicia indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (págs. 13-50). Quito: Fundación Rosa Luxemburg/AbyaYala.
- Silva, C. (2008). ¿Qué es el buen vivir en la Constitución? En R. Ávila (Ed.), *La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Summer Institute of Linguistics. (2022). *About SIL*. Recuperado el 15 de Agosto de 2022, de SIL International: <https://www.sil.org/about>
- Tocari, O. (2013). Ethos tribal y simbolismo de la guerra: el caso etnográfico de un grupo de reciente contacto en la Amazonía ecuatoriana . (P. Trujillo Montalvo, & R. Narváez Collaguazo, Entrevistadores)
- Velloso, A. (2015). Jurisdicción y competencia. *Revistas ICDP*, 3(3).
- Walsh McDonald, C. E. (Abril de 2002). Interculturalidad. Reformas Constitucionales y Pluralismo Jurídico. *Revista electrónica Aportes Andinos*, 1.
- Wolkmer, A. C. (2018). *Pluralismo Jurídico*. (D. Sánchez Rubio, Trad.) Madrid, España: DYKINSON.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado/a:

Por motivo del desarrollo de mi Trabajo de Titulación titulado: "**Pluralismo Jurídico y Hábeas Corpus. Análisis de la sentencia constitucional N°112-14-JH/2**"; le solicito de la manera más comedida se sirva a dar contestación a las siguientes interrogantes, con la finalidad de obtener una opinión e información fidedigna para la culminación de este trabajo.

Instrucciones:

1. **La sentencia constitucional N°112-14-JH/2 materia del trabajo de titulación analiza la negación de una acción de hábeas corpus a integrantes del pueblo Waorani. Esta sentencia determina que han existido violación de derechos constitucionales a los ciudadanos Waorani. ¿Cuál cree usted de los siguientes aspectos jurisprudenciales, como determinante para motivar esta sentencia?**
 - a. La singular forma de comprender y desarrollar la vida del pueblo Waorani.
 - b. La idoneidad de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para los pueblos indígenas.
 - c. La negativa al derecho de libertad de todos los ciudadanos ecuatorianos.
2. **En su opinión, de las siguientes consideraciones antropológicas que engloba la cosmovisión indígena, la cuales fueron llevadas a análisis dentro de la sentencia, ¿cuál considera que es categóricamente relevante para comprender la visión que tienen los pueblos indígenas?**

- a. Pueblos de reciente contacto y aislamiento voluntario.
- b. La familia y su relación con la venganza.
- c. La libertad como máxima expresión de los pueblos indígenas.
- d. El derecho consuetudinario todavía presente.

3. El Ecuador es un país megadiverso, pluricultural e intercultural, por lo que coexisten diferentes modos de desarrollo de vida, entre ellos el de aplicar el derecho consuetudinario. ¿El derecho consuetudinario debe estar a la par del derecho positivo o este último debe mantener cierto control sobre el otro?

- a. Si ()
- b. No ()

¿Por qué?

.....
.....

4. La sentencia emitida por la Corte Constitucional es clara al detallar los derechos violentados a los ciudadanos indígenas procesados, por ello sírvase en marcar el derecho que, a su opinión, fue más claro notar su vulneración.

- a. Derecho a la autodeterminación.
- b. Derecho a la libertad.
- c. Derecho a la justicia.
- d. Derecho a la identidad cultural.

5. La Corte Constitucional emitió en sentencia que el Consejo de la Judicatura junto con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del pueblo, en facultad de sus competencias, formulen un plan que fortalezca el enfoque cultural de los órganos de justicia. ¿Estima pertinente la resolución emitida por la Corte Constitucional respecto a la vulneración de derechos por parte de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la cual tuvo competencia para resolver el caso en segunda instancia?

- a. Si ()
- b. No ()

¿Por qué?

.....
.....

Anexo 2. Formato de entrevista.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Estimado entrevistado/a:

Debido a que me encuentro realizando mi trabajo de titulación denominado: **“Pluralismo Jurídico y Hábeas Corpus. Análisis de la sentencia constitucional N°112-14-JH/21”** llego a usted para pedirle de la manera más respetuosa que me permita interrogarle sobre ciertas preguntas planteadas que me servirán para poder analizar la percepción que se tiene del pluralismo jurídico dentro de la sociedad en general y de su valoración especial respecto del sistema ordinario de administración de justicia del país. Con los resultados obtenidos de la presente entrevista se obtendrán importantes aportes sobre la perspectiva que tiene los líderes de las comunidades, muy necesarios para la culminación del trabajo de titulación.

Instrucciones: En la sentencia N°112-14-JH/21 el tema que se trata es la vulneración de derechos a personas indígenas amazónicas cuando se les niega una acción de habeas corpus, sin tener en cuenta diferentes aspectos culturales y sociales y económicos, esta entrevista busca recabar percepciones y opiniones sobre el tema en cuestión.

1. **¿Cree usted que las decisiones que son tomadas en el plano de la jurisdicción indígena en todos los asuntos que le competan son de carácter legítimas?**

2. **¿Usted considera que, en la actualidad el derecho consuetudinario reconocido constitucionalmente en el Ecuador goza de una verdadera independencia del sistema ordinario de administración de justicia?**

3. ¿Usted considera que en la actualidad existe una intromisión y desconexión de la justicia ordinaria con la justicia consuetudinaria?

4. ¿Usted considera que aspectos como la cosmovisión indígena deben ser tomadas en cuenta y por lo tanto evaluada al momento de poder analizar la procedencia de medidas cautelares para personas procedentes de los pueblos y nacionalidades del Ecuador?

5. En su opinión, ¿qué observaciones cree que deben ser trascendentales para poder procurar una mejor aplicación de procesos enmarcados en el plano consuetudinario?

6. A su criterio ¿considera eficaz y trascendental la sentencia que fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la medida que marque un precedente para futuros casos donde se versen derechos fundamentales como la autodeterminación, la libertad o la identidad cultural?

Anexo 3. Certificado de traducción de Abstract.

Loja, 15 de Mayo del 2023

Lic. Jhessica Alexandra Jumbo Obaco

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES

CERTIFICO:

Yo, Lic. Jhessica Alexandra Jumbo Obaco con C.I. 110512565-0; certifico que he traducido el Abstract del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación con el nombre **“PLURALISMO JURÍDICO Y HÁBEAS CORPUS ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 112-14-JH/21”**

Se otorga el siguiente certificado al interesado para los fines legales pertinentes.

Atentamente. –

.....
Lic. Jhessica Jumbo Obaco

C.I. 110512565-0

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES